

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y	<b>Superservicios</b>	
El suscrito	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>	
Luz Karime James Bonilla NOTIFICADOR DESIGNADO		



## ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.  
FIRMA DEL POSESIONADO

Wendy Alexandra Casar  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana  
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS <b>Superservicios</b> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
	El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO DE TALENTO HUMANO	
LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO		



DNP



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019**

**"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"**

**La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**Comuníquese y Cúmplase**

  
**NATASHA AVENDANO GARCÍA**  
 Superintendente

Proyeción: Sabrina Lucia Vergara M. Contralora GTH  
 Revisó: Milva Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano  
 Revisó: Diana Mariana Niza Torres - Directora Administrativa  
 Aprobó: Párraga Montes Novales - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
 PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 01 03 05  
 NIT: 800.250.984.6



**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 19

Montería, Córdoba

Señores<sup>1</sup>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Correo electrónico: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

REFERENCIA:	<b>ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>ELECTRICARIBE S.A ESP.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>
RADICADO:	<b>23.001.33.33.006.2018.00299</b>

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MARIO JAVIER PUELLO SÁNCHEZ**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.78032313 de Cereté-Córdoba y portador de la T.P. No. 159916 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

#### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1. ES CIERTO.** No obstante nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2. NO ES CIERTO.** No obstante nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3. NO ES UN HECHO.** Corresponde a una cita legal realizada por el extremo actor.
- 4. NO ES CIERTO.** la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedió a notificar como corresponde, esto es, emitiendo la respectiva citación de notificación personal a lo que el demandante hizo caso omiso, por consiguiente se realizó el respectivo aviso tal y como consta en el expediente administrativo.
- 5. NO ES CIERTO.** Que se pruebe.
- 6. NO ES CIERTO.** No se comparte el argumento del demandante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del Superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos, es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del

---

<sup>1</sup> Radicado Demanda No. 23.001.33.33.006.2018.00299  
Expediente Virtual No. 2021132610300999E



**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 19

Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición.

7. **NO ES CIERTO.** No se comparte el argumento del demandante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del Superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición.
8. **NO ES UN HECHO.** Corresponde a una cita legal realizada por el extremo actor.
9. **NO ES UN HECHO.** Corresponde a una interpretación legal equivocada por parte de la prestadora la cual deberá ser probada. No obstante insistimos que No se comparte el argumento del demandante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del Superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición.
10. **NO ES UN HECHO.** Corresponde a una cita legal realizada por el extremo actor.
11. **NO ES UN HECHO.** Corresponde a una interpretación legal equivocada por parte de la prestadora la cual deberá ser probada. No obstante insistimos que No se comparte el argumento del demandante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del Superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición.
12. **NO ES CIERTO. Que se pruebe.** Nos ratificamos en lo expuesto en el hecho anterior.
13. **ES PARCIALEMENTE CIERTO.** En lo que respecta a la solicitud de conciliación solicitada por la prestadora del servicio. Por lo demás nos atenemos a lo que resulte probado.

### III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que los actos administrativos demandado son nulos porque: **“1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20158200217475. 2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20178000020065 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20158200217475. 3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no**



**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 19

*está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.”*

Frente a estos argumentos se interpone **EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS** en fundamento a que los actos administrativos fueron emitidos dentro del término legal conforme el art. 52 del CPACA por lo tanto no operó la caducidad de la facultad sancionatoria ni la pérdida de competencia de la SSPD. La norma aplicable para el procedimiento administrativo sancionatorio es el previsto en el CPACA, en cuanto al término para emitir decisión se encuentra en el art. 52 del CPACA.

#### IV.- RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto Administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD 20158200217475	2015-11-24	Resolución Sanción	Dirección Territorial Norte
SSPD 20178000020065	2017-03-23	Resolución Confirma	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

#### SUSTENTO DE LA DEMANDA:

**-EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:** Señala el demandante que: 1. *EN LOS PRESENTES CASOS LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR ELECTRICARIBE FUERON EXPEDIDOS CON CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.* 2) *DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.* 3. *VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.*

#### EXCEPCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados en fundamento a que los actos administrativos fueron emitidos dentro del término legal conforme el art. 52 del CPACA por lo tanto no operó la caducidad de la facultad sancionatoria ni la pérdida de competencia de la SSPD. La norma aplicable para el procedimiento administrativo sancionatorio es el previsto en el CPACA, en cuanto al término para emitir decisión se encuentra en el art. 52 del CPACA.



**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 19

**4.1.1.- PRIMER CARGO: EN LOS PRESENTES CASOS LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR ELECTRICARIBE FUERON EXPEDIDOS CON CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS Y LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIONES CONFIRMATORIAS.**

### **SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO**

Se tiene que la decisión de sanción y su notificación se hicieron dentro de los tres (3 años) a que se refiere el art. 52 del CPACA, se evidencia que en aplicación de lo dispuesto en esta norma, la caducidad de la facultad sancionatoria de la SSPD **SOLO** opera cuando en los primeros de los supuestos:

*“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.*

Tal como se observa la decisión que impone la sanción es expedida y notificada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la SSPD tuvo conocimiento de la infracción por parte de ELECTRICARIBE.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección 1ª, de 9 de junio de 2011, Exp. 2004-00986, “...los actos que resuelven los recursos en vía gubernativa no puede ser considerado como los que imponen la sanción porque corresponde a una etapa posterior cuyo propósito no es a emitir el pronunciamiento que este incluye la actuación sino permitir a la administración que este sea revisado a instancias del administrado, así la existencia de esta segunda etapa “vía gubernativa” queda al arbitrio del administrado quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto... se tiene que la SSPD impuso la sanción dentro del término que establece la norma antes referenciada ya que, se reitera, la actuación administrativa concluye con la expedición del acto administrativo sancionatorio y su correspondiente notificación, sin tener en cuenta para tales efectos, las fechas de los recursos administrativos impuestos ni la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, como equivocadamente lo hizo el Tribunal al concluir que “para la fecha en que se expidió y notifico el último de los actos administrativos de la vía gubernativa la SSPD ya no tenía competencia para imponer sanción...”.

*“Que conforme a la citada disposición, dicho término se debe contabilizar desde cuando la Administración tuvo conocimiento del hecho que generó la investigación. Para el efecto, citó la sentencia de (sic) la Sección Primera del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2007 (Expediente núm. 88001-23-31-000-2003-00072-01, Consejera ponente doctora Martha Sofía Sanz Tobón), en la cual se dijo que esa era la correcta interpretación, toda vez que así lo ha sostenido la Sala en asuntos aduaneros, al indicar que el proceso sancionatorio comienza con el requerimiento aduanero, la aprehensión de la mercancía o el acta de liquidación oficial, pues a partir de ese momento la Administración identifica o tiene conocimiento de la conducta constitutiva de la infracción.”*



**\*20221320176741\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 19

Así mismo aplicando la jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Primera, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2012 Expediente 2004-00344 C.P.: María Elizabeth García:

En lo concerniente al fenómeno relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, la Sección Primera del Consejo de Estado, en reciente sentencia de 9 de junio de 2011 (Expediente núm. 2004-00986, Actor: Termoflores S.A. E.S.P., Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno.), señaló:

*"Las diversas tesis aplicadas en su momento por el Consejo de Estado, fueron recogidas por la sentencia de 29 de septiembre de 2009, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se unifican los criterios de las Secciones, concernientes a la caducidad de la sanción, cuyos apartes más importantes para el sub iudice, se transcriben a continuación:*

*"Tradicionalmente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la interpretación errónea se configura cuando se aplica la norma pertinente al caso y se acude a un entendimiento equivocado de ésta. Al Respecto, ha dicho lo siguiente:*

*"La interpretación errónea de la norma sustancial, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, consiste en un error acerca del contenido de la norma, y se presenta cuando siendo la norma correspondiente al caso en controversia, el juez la entiende equivocadamente y así la aplica, es decir, se le da a la norma un sentido o alcance que no le corresponde. A diferencia de la falta de aplicación, la interpretación errónea supone necesariamente que los preceptos hayan sido aplicados".*

*Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.*

*Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.*

*La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.*

*Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también*



**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 19

*está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se "impone" la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.*

*En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que le introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.*

*Prescripción de la acción disciplinaria y normatividad aplicable al caso concreto (..) En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con la atribución de responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la ley 25 de 1974 modificado por el artículo 13 de la ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.*

*(...).En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"*

*La norma que el demandante sostiene que ha violado la Administración al imponerle la sanción pecuniaria, es el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala: "CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

*Es importante destacar de esta sentencia la unificación de las diferentes posturas que antes se habían adoptado, y por cuanto a pesar de que no se refiere al artículo 38 antes citado que se ocupa de la caducidad y no de la prescripción enunciada en la norma disciplinaria, es perfectamente aplicable al caso que en esta oportunidad se ventila"*

*Así las cosas, se tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso la sanción dentro del término que establece la norma antes referenciada, ya que, se reitera, la actuación administrativa concluye con la expedición del acto administrativo sancionatorio y su correspondiente notificación, sin tener en cuenta, para tales efectos, las fechas de los recursos administrativos interpuestos ni la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, como equivocadamente lo hizo el Tribunal al concluir que: "para la fecha en que se expidió y notificó el último de los actos*



**\*20221320176741\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 19

*administrativos en la vía gubernativa, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ya no tenía competencia para imponer sanción a TERMOTASAJERO”*

De conformidad con la jurisprudencia transcrita no opera la caducidad contabilizando el término en el sentido que incluya la decisión que resuelve los recursos de la vía gubernativa, sino que dicho término se debe contabilizar hasta la decisión que impone la sanción, por lo tanto la SSPD en el caso bajo estudio emite la sanción dentro del término legal.

En el caso bajo estudio los actos administrativos fueron emitidos dentro del término legal conforme el art. 52 del CPACA por lo tanto no operó la caducidad de la facultad sancionatoria, tampoco opero la perdida de competencia ni el SAP de que trata el art. 52 del CPACA, atendiendo a que la resolución confirmatoria se emite dentro del año siguiente a la interposición del recurso, esto es, el 25 de noviembre de 2016.

Un sector de la doctrina afirma que *“los actos positivos presuntos” reemplazan la decisión que hubiera podido tomar la administración en sentido positivo de las pretensiones, por ello guarda la misma validez de un acto administrativo que se expide concediendo lo solicitado por el particular, y por ello el acto es ejecutivo y su cumplimiento puede ser reclamado.*

*Si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción sobre actos presuntos que resuelvan un recurso podrán interponerse en cualquier tiempo, se entiende en principio que los actos demandables son los actos fictos negativos según las reglas del artículo 40 eiusdem, mientras que el silencio positivo debe ser reconocido por todas las autoridades y personas.*

*De otro lado, el artículo 123 del Decreto - Ley 2150 de 1995 dispone que en caso de que la empresa no reconozca el silencio administrativo el peticionario puede solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley.*

*En todo caso, a pesar de caducar la facultad de sanción la Superintendencia de Servicios Públicos conserva la de adoptar las medidas pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto hasta que se cumplan las condiciones del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, especialmente la referida en el numeral 3 eiusdem, es decir cuando pasados cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”*

Como puede apreciarse, el concepto en cita señala que la Superintendencia de Servicios Públicos, aun cuando haya perdido la posibilidad de ejercer su facultad sancionatoria por causa de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad en un caso de silencio administrativo positivo, puede adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto ficto, siempre y cuando, no haya transcurrido el término que dispone la ley para que el acto administrativo pierda su ejecutoriedad en los términos del artículo 66 del C.C.A. y 91 del C.P.A.C.A. En efecto, la ley ha determinado las causales por las cuales un acto administrativo en firme, como se predica de aquel que surge como resultado de la ocurrencia del silencio administrativo positivo, pierde la ejecutoriedad, es decir, que pierden su naturaleza obligatoria y por tanto no se puede exigir su ejecución:

*“Código Contencioso Administrativo*

*ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

*1. Por suspensión provisional.*



**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 19

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia". "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
  1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
  2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
  3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
  4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
  5. Cuando pierdan vigencia".

En conclusión, aunque la Superintendencia no pueda sancionar al prestador, si no han transcurrido cinco (5) años desde la firmeza del acto ficto o presunto, es posible ordenar las medidas necesarias para hacer efectiva su ejecutoriedad. En este caso no se ha demandado el acto ficto o presunto derivado del SAP por lo que sigue con fuerza ejecutoria.

#### **4.1.2 SEGUNDO CARGO: "DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994".**

#### **SUSTENTO DE LA EXCEPCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

No se comparte el argumento del demandante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del Superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos, es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo, contra tal decisión no admite apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición.

Al respecto ha señalado el honorable consejo de estado que:

*"...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho de defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política[11] y 13 de la Ley 142 de 1994[12]".*

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al Director Territorial Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No.*



**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 19

14.989.549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL S.A. E.S.P., o a quien a la fecha haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10 – 26 de Cali (Valle), haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la Sala)

Y, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2°), prevé que:

**“ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** *Salvo que esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación”.*

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.”. (Subraya la Sala)

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: “La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”.

Adicionalmente, la Ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a la delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base en las cuales se deberá ejercer, entre otras, la función de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el artículo 9 precisó lo siguiente:

“Art. 9°.- *Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley. Parágrafo.- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:



**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 19

*“Art. 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.*

*La delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo.- En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exige de la responsabilidad civil y penal al agente principal”.*

*Significa lo anterior, que, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo [13]. No prospera el cargo....”<sup>2</sup>.*

CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2002, C.P. DRA. OLGA INÉS NAVARRETE AL TRATAR EL ASUNTO DE MANERA ESPECÍFICA MANIFESTÓ:

*“En desarrollo del mencionado artículo” (se refiere al 211 de la C.P. “que defiere a la ley la determinación de las condiciones bajo las cuales las autoridades administrativas distintas al Presidente de la República pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades, la ley 489 de 1998 dispuso sobre delegación, entre otras cosas, que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o en otras autoridades con funciones afines o complementarias; que las funciones delegadas se ejercerán bajo la exclusiva responsabilidad de los delegatarios; que los actos del delegatario estarán sometidos a los requisitos de expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos que procedan contra los actos de ella, y que el delegante puede en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, principios que ya habían sido precisados por normas anteriores.*

*De lo expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.*

*De conformidad con la normatividad anterior, y volviendo a la inconformidad del recurrente, resulta necesario precisar que la función ejercida por el Superintendente delegado para la inspección, vigilancia y control le fue delegada, como se vio, por el Superintendente de sociedades, y que éste asumió la competencia en virtud de la ley, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria que se impugna; por lo tanto, como, según mandato expreso del artículo 50 del Código Contencioso administrativo no habrá apelación contra los actos de los superintendentes, máxime si se tiene en cuenta que los actos de los delegatarios se encuentran sometidos a los requisitos de expedición precisados por el delegante y a los recursos que procedan contra los actos del mismo; no se violó, como lo predica el recurrente, dicho artículo, pues no existe superior que pueda decidir el recurso de apelación interpuesto contra los actos expedidos por el Superintendente; por lo que el mencionado mandato constituye una salvedad al principio de la doble instancia consagrada en la ley, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política.*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación: 76001233100020030352401 [19191] Actor: INGENIERIA AMBIENTAL S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Sanción por aplicación indebida de tarifas



**\*20221320176741\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 19

*En todo caso, los Superintendentes delegados actúan en calidad de jefes de la respectiva entidad, en los casos en los que, por delegación, realizan las funciones atribuidas a la entidad de vigilancia y control. Por ello, como se informó en la diligencia de notificación, el acto sancionatorio era susceptible del recurso de reposición.”*

Por lo anterior, los actos administrativos que imponen sanción se expiden en el ejercicio de la delegación de funciones, y debe realizarse la interpretación normativa antes señaladas por el honorable Consejo de Estado, al respecto la Oficina Jurídica de la Entidad en Concepto Unificado No. 32 de 2012, ha dispuesto:

*El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como recursos procedentes contra los actos definitivos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*El de queja, cuando se rechace el de apelación. Podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

Adicionalmente, el artículo en referencia señala que NO habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Ahora bien, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, mediante Resolución SSPD 021 de 2005, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998:

Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. “Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

En conclusión, ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición.

#### **4.1.3 TERCER CARGO: “VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO**



**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 12 de 19

**ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.**

**SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Argumenta el extremo actor respecto de este cargo que: *“En el presente caso la totalidad de las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Conforme el argumento del demandante, al tenor del art.113 de la Ley 142 de 1994, en tratándose de recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas la norma en comento dispuso:

*“Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*

*Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. (...)*”

De este segundo inciso, proviene el reclamo objeto de litigio, empero, para desatar esta controversia, hemos de resaltar el contenido del art.12 de la Ley 489 de 1998, posterior a aquella norma, precepto que resulta acorde con el cumplimiento del principio/derecho al debido proceso alegado por la entidad demandada, al establecer que cuando el delegatario expida un acto, debe sujetarse al mismo procedimiento que debía haber seguido el delegante; y resulta aún más lógico que este sólo puede ser objeto de los mismos recursos, de forma que si contra la decisión del delegante cabe únicamente el recurso de reposición, no puede establecerse un procedimiento para que en los eventos de la delegación, los actos del delegatario sean susceptibles del recurso de apelación, hecho contrario a la finalidad que se busca con la delegación como principio organizacional.

De tal manera, contra las decisiones del delegatario proceden los recursos que se encuentren establecidos para el delegante, toda vez que aquél actúa con la competencia de éste y para el caso concreto, las decisiones proferidas por las Direcciones Territoriales en materia de Silencio Administrativo Positivo a partir de la entrada en vigencia del Decreto 990 de 2002 y en ejercicio de la facultad delegada mediante la Resolución SSPD 7605 del 23 de mayo de 2002, sólo admiten recurso de reposición (inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998)<sup>3</sup>

En consecuencia, no se encuentran dentro de los argumentos planteados por el demandante fundamentos reales que logren quebrantar la presunción de legalidad que revisten los actos demandados, todo lo contrario, la SSPD cumplió sus funciones sancionatorias conforme a Derecho.

**OTRAS EXCEPCIONES:**

<sup>3</sup>

Sobre el tema, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, en Sentencia del 12 de agosto de 2013, expediente número: 11001-03-28-000-2012-00043-00, con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez. De igual manera, en sentencia del 12 de abril de 2018, expediente número: 25000-23- 24-000-2008- 00198-01, con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, donde se expuso: “Significa lo anterior, que contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo

**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: **20221320176741**  
Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 13 de 19

#### **4.1.4. NO SE DEMANDA EL ACTO FICTO SURGIDO DE LA DECLARATORIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

El apoderado judicial confunde dos situaciones completamente autónomas, de un lado se encuentra el acto ficto positivo y por el otro la resolución de la SSPD que impone la sanción y que luego se confirma; las resoluciones demandadas, en ningún momento ordenan a ELECTRICARIBE restituir suma alguna de dinero de lo cual surja un perjuicio patrimonial a la demandante, sino que reprochan y sancionan a la empresa prestadora de servicios por su incumplimiento del régimen de servicios públicos (art. 158 de la Ley 142 de 1994, art. 69 del CPACA).

Una cosa muy distinta es que el silencio administrativo, el cual opera ipso jure sin necesidad de un acto que lo reconozca, se traduzca en una positivización de las peticiones del usuario, por lo tanto la presunta ilegalidad de este acto ficto no puede endilgarse a otro acto como aquí lo pretende el demandante, puesto que debió demandar directamente el acto presunto.

Si el acto ficto es presuntamente ilegal, el actor debió demandar dicho acto que es completamente autónomo e independiente a las decisiones de la SSPD, ya que el acto ficto en sí mismo sigue vigente y surtiendo efectos hasta que no se le demande.

“...al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el acto administrativo ficto se da una manifestación presunta de la voluntad de la administración; dicha manifestación se da conforme la presunción iuris et de iure que confiere a los mencionados actos administrativos efectos ex lege. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual impone la obligación al prestador de dar respuesta a las peticiones y consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios; se tiene que con la omisión en la obligación de dar respuesta oportuna a la petición, se generan derechos en cabeza del peticionario. Se entiende, según lo indicado en la norma, que dicho acto presunto genera efectos desde que concurren los requisitos que la ley establece para que del silencio de la administración se derive su existencia.<sup>4</sup>

En consecuencia si la efectivización del acto ficto según los argumentos del actor le produce algún perjuicio que deba restablecerse, es una situación que escapa de la competencia de la SSPD, es una decisión que debe desarrollarse mediante un juicio contra dicho acto ficto.

#### **4.1.5 INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO RESPECTO DE LA MULTA IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS A ELECTRICARIBE CON OCASIÓN A LA CONFIGURACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**

Tal como se ha advertido el restablecimiento del derecho que el demandante pretende de la

<sup>4</sup> CONCEPTO SSPD-OJ-2008-361



**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 14 de 19

Superservicios, persigue la devolución de las sumas canceladas por concepto de la sanción emitida y confirmada por mi representada en los actos administrativos demandados, sea lo primero señalar que la parte actora no aporta prueba o constancia de haber abonado dichas sumas, es decir no acredita el cumplimiento del pago de la multa ordenada, en todo caso se resalta que dicha pretensión no es procedente, toda vez que esta sanción no genera un daño antijurídico ni responsabilidad patrimonial del Estado, condición sin la cual no hay mérito para la declaratoria y condena de un restablecimiento del derecho.

Como lo señaló el H. Consejo de Estado mediante providencia del 15 de noviembre de 1990 (Exp. 2339), al referirse a la misma:

*“Quepa recordar que la acción de restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones. La primera, la de anulación del acto administrativo, es semejante a la única que integra la acción llamada “de nulidad”, es decir, la nulidad de los actos (art. 84), procediendo ésta cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera”; la única diferencia que señala la ley en cuanto hace a esta pretensión común de ambas “acciones” es que la de “restablecimiento del derecho”, además de lo anterior, exige que la persona que la incoa “se crea lesionada en un derecho suyo, amparado por una norma jurídica”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente el restablecimiento del derecho solicitado, al no emanar de los actos administrativos demandados ningún tipo de responsabilidad patrimonial del Estado.

## V.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios están establecidas en el Decreto 1369 de 2020 a continuación, se citan en resumen las funciones y deberes a cargo de la entidad.

**Artículo 1. Funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.** El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Superintendentes Delegados.

**Artículo 6. Funciones de la Superintendencia.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además de las funciones asignadas en los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994, cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en los temas de competencia de la Superintendencia.
2. Adoptar las políticas, metodologías, estrategias y procedimientos para ejercer la supervisión sobre las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control y las demás actividades a las que les aplican las Leyes 142 y 143 de 1994. '
3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de los vigilados de las disposiciones que regulan la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios y la protección de los usuarios.
4. Vigilar, inspeccionar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario que fijen las Comisiones de Regulación respectivas, por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.
5. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad e



**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 15 de 19

información financiera y de aseguramiento de información, las cuales deberán producirse en el marco de la Constitución Política y la Ley 1314 de 2009.

**6.** Expedir, cuando la Nación así lo requiera para el otorgamiento de subsidios, la certificación sobre la correcta aplicación de los decretos municipales de adopción al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas prestadoras.

**7.** Adoptar las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto producto del silencio administrativo positivo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, o en la norma que lo sustituya modifique o derogue.

**8.** Administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información - SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores' de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

**9.** Proporcionar a los vocales de control la capacitación que les permita organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los Comités de Desarrollo y Control Social.

**10.** Comprobar la incapacidad técnica, jurídica y económica de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que se nieguen a expedir la certificación de la viabilidad y disponibilidad inmediata de prestación de estos servicios públicos domiciliarios y ordenar, cuando corresponda, el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad.

**11.** Definir la asimilación de actividades principales o complementarias que componen la cadena de valor de los servicios públicos y la obligación de constituirse como empresas de servicios públicos domiciliarios.

**12.** Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia y control de la Superintendencia cumplan con las normas en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

**13.** Vigilar que los prestadores de servicios públicos domiciliarios publiquen las evaluaciones realizadas por los Auditores Externos de Gestión y Resultados por lo menos una vez al año, en medios masivos de comunicación en el territorio donde presten el servicio si los hubiere, y que sean difundidas ampliamente entre los usuarios.

**14.** Impartir instrucciones a los vigilados para que exijan únicamente los requisitos, trámites o procedimientos estrictamente necesarios.

**15.** Conocer de las apelaciones contra las decisiones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en materia, de estratificación socioeconómica cuando ésta no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, en los términos del parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002.

**16.** Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos mediante los cuales se decida la constitución de los Comités de Desarrollo y Control Social y las elecciones de sus juntas directivas, a que hace referencia el inciso 9 del artículo 10 de la Ley 689 de 2011.

**17.** Emitir los conceptos que en marco del procedimiento de toma de posesión y/o liquidación correspondan al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus Decretos reglamentarios, en tanto sean pertinentes y conforme a la remisión contenida en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

**18.** Exigir modificaciones a los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos, que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen.

**19.** Sancionar, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

**20.** Ordenar la separación de los gerentes, miembros de las juntas directivas, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando se presente un incumplimiento reiterado de los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad.

**21.** Ordenar la liquidación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios



**\*20221320176741\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 16 de 19

*intervenidas, cuando a ello hubiere lugar.*

**22.** Expedir la certificación con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre el valor aceptado del cálculo actuarial de los prestadores de servicios públicos, en los términos señalados en la normativa vigente.

**23.** Autorizar los mecanismos de normalización de pasivos pensionales, que le sean solicitados, previa verificación y análisis del estudio actuarial correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

**24.** Las demás que le señale la Constitución o la ley.

**ARTÍCULO 81. SANCIONES.** La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

**81.1.** Amonestación.

**81.2.** Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

**81.3.** Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

**81.4.** Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

**81.5.** Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

**81.6.** Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

**81.7.** Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

*Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.*

En consideración tenemos que la Ley 142 de 1994, el Decreto 1369 del 2020, prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos y la competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria contra las decisiones proferidas por las empresas de servicios públicos.



**\*20221320176741\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 17 de 19

## **VI.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.

- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.

- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).

- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio. 20201320998621 Página 15 de 15 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio

**\*20221320176741\***

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: **20221320176741**  
Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 18 de 19

jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: “Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

#### VII.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las **EXCEPCIONES DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, Y LAS EXCEPCIONES DE QUE NO SE DEMANDA EL ACTO FICTO O PRESUNTO EMANADO DE LA DECLARATORIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, por lo cual así se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados quedaría incólume el acto presunto por no haber sido atacado, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

#### VIII.- PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud de pruebas presentada por el actor en la demanda, manifiesto al Despacho que no se demuestran los cargos que se alegan, todo lo contrario, confirman los argumentos expuestos por la SSPD en el sentido que los Actos Administrativos demandados se encuentran ajustados a Derecho, se sancionó por la configuración del Silencio Administrativo Positivo.

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos: el expediente administrativo sancionatorio que dio lugar a las resoluciones demandadas, así como los documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

#### IX.- ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento No.2019524015255 del 27 de mayo de 2019, Acta de Posesión No. 00000030 del 4 de junio de 2019, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

Copia de los Antecedentes Administrativos de las Resoluciones Demandadas, el cual consta de 116 folios.

#### X. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) y el suscrito en [mpuello@superservicios.gov.co](mailto:mpuello@superservicios.gov.co) y [mpuellosanchez@gmail.com](mailto:mpuellosanchez@gmail.com) en aplicación a lo dispuesto por el



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**\*20221320176741\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320176741**

Fecha: **24-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 19 de 19

art. 205 del CPACA; Dirección: Cra. 12 #31-39 en la Ciudad de Montería. Celular: 3007348386

Atentamente,

**MARIO JAVIER PUELLO SANCHEZ**

Abogado Contratista

CC. 78.032.313 Expedida en Cereté

T.P. No.159916 del C.S. de la J.

Proyectó: Mario Puello Sánchez – Abg. Contratista



**Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios  
V 5.2**

**RADICADO NO:**

20178200757752

**Dependencia rad:**

DIRECCION TERRITORIAL  
NORTE

**Fecha de Generación:**

21/07/2017 09:00:53

Fecha Recepción: Tue Jul 18 00:00:00 COT 2017  
Remitente: sspd@superservicios.gov.co  
Destinatario: dtnorte@superservicios.gov.co  
CC: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com  
Asunto: Fwd: Entrega protocolización Silencios Administrativos Positivos

**Traslado a Territoriales por competencia**

**Buen día**

**Por ser un tema de su competencia, enviamos la comunicación adjunta a este correo para su radicación y trámite.**

**Recuerde que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, una vez sea radicada la comunicación, se deberá informar al ciudadano, vía correo electrónico, la recepción de su comunicación en la Entidad, la fecha de recibido y el número de radicación asignado.**

**Cordial saludo,**

**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

----- Mensaje enviado -----

De: **Servicios Jurídicos ECA** <[serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)>

Fecha: 18 de julio de 2017, 10:02

Asunto: Entrega protocolización Silencios Administrativos Positivos

Para: "[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)" <[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)>

Señores:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Atn. JOSÉ MIGUEL MENDOZA DAZA**

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Cra. 18 No. 84-35

Bogotá D.C

Ref.: Entrega protocolización Silencios Administrativos Positivos

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, ponemos a su conocimiento **153** escrituras públicas mediante las cuales se protocolizan silencios administrativos positivos ante la Notaría Tercera de Barranquilla, las cuales fueron oportunamente presentadas ante la Dirección Territorial Norte de su entidad, con la finalidad que tales sean reconocidos el artículo 51 y 82 del CPACA.

Cordialmente,

ELECRICARIBE S.A E.S.P

--

***Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Grupo Gestión Documental y Correspondencia***

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

## CONSTANCIA DE FIRMEZA

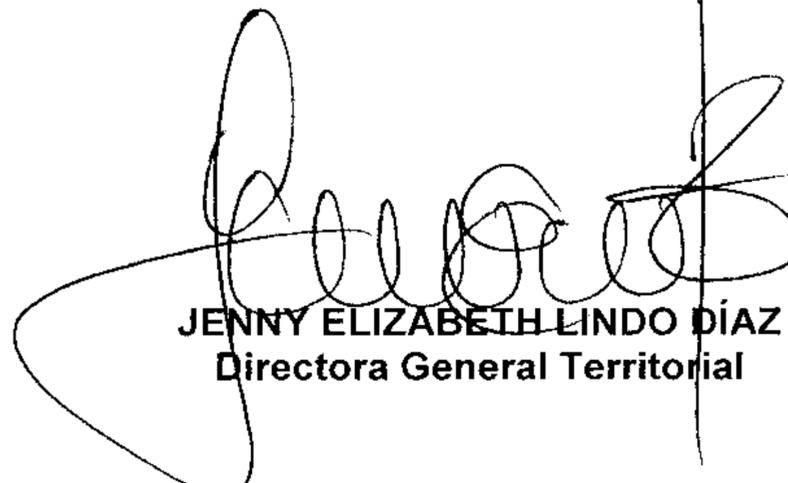
### DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### HACE CONSTAR

Que la resolución N.º **20158200217435** de fecha **24/11/2015**, proferida por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **12/06/2017**.

La presente constancia, se expide **23/07/2018** en la ciudad de Bogotá.



**JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ**  
Directora General Territorial

**Expediente N° 2014820390105689E**

Reviso: Luis Alvarez - Contratista DGT  
Proyecto: Dayana Castilla- Contratista DGT



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6



Dirección General Territorial  
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311  
Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003  
Calle 26 Norte nro. 6 Bis - 19, Cali. Código postal: 760046  
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001  
Avenida calle 33 nro. 74 B - 253, Medellín. Código postal: 050031  
PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. [correo@superservicios.gov.co](mailto:correo@superservicios.gov.co)  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

## CONSTANCIA DE FIRMEZA

### DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### HACE CONSTAR

Que la resolución N.º **20158200217475** de fecha **24/11/2015**, proferida por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **12/06/2017**.

La presente constancia, se expide **23/07/2018** en la ciudad de Bogotá.



**JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ**  
Directora General Territorial

**Expediente N° 2014820390402352E**

Reviso: Luis Alvarez - Contratista DGT  
Proyecto: Dayana Castilla- Contratista DGT



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6



Dirección General Territorial  
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311  
Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003  
Calle 26 Norte nro. 6 Bis - 19, Cali. Código postal: 760046  
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001  
Avenida calle 33 nro. 74 B - 253, Medellín. Código postal: 050031  
PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. [correo@superservicios.gov.co](mailto:correo@superservicios.gov.co)  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)



**CONSTANCIA DE FIRMEZA**

**DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL**

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**HACE CONSTAR**

Que la resolución N.º **20158200217605** de fecha **24/11/2015**, proferida por la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **13/06/2017**.

La presente constancia, se expide **23/07/2018** en la ciudad de Bogotá.

**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

**Expediente N° 2014820390105674E**

Reviso: Luis Alvarez - Contratista DGT  
Proyecto: Dayana Castilla- Contratista DGT



Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6



Dirección General Territorial  
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311  
Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003  
Calle 26 Norte nro. 6 Bis - 19, Cali. Código postal: 760046  
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001  
Avenida calle 33 nro. 74 B - 253, Medellín. Código postal: 050031  
PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. [correo@superservicios.gov.co](mailto:correo@superservicios.gov.co)  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)



Entregando lo mejor de los colombianos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO  
Orden de servicio: 7715159

Fecha Pre-Admisión: 23/05/2017 11:44:55



RN763380088C0

8305  
470

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA  
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I.: 800250984  
Referencia: 20178000509011 Teléfono: Código Postal:  
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Causál Devoluciones:  
RE Rehusado C1 C2 Cerrado  
NE No existe N1 N2 No contactado  
NS No reside FA Fallecido  
NR No reclamado AC Apartado Clausurado  
DE Desconocido FM Fuerza Mayor  
Dirección errada

Nombre/ Razón Social: CARLOS ANDRES LUNA  
Dirección: CL 36 N 2W 06 EL ROSARIO  
Tel: Código Postal: 230001617 Código Operativo: 8305470  
Ciudad: MONTERIA\_CORDOBA Depto: CORDOBA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
*Carlos Luna*  
10967-111 Hora:

Valores Remitente  
Peso Físico(grams): 200  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$7.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$6.375  
Dice Contener:  
Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: 31/05/2017  
Distribuidor: JOSUE BAQUERO  
C.C. No. 78.713.735 Monteria  
Gestión de entrega:  
1er dd/mm/aaaa 31/05/17 2do dd/mm/aaaa

1111  
000  
UAC.CENTRO  
CENTRO A



11110008305470RN763380088C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. operador: (57) 4722335. Min. Transporte, Lic. de carga 010200 del 20 de mayo de 2011/Min. TIC. Res. Mensajería Express 091667 de 9 septiembre del 2016  
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72. Usará sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para saber más consulte la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

> Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000020065 DEL 2017-03-23**  
**Expediente No. 2014820390402352E**

**Por la cual se decide un Recurso de Reposición**

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

**I. ANTECEDENTES**

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **12 de septiembre de 2013**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **4491673**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200005812 de fecha 2016-01-06, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **CARLOS ANDRES LUNA** mediante radicado No. **20168201306331 del 10 de agosto de 2016**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

**II. ANÁLISIS**

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

**RAZONES DE DEFENSA:**

La empresa prestadora de Servicios Públicos argumenta que fue realizado reclamo por el señor(a) CARLOS LUNA, el día 12 de septiembre de 2013, para el NIC 4491673 recibido con el RE4110201317864, con el cual reclama por exceso de consumo.



Incluir dirección de la DGT en el pie de página del folio 1, debe quedar así:  
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
www.superservicios.gov.co

Señala que la respuesta fue dada oportunamente el día 23 de octubre de 2013 y notificada en forma legal enviando carta de citación para notificación personal de fecha 23 de octubre de 2013 a la dirección designada por el usuario(a) para recibir notificaciones mediante guía de correo certificado 472 siendo posible la entrega, una vez el usuario recibió la citación, fue notificado en sede de la empresa, quedando probado que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

Así las cosas, señala la empresa que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo y solicita la revocación de la sanción.

### III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

1. Las contenidas en el radicado No. 20148200715282 del 24 de diciembre de 2014.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20148200032752 del 14 de enero de 2014** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20148200135016 del 19 de noviembre de 2014**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **12 de septiembre de 2013**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **02 de octubre de 2013** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **30 de septiembre de 2013 (fl 20 rad. 20148200032752)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, fue no haber enviado la citación para notificación personal, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa probó haber enviado la citación para notificación personal al usuario(a), pero por fuera de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la decisión empresarial, pues teniendo en cuenta que la respuesta verbal se realizó el día 30 de septiembre de 2013 la citación debió enviarse como plazo máximo el 07 de octubre de 2013 y este despacho encuentra que fue enviada el día 24 de octubre de 2013 (fl.05 rad. 20148200032752 ), procedimiento no ajustado a lo establecido en el artículo 68 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **12 de septiembre de 2013**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

#### **V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

#### **VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:**

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional<sup>[1]</sup> a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *“La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros...”* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

## VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **CARLOS ANDRES LUNA**, objeto de la presente investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** INHIBIRSE de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. 20148200064996 del 05 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **CARLOS ANDRES LUNA**, quien recibe notificaciones en la CL 36 NO 2W 06 EL ROSARIO, de la ciudad de MONTERIA – CORDOBA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

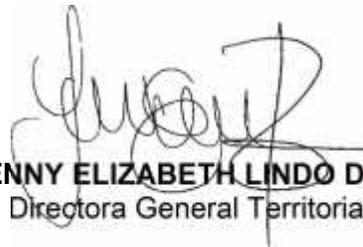
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá



**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

Proyectó: ALEJANDRA APONTE GRANADA Abogado(a) Contratista  
Reviso: ANA MARIA MASSO LOPEZ- Abogado(a) Contratista  
Expediente: 2014820390402352E  
Radicó: IQUIROGA

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E4378274-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

**Identificador de usuario:** 403387

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) <403387@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co))

**Destino:** [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

**Fecha y hora de envío:** 9 de Junio de 2017 (10:22 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 9 de Junio de 2017 (10:22 GMT -05:00)

**Asunto:** CITACION EMPRESA [20178000534671] (EMAIL CERTIFICADO de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co))

**Mensaje:**

### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-20178000534671.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-201780005346710001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Junio de 2017

# Anexo de documentos del envío



NT-F-011 v 2



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20178000534671  
Fecha: 2017-05-23  
Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A E S P.  
CARRERA 55 No 72 - 109 PISO 7  
serviciosjuridicoseca@electrificaribe.com  
BARRANQUILLA- ATLANTICO

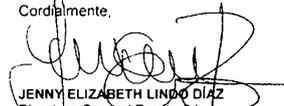
## NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de manera personal o de manera subsidiaria a través de aviso, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito enviar copia de la resolución 20178000020065 de fecha 23/03/2017, por medio de la cual se resuelve un SILENCIO ADMINISTRATIVO, profunda por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección General Territorial.

Por su parte el artículo 67 del CPACA, establece que la notificación personal podrá efectuarse por medio electrónico, siempre y cuando el(a) interesado(a) acepte ser notificado(a) de esta forma.

Se advierte que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ**  
Directora General Territorial  
Añexo: (1) resolución  
Preparo: Dayana Casilla - Contratista DGT  
Revisó: Dayana Casilla - Contratista DGT

Expediente 2014820390402352E  
Radicado 2016820005812



Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - ssp@superservicios.gov.co  
Línea de atención: (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800 250 984 6  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 18 No. 13 A -12 - Bogotá D.C. Colombia - código postal: 110311  
Calle 26 Norte No. 6 Bs - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera 50 No. 75-134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
www.superservicios.gov.co

Content1-image-20178000534671.tif



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000020065 DEL 2017-03-23**  
**Expediente No. 2014820390402352E**

**Por la cual se decide un Recurso de Reposición**

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

**I. ANTECEDENTES**

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **12 de septiembre de 2013**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **4491673**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200005812 de fecha 2016-01-06, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **CARLOS ANDRES LUNA** mediante radicado No. **20168201306331 del 10 de agosto de 2016**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

**II. ANÁLISIS**

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

**RAZONES DE DEFENSA:**

La empresa prestadora de Servicios Públicos argumenta que fue realizado reclamo por el señor(a) CARLOS LUNA, el día 12 de septiembre de 2013, para el NIC 4491673 recibido con el RE4110201317864, con el cual reclama por exceso de consumo.



Incluir dirección de la DGT en el pie de página del folio 1, debe quedar así:  
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
www.superservicios.gov.co

Señala que la respuesta fue dada oportunamente el día 23 de octubre de 2013 y notificada en forma legal enviando carta de citación para notificación personal de fecha 23 de octubre de 2013 a la dirección designada por el usuario(a) para recibir notificaciones mediante guía de correo certificado 472 siendo posible la entrega, una vez el usuario recibió la citación, fue notificado en sede de la empresa, quedando probado que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

Así las cosas, señala la empresa que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo y solicita la revocación de la sanción.

### III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

1. Las contenidas en el radicado No. 20148200715282 del 24 de diciembre de 2014.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20148200032752 del 14 de enero de 2014** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20148200135016 del 19 de noviembre de 2014**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **12 de septiembre de 2013**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **02 de octubre de 2013** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **30 de septiembre de 2013 (fl 20 rad. 20148200032752)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, fue no haber enviado la citación para notificación personal, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa probó haber enviado la citación para notificación personal al usuario(a), pero por fuera de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la decisión empresarial, pues teniendo en cuenta que la respuesta verbal se realizó el día 30 de septiembre de 2013 la citación debió enviarse como plazo máximo el 07 de octubre de 2013 y este despacho encuentra que fue enviada el día 24 de octubre de 2013 (fl.05 rad. 20148200032752 ), procedimiento no ajustado a lo establecido en el artículo 68 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **12 de septiembre de 2013**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

#### **V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

#### **VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:**

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional<sup>[1]</sup> a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *“La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros...”* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

## VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **CARLOS ANDRES LUNA**, objeto de la presente investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** INHIBIRSE de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. 20148200064996 del 05 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **CARLOS ANDRES LUNA**, quien recibe notificaciones en la CL 36 NO 2W 06 EL ROSARIO, de la ciudad de MONTERIA – CORDOBA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

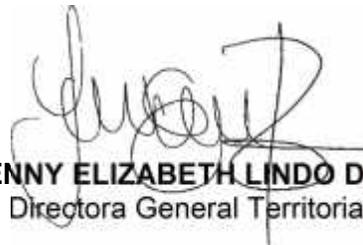
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá



**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

Proyectó: ALEJANDRA APONTE GRANADA Abogado(a) Contratista  
Reviso: ANA MARIA MASSO LOPEZ– Abogado(a) Contratista  
Expediente: 2014820390402352E  
Radicó: IQUIROGA

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?" <403387@certificado.4-72.com.co>

To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Subject: CITACION EMPRESA [20178000534671] =?iso-8859-1?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIHnzGGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=?

Date: Fri, 9 Jun 2017 10:22:02 -0500 (COT)

Message-Id: <MCrtOuCC.593abd3b.8720428.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <1786713979.6081497021722384.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: sspd@superservicios.gov.co

Received: from mail-ua0-f174.google.com (mail-ua0-f174.google.com [209.85.217.174]) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3wkmHL1f4Sz9b5N4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 9 Jun 2017 17:22:06 +0200 (CEST)

Received: by mail-ua0-f174.google.com with SMTP id h39so34623250uaa.3 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 09 Jun 2017 08:22:06 -0700 (PDT)

Received: from orfeofevrt.admin.gov.co (dynamic-186-155-28-17.dynamic.etb.net.co. [186.155.28.17]) by smtp.gmail.com with ESMTPSA id j5sm371021uaf.20.2017.06.09.08.22.03 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Fri, 09 Jun 2017 08:22:04 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 24 minutos del día 9 de Junio de 2017 (10:24 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2017 Jun 9 17:22:35 mailcert postfix/smtpd[5117]: 3wkmHv2GSzz9b5NB: client=localhost[127.0.0.1]

2017 Jun 9 17:22:35 mailcert postfix/cleanup[11010]: 3wkmHv2GSzz9b5NB: message-

id=<MCrtOuCC.593abd3b.8720428.0@mailcert.lleida.net>

2017 Jun 9 17:22:35 mailcert postfix/cleanup[11010]: 3wkmHv2GSzz9b5NB: resent-message-

id=<3wkmHv2GSzz9b5NB@mailcert.lleida.net>

2017 Jun 9 17:22:35 mailcert opendkim[3089]: 3wkmHv2GSzz9b5NB: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'

2017 Jun 9 17:22:35 mailcert opendkim[3089]: 3wkmHv2GSzz9b5NB: no signature data

2017 Jun 9 17:22:35 mailcert postfix/qmgr[30285]: 3wkmHv2GSzz9b5NB: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=150659, nrcpt=1 (queue active)

2017 Jun 9 17:22:37 mailcert smtp\_99/smtp[4533]: 3wkmHv2GSzz9b5NB: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.234]:25, delay=2.1, delays=0.05/0/0.4/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.593abd3b.8720428.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=90795608638889, Hostname=VI1PR05MB1087.eurprd05.prod.outlook.com] 157967 bytes in 0.394, 390.567 KB/sec Queued mail for delivery)

2017 Jun 9 17:22:37 mailcert postfix/qmgr[30285]: 3wkmHv2GSzz9b5NB: removed

## Signature Not Verified

Digitally signed by LLEIDA SAS  
Date: 2017.06.09 20:22:52 CEST  
Reason: Sellado de Lleida.net  
Location: Colombia



Fecha Recepción: 2017-06-09 13:23:03.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACION EMPRESA [20178000534671]

Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de *envíos*  
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Fecha Recepción: 2017-06-09 10:22:30.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Procesando email [CITACION EMPRESA [20178000534671]]

Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de *envíos*  
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:149655059573801

Te quedan 585.00 mensajes certificados

COPIA

Barranquilla, 27 de diciembre de 2016



No 2016-820-142666-2

Asunto: ENTREGA DE ESCRITURA Destino: DIRECCION TERRITORIA  
Fecha Radicado: 23/12/2016 15:14:03 Usuario Radicador: DEMEGA  
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)  
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-36, Td. 6913093

Señores

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atn. Dr. ELVER SANTOS ROMERO

Superintendente Delegado Territorial Norte

SSPD

E.S.D.

**Referencia:** Entrega de Escrituras Públicas de Protocolización de Silencios Administrativos Positivos.

**FERNANDO LEÓN FERRER UCRÓS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.769.585 expedida en Soledad, con Tarjeta Profesional No. 72.282 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (Intervenida por la SSPD)**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa (**Anexo No. 1**), facultad ratificada por el señor Agente Especial de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, Dr. **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, mediante Escritura Pública No. 5697 de 25 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera de Barranquilla (**Anexo No. 2**), con todo comedimiento me dirijo a usted para hacer entrega de **41** escrituras públicas (**Anexo No. 3**), mediante las cuales se protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Tercera de Barranquilla, conforme a lo establecido en los artículos 52<sup>1</sup> y 85<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
PBX: 457 51 2611000  
Carrera 55 No 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió Resoluciones de Sanción contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y contra las mismas se interpusieron recursos, los cuales desde su presentación a la fecha han pasado más de un (1) años sin que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS los haya resuelto.

Seguidamente me permito relacionar las escrituras públicas, con las resoluciones sanción y su respectiva fecha de notificación, así mismo los recursos interpuestos con su fecha de presentación.

No.	NUMERO DE ESCRITURA	RESOLUCION SANCION	FECHA RESOLUCION SANCION	FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO A LA SSPD
1	6617	20158200084825	22/06/2015	30/07/2015
2	6614	20158200012885	09/03/2015	09/04/2015
3	6615	20158200018435	19/03/2015	09/04/2015
4	6608	20158200011335	04/03/2015	09/04/2015

acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

<sup>2</sup> **Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
PBX: (57 5) 3611000  
Carrera 95 N° 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Santafiquilla - Colombia



5	6609	20158200011415	05/03/2015	09/04/2015
6	6610	20158200011355	04/03/2015	09/04/2015
7	6611	20158200015145	12/03/2015	09/04/2015
8	6602	20158200012865	09/03/2015	09/04/2015
9	6604	20158200017035	16/03/2015	14/04/2015
10	6605	20158200154325	15/09/2015	21/10/2015
11	6607	20158200094315	01/07/2015	05/08/2015
12	6601	20158200018465	19/03/2015	09/04/2015
13	6623	20158200018525	19/03/2015	09/04/2015
14	6622	20158200018445	19/03/2015	09/04/2015
15	6624	20158200011105	04/03/2015	09/04/2015
16	6612	20158200014995	12/03/2015	09/04/2015
17	6643	20158200018475	19/03/2015	09/04/2015
18	6644	20158200017305	16/03/2015	14/05/2015
19	6647	20158200018575	19/03/2015	14/04/2015
20	6646	20158200118275	31/07/2015	04/09/2015
21	6645	20158200118265	31/07/2015	04/09/2015
22	6651	20158200163575	28/09/2015	22/10/2015
23	6688	20158200155595	16/09/2015	22/10/2015
24	6658	20158200163615	28/09/2015	22/10/2015
25	6648	20158200154065	15/09/2015	22/10/2015
26	6649	20158200163405	28/09/2015	22/10/2015
27	6655	20158200152305	14/09/2015	22/10/2015
28	6640	20158200154375	15/09/2015	21/10/2015
29	6654	20158200152285	14/09/2015	22/10/2015
30	6653	20158200154155	15/09/2015	22/10/2015
31	6652	20158200163625	28/09/2015	22/10/2015
32	6656	20158200154345	15/09/2015	21/10/2015
33	6635	20158200155805	16/09/2015	22/10/2015
34	6636	20158200154245	15/09/2015	22/10/2015
35	6634	20158200152275	14/09/2015	22/10/2015
36	6626	20158200163535	28/09/2015	22/10/2015
37	6628	20158200154165	15/09/2015	22/10/2015
38	6627	20158200144555	01/09/2015	08/10/2015
39	6629	20158200163545	28/09/2015	22/10/2015
40	6630	20158200150765	10/09/2015	22/10/2015
41	6632	20158200088255	26/06/2015	06/08/2015

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
 PBX: (57 5) 2611000  
 Carrera 55 N° 72-105 Piso 7  
 Edificio Centro Ejecutivo II  
 Barranquilla - Colombia

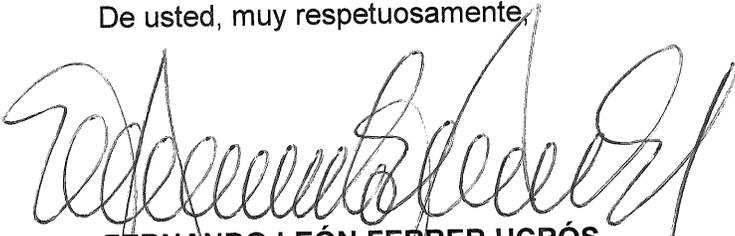


En virtud a lo anterior solicitamos el reconocimiento de los silencios administrativos positivos debidamente protocolizados, conforme a las normas arriba señaladas.

## Notificaciones

Las recibiremos en la Carrera 55 N° 72 -109 Centro Ejecutivo, Piso 7° en la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

De usted, muy respetuosamente,



**FERNANDO LEÓN FERRER UCRÓS**

C. C. No. 8.769.585 expedida en Soledad.

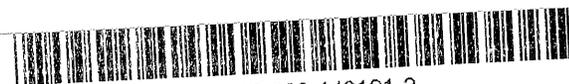
T. P. No. 72.282 del C. S. de la J.

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
PBX: (57 5) 2611000  
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



Barranquilla, 28 de diciembre de 2016



No 2016-820-143191-2  
Asunto: ENTREGA DE ESCRITURA Destino: DIRECCION TERRITORIA  
Fecha Radicado: 29/12/2016 15:54:30 Usuario Radicador: PPEREZ  
Remitente: (ESP) ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT  
Consulte el estado de su tramite en nuestra pagina - www.superservicios.gov.co  
Bogota D.C. Cra 18 No 64-35, Tel. 691.3005

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Atn. Dr. ELVER SANTOS ROMERO**

Superintendente Delegado Territorial Norte

SSPD

E.S.D.

**Referencia:** Entrega de Escrituras Públicas de Protocolización de Silencios Administrativos Positivos.

**FERNANDO LEÓN FERRER UCRÓS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.769.585 expedida en Soledad, con Tarjeta Profesional No. 72.282 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (Intervenida por la SSPD)**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa (**Anexo No. 1**), facultad ratificada por el señor Agente Especial de **ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, Dr. **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, mediante Escritura Pública No. 5697 de 25 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera de Barranquilla (**Anexo No. 2**), con todo comedimiento me dirijo a usted para hacer entrega de **4** escrituras públicas (**Anexo No. 3**), mediante las cuales se protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Tercera de Barranquilla, conforme a lo establecido en los artículos 52<sup>1</sup> y 85<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 52. **Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Electricadora del Caribe S.A. E.S.P.  
PBX: (67 6) 3811000  
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió Resoluciones de Sanción contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y contra las mismas se interpusieron recursos, los cuales desde su presentación a la fecha han pasado más de un (1) años sin que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS los haya resuelto.

Seguidamente me permito relacionar las escrituras públicas, con las resoluciones sanción y su respectiva fecha de notificación, así mismo los recursos interpuestos con su fecha de presentación.

No.	NUMERO DE ESCRITURA	RESOLUCION SANCION	FECHA RESOLUCION SANCION	FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO A LA SSPD
1	6655	20148200038045	24/04/2014	15/05/2014
2	6600	20148200038035	24/04/2014	15/05/2014
3	6595	20148200213605	22/12/2014	19/02/2015
4	6594	20148200038375	24/04/2014	15/05/2014

acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

<sup>2</sup> **Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
PBX: (57 5) 3511000  
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



En virtud a lo anterior solicitamos el reconocimiento de los silencios administrativos positivos debidamente protocolizados, conforme a las normas arriba señaladas.

## Notificaciones

Las recibiremos en la Carrera 55 N° 72 -109 Centro Ejecutivo, Piso 7° en la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

De usted, muy respetuosamente,



**FERNANDO LEÓN FERRER UCRÓS**

C. C. No. 8.769.585 expedida en Soledad.

T. P. No. 72.282 del C. S. de la J.

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
PBX: (57 5) 3611000  
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



Barranquilla, 15 de Junio de 2017

  
Superservicios  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No 2017-820-058066-2  
Asunto: ENTREGA DE ESCRITURA Destino: DIRECCION GENERAL DE  
Fecha Radicada: 16.06/2017 15:11:32 Usuario Radicador: VOURCZ  
Remitente: (ESP) ENERGIA EMPRESARIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)  
Bogotá D.C. Cra 18 No 64-35, Tel. 8913003

Señores

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atn. Dr. GUSTAVO DE LA ROSA

Superintendente Delegado Territorial Norte

E.S.D.

**Referencia:** Entrega de Escrituras Públicas de Protocolización de Silencios Administrativos Positivos.

**FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 expedida en Valledupar (Cesar) , actuando en mi calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (Intervenida por la SSPD), tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se, con todo comedimiento me dirijo a usted para hacer entrega de **25** escrituras públicas mediante las cuales se protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Tercera de Barranquilla, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011.

N°	N° ESCRITURA	RESOLUCIÓN SANCION	FECHA RESOLUCION SANCION	FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO A LA SSPD
1	2432	20168200001885	Enero 4 de 2016	Abril 12 de 2016
2	2433	20168200001855	Enero 4 de 2016	Abril 12 de 2016
3	2434	20168200001455	Enero 4 de 2016	Abril 12 de 2016
4	2435	20168200021105	Febrero 15 de 2016	Marzo 9 de 2015
5	2436	20158200274225	Diciembre 21 de 2015	Febrero 11 de 2016
6	2437	20158200264725	Diciembre 17 de 2015	Febrero 3 de 2016
7	2438	20158200263325	Diciembre 16 de 2015	Febrero 3 de 2016
8	2439	20158200263315	Diciembre 16 de 2015	Febrero 3 de 2016



Barranquilla, 20 de Junio de 2.017



No 2017-820-058612-2  
Asunto: ENTREGA DE ESCRITURA Decline: DIRECCION TERRITORIA  
Fecha Radicaci: 20/06/2017 15:55:53 Usuario Radicador: YQUIROZ  
Remiten: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT  
Consulte el estado de su tramite en nuestra pagina - www.superservicios.gov.co  
Bogotá D.C. Cra 18 No 24-35, Tel. 697.3005

Señores

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atn. Dr. GUSTAVO DE LA ROSA

Superintendente Delegado Territorial Norte

E.S.D.

**Referencia:** Entrega de Escrituras Públicas de Protocolización de Silencios Administrativos Positivos.

**FERNANDO LEON FERRER UCROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.769.585 expedida en Soledad (Atlántico), actuando en mi calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (Intervenida por la SSPD), tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, con todo comedimiento me dirijo a usted para hacer entrega de **20** escrituras públicas mediante las cuales se protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Tercera de Barranquilla, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud a lo anterior solicitamos el reconocimiento de los silencios administrativos positivos debidamente protocolizados, conforme a las normas arriba señaladas.

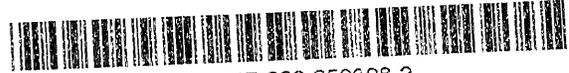
No.	N° ESCRITURA	RESOLUCION SANCION	FECHA RESOLUCION SANCION	FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO A LA SSPD
1	2459	20158200034735	Abril 20 de 2015	Mayo 14 de 2015
2	2460	20158200034715	Abril 20 de 2015	Mayo 14 de 2015
3	2462	20158200034695	Abril 20 de 2015	Mayo 14 de 2015
4	2465	20158200030395	Abril 13 de 2015	Mayo 14 de 2015
5	2466	20158200030346	Abril 13 de 2015	Mayo 14 de 2015

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
PSX: 187 51 3611000  
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia





Barranquilla, 15 de Junio de 2.017



No 2017-820-059308-2  
Asunto: ENTREGA DE ESCRITURA Destino: DIRECCION TERRITORIA  
Fecha Radicada: 21/06/2017 16:08:53 Usuario Radicador: YOLIROZ  
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT  
Consulte el estado de su tramite en nuestra pagina - www.superservicios.gov.co  
Bogota D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

Señores

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Atn. Dr. GUSTAVO DE LA ROSA

Superintendente Delegado Territorial Norte

E.S.D.

**Referencia:** Entrega de Escrituras Públicas de Protocolización de Silencios Administrativos Positivos.

**FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 expedida en Valledupar (Cesar), actuando en mi calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (Intervenida por la SSPD), tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, con todo comedimiento me dirijo a usted para hacer entrega de **11** escrituras públicas mediante las cuales se protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Tercera de Barranquilla, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011.

NO.	NO. ESCRITURA	NO. RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA RES. SANCIÓN	FECHA PRESENTACIÓN RECURSO REPOSICIÓN
1	2527	20158200277375	Diciembre 22 de 2015	Febrero 5 de 2016
2	2526	20158200267005	Diciembre 17 de 2015	Febrero 18 de 2016
3	2525	20158200268355	Diciembre 17 de 2015	Febrero 19 de 2016
4	2524	/ 20158200269000 /	Diciembre 17 de 2015 ✓	Febrero 19 de 2016 ✓
5	2523	20158200269265	Diciembre 17 de 2015	Febrero 19 de 2016
6	2522	20168200053965	Mayo 2 de 2016	Junio 9 de 2016
7	2520	20168200053745	Mayo 2 de 2016	Junio 11 de 2016
8	2519	20168200051495	Abril 29 de 2016	Junio 9 de 2016
9	2518	20168200051995	Abril 29 de 2016	Junio 10 de 2016
10	2464	20158200034645	Abril 20 de 2015	Mayo 14 de 2015
11	2463	20158200034675	Abril 20 de 2015	Mayo 14 de 2015

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
P.BX 87 de 3611000  
Carrera 65 No 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



En virtud a lo anterior solicitamos el reconocimiento de los silencios administrativos positivos debidamente protocolizados, conforme a las normas arriba señaladas.

### Notificaciones

Las recibiremos en la Carrera 55 N° 72 -109 Centro Ejecutivo, Piso 7° en la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

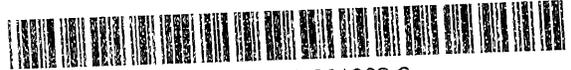
De usted, muy respetuosamente,



**FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE**

Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos

Barranquilla, 15 de Junio de 2.017



No 2017-820-061068-2  
Asunto: ENTREGA DE ESCRITURA Destino: DIRECCION TERRITORIA  
Fecha Radicado: 27/06/2017 16:18:15 Usuario Radicador: YQUIROZ  
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co  
Bogota D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 691 3005

Señores

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atn. Dr. GUSTAVO DE LA ROSA

Superintendente Delegado Territorial Norte

E.S.D.

**Referencia:** Entrega de Escrituras Públicas de Protocolización de Silencios Administrativos Positivos.

**FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.370 expedida en Valledupar (Cesar) , actuando en mi calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (Intervenida por la SSPD), tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, con todo comedimiento me dirijo a usted para hacer entrega de 3 escrituras públicas mediante las cuales se protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Tercera de Barranquilla, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011.

NO.	NO. ESCRITURA	NO. RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA RES. SANCIÓN	FECHA PRESENTACIÓN RECURSO REPOSICIÓN
1	2521	20158200053935	Mayo 2 de 2016	Junio 9 de 2016
2	2517	20168200051645	Abril 29 de 2016	Junio 10 de 2016
3	2461	20158200034705	Abril 20 de 2015	Mayo 14 de 2015

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
PBX: (67 5) 3611000  
Carrera 55 N° 72-109 Piso 2  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



En virtud a lo anterior solicitamos el reconocimiento de los silencios administrativos positivos debidamente protocolizados, conforme a las normas arriba señaladas.

## Notificaciones

Las recibiremos en la Carrera 55 N° 72 -109 Centro Ejecutivo, Piso 7° en la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

De usted, muy respetuosamente,



**FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE**

Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos



No 2017-820-061776-2

ASUNTO: ENTREGA DE ESCRITURA Destino: DIRECCION TERRITORIA

Fecha Radicado: 28/06/2017 15:48:01 Usuario Radicador: YQUIROZ

Remitente: (ESP) ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT

Consulte el estado de su trámite en nuestra página - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005



Barranquilla, 28 de Junio de 2.017

Señores

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atn. Dr. GUSTAVO DE LA ROSA

Superintendente Delegado Territorial Norte

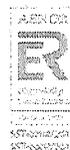
E.S.D.

**Referencia:** Entrega de Escrituras Públicas de Protocolización de Silencios Administrativos Positivos.

**FERNANDO LEON FERRER UCROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.769.585 expedida en Soledad (Atlántico), actuando en mi calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (Intervenida por la SSPD), tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, con todo comedimiento me dirijo a usted para hacer entrega de **13** escrituras públicas mediante las cuales se protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Tercera de Barranquilla, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011.

Item	RESOLUCION SANCION	FECHA RECURSO	N° ESCRITURA
1	20168200053915	09 de Junio de 2016	2644
2	20168200051385	09 de Junio de 2016	2645
3	20168200051685	10 de Junio de 2016	2647
4	20168200051675	10 de Junio de 2016	2646
5	20168200054255	14 de Junio de 2016	2649
6	20168200054125	14 de Junio de 2016	2648
7	20158200035865	14 de Mayo de 2015	2672
8	20158200035685	14 de Mayo de 2015	2667
9	20158200035675	14 de Mayo de 2015	2665
10	20158200035895	14 de Mayo de 2015	2663

Electricadora del Caribe S.A. E.S.P.  
RSX: 057 51 2611000  
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



11	20158200035845	14 de Mayo de 2015	2651
12	20158200035825	14 de Mayo de 2015	2650
13	20158200035925	14 de Mayo de 2015	2668

En virtud a lo anterior solicitamos el reconocimiento de los silencios administrativos positivos debidamente protocolizados, conforme a las normas arriba señaladas.

### Notificaciones

Las recibiremos en la Carrera 55 N° 72 -109 Centro Ejecutivo, Piso 7° en la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

De usted, muy respetuosamente,



**FERNANDO LEON FERRER UCROS**

Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos

Barranquilla, 29 de Junio de 2.017



No 2017-820-062149-2

Asunto: ENTREGA DE ESCRITURA Destino: DIRECCION TERRITORIAL  
Fecha Radicado: 29/06/2017 10:53:17 Usuario Radicador: PFEREZ  
Remite (ESP): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT  
Consulte el estado de su tramite en nuestra pagina - www.superservicios.gov.co  
Bogota D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

Señores

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atn. Dr. GUSTAVO DE LA ROSA

Superintendente Delegado Territorial Norte

E.S.D.

**Referencia:** Entrega de Escrituras Públicas de Protocolización de Silencios Administrativos Positivos.

**FERNANDO LEON FERRER UCROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.769.585 expedida en Soledad (Atlantico), actuando en mi calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (Intervenida por la SSPD), tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, con todo comedimiento me dirijo a usted para hacer entrega de **21** escrituras públicas mediante las cuales se protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Tercera de Barranquilla, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011.

Item	RESOLUCION SANCION	FECHA RECURSO	Nº ESCRITURA
1	20158200030335	14 de Mayo de 2015	2677
2	20158200030385	14 de Mayo de 2015	2676
3	20158200035425	14 de Mayo de 2015	2675
4	20158200035575	14 de Mayo de 2015	2664
5	20158200035905	14 de Mayo de 2015	2674
6	20158200044755	15 de Mayo de 2015	2679
7	20158200044735	15 de Mayo de 2015	2678
8	20158200036875	15 de Mayo de 2015	2682
9	20158200036825	15 de Mayo de 2015	2681
10	20158200036795	15 de Mayo de 2015	2680

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
P.O. Box 67 31-0811000  
Carrera 85 N° 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



11	20168200054105	16 de Junio de 2016	2688
12	20168200021785	17 de Junio de 2016	2686
13	20168200021775	17 de Junio de 2016	2689
14	20168200021735	17 de Junio de 2016	2690
15	20168200021745	17 de Junio de 2016	2691
16	20168200021755	17 de Junio de 2016	2692
17	20168200021765	17 de Junio de 2016	2693
18	20158200287935	17 de Junio de 2016	2683
19	20158200287995	17 de Junio de 2016	2684
20	20158200286715	17 de Junio de 2016	2685
21	20158200285795	17 de Junio de 2016	2687

En virtud a lo anterior solicitamos el reconocimiento de los silencios administrativos positivos debidamente protocolizados, conforme a las normas arriba señaladas.

### Notificaciones

Las recibiremos en la Carrera 55 N° 72 -109 Centro Ejecutivo, Piso 7° en la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

De usted, muy respetuosamente,



**FERNANDO LEON FERRER UGROS**

Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos

Barranquilla, 28 de Junio de 2.017



No 2017-B20-070473-2  
Asunto: ENTREGA ESCRITURAS P Destino: DIRECCION TERRITORIA  
Fecha Radicado: 13/07/2017 11:17:13 Usuario Radicador: PPEREZ  
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co  
Bogotá D.C. Cra 16 No 84-35, Tel. 6913005

Señores

## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Atn. Dr. GUSTAVO DE LA ROSA

Superintendente Delegado Territorial Norte

E.S.D.

**Referencia:** Entrega de Escrituras Públicas de Protocolización de Silencios Administrativos Positivos.

**FERNANDO LEON FERRER UCROS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.769.585 expedida en Soledad (Atlántico), actuando en mi calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (Intervenida por la SSPD), tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, con todo comedimiento me dirijo a usted para hacer entrega de **15** escrituras públicas mediante las cuales se protocolizó el silencio administrativo positivo ante la Notaría Tercera de Barranquilla, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011.

ITEM	RESOLUCION SANCION	FECHA R. SANCION	FECHA RECURSO	N° ESCRITURA
1	20168200053215	02 de Mayo de 2016	22 de Junio de 2016	2918
2	20168200053105	02 de Mayo de 2016	22 de Junio de 2016	2919
3	20168200053205	02 de Mayo de 2016	22 de Junio de 2016	2920
4	20168200059425	05 de Mayo de 2016	22 de Junio de 2016	2921
5	20168200059265	05 de Mayo de 2016	22 de Junio de 2016	2922
6	20168200053735	02 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2923

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
PBX: (57 51) 3611000  
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



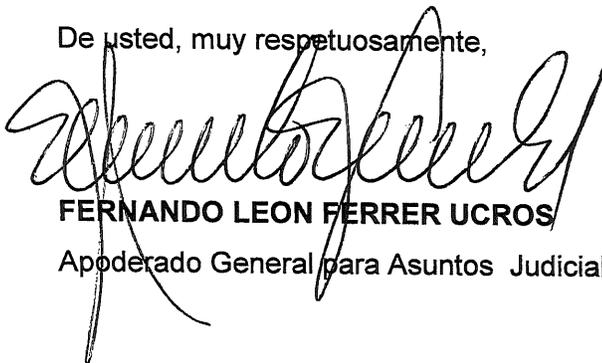
7	20168200053035	02 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2924
8	20168200053025	02 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2925
9	20168200059535	05 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2926
10	20168200059525	05 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2928
11	20168200059515	05 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2929
12	20168200059755	05 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2930
13	20168200059725	05 de Mayo de 2016	24 de Junio de 2016	2931
14	20168200059695	05 de Mayo de 2016	24 de Junio de 2016	2932
15	20168200064475	11 de Mayo de 2016	30 de Junio de 2016	2933

En virtud a lo anterior solicitamos el reconocimiento de los silencios administrativos positivos debidamente protocolizados, conforme a las normas arriba señaladas.

### Notificaciones

Las recibiremos en la Carrera 55 N° 72 -109 Centro Ejecutivo, Piso 7° en la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

De usted, muy respetuosamente,



**FERNANDO LEON FERRER UCROS**

Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos

Barranquilla, 17 de Julio de 2.017

Señores

## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Atn. Dr. José Miguel Mendoza Daza**

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Carrera 18 No. 84 – 35

Bogotá D.C

**Referencia:** Entrega de Escrituras Públicas de Protocolización de Silencios Administrativos Positivos.

**GONZALO ALONSO ANGULO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.921 expedida en Barranquilla, actuando en mi calidad de Apoderado General de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** (Intervenida por la SSPD), tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa (**Anexo No. 1**), facultad ratificada por el señor Agente Especial de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, Dr. **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, mediante Escritura Pública No. 5697 de 25 de noviembre de 2016 de la Notaría Tercera de Barranquilla, con todo comedimiento me dirijo a usted para informarle que hemos presentado **153** escrituras públicas de protocolización de silencio administrativo positivo ante la Notaría Tercera de Barranquilla, las cuales fueron radicadas oportunamente ante la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** presentó recursos contra resoluciones sanción expedidas por la Superintendencia de

**Referencia:** Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
PRX: 575 3611000  
Carrera 35 No. 72-100 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia





Servicios Públicos Domiciliarios y han trascendido más de un año sin haber sido resueltos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 52<sup>1</sup> y 85<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011,

En virtud a lo anterior, me permito relacionar: (i) El número de la resolución sanción de la SSPD; (ii) Fecha de la resolución sanción; (iii) Radicación del recurso presentado ante la SSPD; (iv) Fecha de la presentación del recurso ante la SSPD; (v) Número de la Escritura de protocolización del silencio administrativo positivo presentado ante la SSPD; (vi) Fecha de la presentación de la escritura de protocolización del silencio administrativo positivo ante la SSPD y (vii) Radicación del recibo por parte de la SSPD de la escritura de protocolización del silencio administrativo positivo.

No.	RESOLUCIÓN SANCION	FECHA RES. SANCIÓN	FECHA RECURSO	N° ESCRITURA	PRESENTACIÓN SAP ANTE DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE	No. RADICADO DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE
1	20158200004355	23 de febrero de 2015	20 de marzo de 2015	2443	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
2	20158200009385	2 de marzo de 2015	28 de marzo de 2015	2447	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
3	20158200009355	2 de marzo de 2015	28 de marzo de 2015	2448	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
4	20158200008755	2 de marzo de 2015	28 de marzo de 2015	2449	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
5	20158200014725	11 de marzo de 2015	28 de marzo de 2015	2453	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
6	20158200014815	12 de marzo de 2015	28 de marzo de 2015	2454	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
7	20158200030395	13 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2465	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
8	20158200031115	14 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2455	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
9	20158200034775	20 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2456	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2

<sup>1</sup> **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

<sup>2</sup> **Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

# ELECTRICARIBE



Intervenida por  
Superservicios

10	20158200034765	20 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2457	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
11	20158200034755	20 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2458	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
12	20158200034735	20 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2459	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
13	20158200034715	20 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2460	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
14	20158200034705	20 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2461	Junio 27 de 2017	2017-820-061068-2
15	20158200034695	20 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2462	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
16	20158200034675	20 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2463	Junio 21 de 2017	2017-820-059308-2
17	20158200034645	20 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2464	Junio 21 de 2017	2017-820-059308-2
18	20158200034785	20 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2470	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
19	20158200035735	21 de abril de 2015	14 de mayo de 2015	2469	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
20	20158200036885	23 de abril de 2015	15 de mayo de 2015	2467	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
21	20158200051665	15 de mayo de 2015	4 de junio de 2015	2468	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
22	20158200195075	6 de noviembre de 2015	16 de diciembre de 2015	2445	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
23	20158200206785	17 de noviembre de 2015	16 de diciembre de 2015	2444	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
24	20158200206805	17 de noviembre de 2015	16 de diciembre de 2015	2452	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
25	20158200211385	20 de noviembre de 2015	16 de diciembre de 2015	2450	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
26	20158200217685	24 de noviembre de 2015	8 de enero de 2016	2442	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
27	20158200263325	16 de diciembre de 2015	3 de febrero de 2016	2438	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
28	20158200263315	16 de diciembre de 2015	3 de febrero de 2016	2439	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
29	20158200263265	16 de diciembre de 2015	3 de febrero de 2016	2440	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
30	20158200264725	17 de diciembre de 2015	3 de febrero de 2016	2437	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
31	20158200274225	21 de diciembre de 2015	11 de febrero de 2016	2436	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
32	20158200267005	17 de Diciembre de 2015	18 de febrero de 2016	2526	Junio 21 de 2017	2017-820-059308-2
33	20158200269265	17 de Diciembre de 2015	19 de febrero de 2016	2523	Junio 21 de 2017	2017-820-059308-2
34	20158200269235	17 de Diciembre de 2015	19 de febrero de 2016	2524	Junio 21 de 2017	2017-820-059308-2
35	20168200021105	15 de febrero de 2016	9 de marzo de 2016	2435	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
36	20158200009395	2 de marzo de 2015	28 de marzo de 2016	2446	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
37	20168200001885	4 de enero de 2016	12 de abril de 2016	2432	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
38	20168200001855	4 de enero de 2016	12 de abril de 2016	2433	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
39	20168200001455	4 de enero de 2016	12 de abril de 2016	2434	Junio 16 de 2017	2017-820-058066-2
40	20158200030345	13 de abril de 2015	14 de mayo de 2016	2466	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
41	20168200051995	29 de Abril de 2016	10 de junio de 2016	2518	Junio 21 de 2017	2017-820-059308-2
42	20168200051645	29 de Abril de 2016	10 de junio de 2016	2517	Junio 27 de 2017	2017-820-061068-2
43	20158200217655	24 de Noviembre de	06 de Enero de 2016	2475	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.  
P.O. BOX 87 51 3811000  
Carretera 85 N° 72-109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



# ELECTRICARIBE



Intervenida por  
Superservicios

		2015				
44	20158200217605	24 de Noviembre de 2015	06 de Enero de 2016	2476	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
45	20158200217555	24 de Noviembre de 2015	06 de Enero de 2016	2477	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
46	20158200217525	24 de Noviembre de 2015	06 de Enero de 2016	2478	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
47	20158200217475	24 de Noviembre de 2015	06 de Enero de 2016	2481	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
48	20158200217435	24 de Noviembre de 2015	06 de Enero de 2016	2479	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
49	20158200217405	24 de Noviembre de 2015	06 de Enero de 2016	2480	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
50	20168200053965	02 de Mayo de 2016	09 de Junio de 2016	2522	Junio 21 de 2017	2017-820-059308-2
51	20168200053935	02 de Mayo de 2016	09 de Junio de 2016	2521	Junio 27 de 2017	2017-820-061068-2
52	20168200053915	02 de Mayo de 2016	09 de Junio de 2016	2644	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
53	20168200051495	29 de Abril de 2016	09 de Junio de 2016	2519	Junio 21 de 2017	2017-820-059308-2
54	20168200051385	29 de Abril de 2016	09 de Junio de 2016	2645	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
55	20168200051685	29 de Abril de 2016	10 de Junio de 2016	2647	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
56	20168200051675	29 de Abril de 2016	10 de Junio de 2016	2646	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
57	20158200278235	22 de Diciembre de 2015	11 de Febrero de 2016	2474	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
58	20158200277375	22 de Diciembre de 2015	11 de Febrero de 2016	2527	Junio 21 de 2017	2017-820-059308-2
59	20168200053745	02 de Mayo de 2016	11 de Junio de 2016	2520	Junio 21 de 2017	2017-820-059308-2
60	20168200054255	02 de Mayo de 2016	14 de Junio de 2016	2649	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
61	20168200054125	02 de Mayo de 2016	14 de Junio de 2016	2648	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
62	20158200030335	13 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2677	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
63	20158200030385	14 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2676	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
64	20158200035425	21 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2675	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
65	20158200035865	21 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2672	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
66	20158200035685	21 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2667	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
67	20158200035675	21 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2665	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
68	20158200035575	21 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2664	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
69	20158200035895	21 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2663	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
70	20158200035845	21 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2651	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
71	20158200035825	21 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2650	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
72	20158200035905	22 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2674	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
73	20158200035925	22 de Abril de 2015	14 de Mayo de 2015	2668	Junio 28 de 2017	2017-820-061776-2
74	20158200044755	05 de Mayo de 2015	15 de Mayo de 2015	2679	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
75	20158200044735	05 de Mayo de 2015	15 de Mayo de 2015	2678	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
76	20158200036875	23 de Abril de 2015	15 de Mayo de 2015	2682	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
77	20158200036825	23 de Abril de 2015	15 de Mayo de 2015	2681	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

ELECTRICARIBE S.A. S.P.A.  
 P.O. BOX 367000  
 Carrera 55 N° 72 APT 700 7  
 Edificio Centro Ejecutivo II  
 Bucaramanga - Colombia



# ELECTRICARIBE



78	20158200036795	23 de Abril de 2015	15 de Mayo de 2015	2680	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
79	20168200054105	02 de Mayo de 2016	16 de Junio de 2016	2688	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
80	20168200021785	16 de Febrero de 2016	17 de Junio de 2016	2686	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
81	20168200021775	16 de Febrero de 2016	17 de Junio de 2016	2689	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
82	20168200021735	16 de Febrero de 2016	17 de Junio de 2016	2690	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
83	20168200021745	16 de Febrero de 2016	17 de Junio de 2016	2691	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
84	20168200021755	16 de Febrero de 2016	17 de Junio de 2016	2692	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
85	20168200021765	16 de Febrero de 2016	17 de Junio de 2016	2693	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
86	20158200287935	28 de Diciembre de 2015	17 de Junio de 2016	2683	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
87	20158200287995	28 de Diciembre de 2015	17 de Junio de 2016	2684	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
88	20158200286715	28 de Diciembre de 2015	17 de Junio de 2016	2685	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
89	20158200285795	28 de Diciembre de 2015	17 de Junio de 2016	2687	Junio 29 de 2017	2017-820-062149-2
90	20158200269245	17 de Diciembre de 2015	19 de Febrero de 2016	2471	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
91	20158200269205	17 de Diciembre de 2015	19 de Febrero de 2016	2472	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
92	20158200268355	17 de Diciembre de 2015	19 de Febrero de 2016	2525	Junio 21 de 2017	2017-820-059308-2
93	20158200272315	18 de Diciembre de 2015	19 de Febrero de 2016	2473	Junio 20 de 2017	2017-820-058612-2
94	20168200053215	02 de Mayo de 2016	22 de Junio de 2016	2918	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
95	20168200053105	02 de Mayo de 2016	22 de Junio de 2016	2919	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
96	20168200053205	02 de Mayo de 2016	22 de Junio de 2016	2920	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
97	20168200059425	05 de Mayo de 2016	22 de Junio de 2016	2921	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
98	20168200059265	05 de Mayo de 2016	22 de Junio de 2016	2922	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
99	20168200053735	02 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2923	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
100	20168200053035	02 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2924	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
101	20168200053025	02 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2925	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
102	20168200059535	05 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2926	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
103	20168200059525	05 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2928	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
104	20168200059515	05 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2929	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
105	20168200059755	05 de Mayo de 2016	23 de Junio de 2016	2930	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
106	20168200059725	05 de Mayo de 2016	24 de Junio de 2016	2931	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
107	20168200059695	05 de Mayo de 2016	24 de Junio de 2016	2932	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
108	20168200064475	11 de Mayo de 2016	30 de Junio de 2016	2933	Julio 13 de 2017	2017-820-070473-2
109	20148200038045	24 de abril de 2014	15 de mayo de 2014	6655	29 de diciembre de 2016	2016-820-143191-2
110	20148200038035	24 de abril de 2014	15 de mayo de 2014	6600	29 de diciembre de 2016	2016-820-143191-2
111	20148200213605	22 de diciembre de 2014	19 de febrero de 2015	6595	29 de diciembre de 2016	2016-820-143191-2
112	20148200038375	24 de abril de 2014	15 de mayo de 2014	6594	29 de diciembre de 2016	2016-820-143191-2

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Electricaribe del Caribe S.A. E.U.P.  
 PBX: 07 58 3511000  
 Carrera 55 N° 72 100 Piso 7  
 Edificio Centro Operativo II  
 Bucaramanga - Colombia



# ELECTRICARIBE



113	20158200084825	22 de junio de 2015	30 de julio de 2015	6617	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
114	20158200012885	9 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6614	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
115	20158200018435	19 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6615	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
116	20158200011335	4 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6608	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
117	20158200011415	5 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6609	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
118	20158200011355	4 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6610	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
119	20158200015145	12 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6611	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
120	20158200012865	9 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6602	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
121	20158200017035	16 de marzo de 2015	14 de abril de 2015	6604	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
122	20158200154325	15 de septiembre de 2015	21 de octubre de 2015	6605	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
123	20158200094315	1 de julio de 2015	5 de agosto de 2015	6607	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
124	20158200018465	19 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6601	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
125	20158200018525	19 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6623	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
126	20158200018445	19 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6622	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
127	20158200011105	4 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6624	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
128	20158200014995	12 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6612	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
129	20158200018475	19 de marzo de 2015	9 de abril de 2015	6643	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
130	20158200017305	16 de marzo de 2015	14 de mayo de 2015	6644	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
131	20158200018575	19 de marzo de 2015	14 de abril de 2015	6647	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
132	20158200118275	31 de julio de 2015	4 de septiembre de 2015	6646	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
133	20158200118265	31 de julio de 2015	4 de septiembre de 2015	6645	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
134	20158200163575	28 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6651	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
135	20158200155595	16 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6638	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
136	20158200163615	28 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6658	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
137	20158200154065	15 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6648	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
138	20158200163405	28 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6649	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
139	20158200152305	14 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6655	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
140	20158200154375	15 de septiembre de 2015	21 de octubre de 2015	6640	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
141	20158200152285	14 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6654	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
142	20158200154155	15 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6653	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
143	20158200163625	28 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6652	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
144	20158200154345	15 de septiembre de 2015	21 de octubre de 2015	6656	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
145	20158200155805	16 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6635	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Institución del Caribe S.A. E.S.P.  
 RRK 057 51 3611900  
 Carrera 59 No. 22 109 Esq. 7  
 Edificio Centro Operativo B  
 Bucaramanga - Colombia

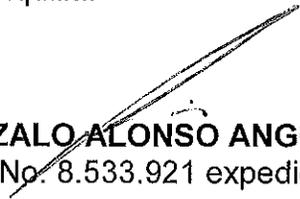


146	20158200154245	15 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6636	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
147	20158200152275	14 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6634	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
148	20158200163535	28 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6626	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
149	20158200154165	15 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6628	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
150	20158200144555	1 de septiembre de 2015	8 de octubre de 2015	6627	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
151	20158200163545	28 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6629	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
152	20158200150765	10 de septiembre de 2015	22 de octubre de 2015	6630	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2
153	20158200088255	26 de junio de 2015	6 de agosto de 2015	6632	27 de diciembre de 2016	2016-820-142666-2

En virtud a lo anterior solicitamos el reconocimiento de los silencios administrativos positivos debidamente protocolizados, conforme a las normas arriba señaladas.

### Notificaciones

Las recibiremos en la Carrera 55 N° 72 -109 Centro Ejecutivo, Piso 7° en la ciudad de Barranquilla.

  
**GONZALO ALONSO ANGULO**  
C. C. No. 8.533.921 expedida en Barranquilla

Referencia: Entrega de Escrituras Públicas como requisito de constitución del silencio administrativo positivo.

Electricaribe s.a.s Carrera 55 A. 73-119  
PISO 6/7/8 8611066  
Carrera 55 N° 72 -109 Piso 7  
Edificio Centro Ejecutivo II  
Barranquilla - Colombia



SSP

FORMATO PARA REMISION DE EXPEDIENTES A LA SSPD.

EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 NUIR 2-8001000-15 No. de Folios: 31

DATOS DEL USUARIO Código de Identificación o Cuenta Interna: 4491673  
 Nombre Completo CARLOS ANDRÉS LUNA HERNÁNDEZ C.C. \_\_\_\_\_  
 Dirección Inmueble CALLE 38 NO. 2W - 06 BARRIO EL ROSARIO, MONTERÍA  
 Dirección Notificación CALLE 38 NO. 2W - 06 BARRIO EL ROSARIO, MONTERÍA

TRAMITE ADJUNTO (Marque con una ✓ según corresponda)

SAP (Descargos)	<input type="checkbox"/>	Pleito Cargos N°	_____
REP (Reposición)	<input type="checkbox"/>	Resolución N°	_____
RAP (Apelación)	<input checked="" type="checkbox"/>	Decisión Empresarial N°	<u>RE4110201317864</u>
REQ (Traslado Expediente)	<input type="checkbox"/>	Radicado No.	_____
REV (Traslado Expediente)	<input type="checkbox"/>	Radicado No.	_____
DEVOLUCION EXPEDIENTE	<input type="checkbox"/>	Radicado No.	_____

SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO OBJETO DEL RECLAMO (Marque con una ✓ según corresponda)

Acueducto	<input type="checkbox"/>	G.L.P.	<input type="checkbox"/>	Telefonía	<input type="checkbox"/>
Energía	<input checked="" type="checkbox"/>	Aseo	<input type="checkbox"/>		
Alcantarillado	<input type="checkbox"/>	Gas Natural	<input type="checkbox"/>		

CLASIFICACION INICIAL DE LA RECLAMACION QUE ORIGINA EL TRAMITE (Marque con una ✓ según corresponda)

Facturación	<input checked="" type="checkbox"/>	Instelación	<input type="checkbox"/>	Prestación	<input type="checkbox"/>
-------------	-------------------------------------	-------------	--------------------------	------------	--------------------------

FACTURACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una ✓ según corresponda)

Cobro Desconocido	<input type="checkbox"/>	Cobro sin prestación	<input type="checkbox"/>	Cobros Inoportunos	<input type="checkbox"/>
Por Cruce o Fuga	<input type="checkbox"/>	Desviación Significativa	<input type="checkbox"/>	Dirección Incorrecta	<input type="checkbox"/>
Doble Cobro	<input type="checkbox"/>	Estrato Incorrecto	<input type="checkbox"/>	Fraude	<input type="checkbox"/>
Lectura Incorrecta	<input type="checkbox"/>	Llamadas a Celular	<input type="checkbox"/>	Mala Financiación	<input type="checkbox"/>
Lineas Comerciales	<input type="checkbox"/>	Larga Distancia	<input type="checkbox"/>	No Envío de Factura	<input type="checkbox"/>
Pago No Reportado	<input type="checkbox"/>	Predio Desocupado	<input type="checkbox"/>	Solidaridad	<input type="checkbox"/>
Clase de Uso Incorrecto	<input type="checkbox"/>	Otra	_____		

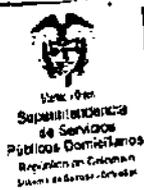
INSTALACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una ✓ según corresponda)

Dirección Incorrecta	<input type="checkbox"/>	Instelación no solicitada	<input type="checkbox"/>
Faltas en la instalación	<input type="checkbox"/>	Pago sin instalación	<input type="checkbox"/>
Otra	_____		

PRESTACION - DETALLE CAUSAL (Marque con una ✓ según corresponda)

Sin Servicio	<input type="checkbox"/>	Cruce o Fuga	<input type="checkbox"/>	Sin Continuidad	<input type="checkbox"/>
Interferencia	<input type="checkbox"/>	No reconectado	<input type="checkbox"/>	Suspensión ilegal	<input type="checkbox"/>
Traslado	<input type="checkbox"/>	Cambio Número	<input type="checkbox"/>	Teléfonos Públicos	<input type="checkbox"/>
Desprogramación	<input type="checkbox"/>	Suspensión temporal	<input type="checkbox"/>	Servicio no solicitado	<input type="checkbox"/>
No es competencia	<input type="checkbox"/>	Cambio de medidor	<input type="checkbox"/>	Solicitud reintegro	<input type="checkbox"/>
Otra	_____				

Cód. Póstico 697479



No 2014-B20-003275-2  
 Asunto: RAP - CARLOS LUNA Destino: DIRECCION TERRITORIA  
 Fecha Radicado: 14/01/2014 18:14:40 Usuario Radicado: BZAMBRANO  
 Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT  
 Consulte el estado de su tramite en nuestra pagina - www.superservicios.gov.co  
 Bogotá D.C. Cra 16 No 84-35, Tel. 6013005

f-31

Barranquilla, 14 de Enero de 2014

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Attn. : DR. ROBINSON PÉREZ SANTOS

Director Territorial Norte

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

Asunto: Remisión de expediente para trámite de recurso de apelación del contrato No. 4491673

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994 damos traslado del expediente contentivo de la decisión empresarial y contrato abajo descrito para que se surta el recurso de apelación ante su despacho, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

Nombre del Cliente: CARLOS ANDRÉS LUNA HERNÁNDEZ

Radicado: RE4110201317864

NIC: 4491673

Folio	DOCUMENTOS	Cant.:
1	Formato de remisión de documentos:	2
3	Notificación Personal Respuesta Recurso Reposición Apelación.:	1
4	Citación Respuesta Recurso Reposición Subsidio Apelación.:	2
6	Respuesta Recurso Reposición Subsidio Apelación.:	2
8	Recurso Reposición en Subsidio Apelación.:	9
17	Petición Inicial::EN PERSONA	8
25	ANEXOS::FACTURAS	7

Cordialmente,



RINA POLO OSSANDRES

Central de Escritos

Cód. Pórtico 697479

eserrano

# ELECTRICARIBE

## CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

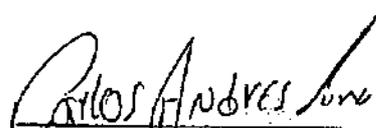
En Montería, a los Ocho (8) días) del mes de Noviembre del 2013, se procede a notificar personalmente del contenido del acto administrativo identificado con el consecutivo No.2069588, relacionado con el suministro NIC 4491673 al(a) señor(a) CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ (identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.067.886.203 expedida en Montería (USUARIO) para lo cual, se le hace entrega de copia íntegra, auténtica, gratuita y original de la comunicación antes mencionada, tal como lo establece el artículo 67 del (C.P.A.C.A.) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente documento:

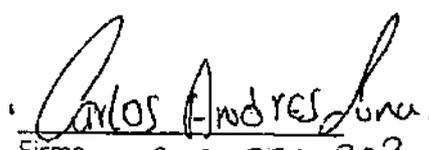
EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

  
JESSICA BURGOS DORIA  
Agente Comercial

  
CARLOS LUNA HERNANDEZ

  
Firma  
C.C. 1067859692.

  
Firma  
C.C., 1067.886.203

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Consecutivo No.2069586  
Montería, 23 de Octubre de 2013

Señor:  
CARLOS ANDRÉS LUNA HERNÁNDEZ  
CALLE 36 No. 2W - 06 BARRIO EL ROSARIO, MONTERÍA  
NIC: 4491673

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor Luna:

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al Centro de Atención Presencial Montería Principal ubicada en la Carrera 2 No. 45 - 219 Barrio Industrial, en el horario de 7:30 A.M A 11:30 M y 2:00 P.M. A 5:00 P.M, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No. RE4110201317864, del día 16 de Octubre de 2013.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Cordialmente,

FERNANDO ALVIS ESPALZA  
JP

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.



Entregando lo mejor de  
**los colombianos**

**472**

Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

**472** CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062917-9 DG 26 D 96 A 65  
 Fecha Presdimión: 24/10/2013 14:36:31  
 Centro Operativo: POJMONTERIA

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICADORA DEL  
 Dirección: CARRERA 2 No 45-219 OFICINA 2  
 Referencia: 4491673 - RE4110201317864  
 Ciudad: MONTERIA, CORDOBA  
 Departamento: CORDOBA  
 NIT/C.T.I.: 802007670  
 Teléfono:  
 Código postal: 230002  
 O.S.: 915082

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ  
 Dirección: CALLE 36 2W - 6 EL ROSARIO  
 Ciudad: MONTERIA, CORDOBA  
 Departamento: CORDOBA  
 Teléfono:  
 Código postal:

**OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:**  
 4491673 - RE4110201317864

Valor	Peso (gms)	Peso Volumétrico (gms)	Valor Declarado
\$1.860	2,00	0,00	\$0

**MOTIVOS DE NO ENTREGA**

NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

**DATOS DE ENTREGA:**  
 Firma y sello de quien recibe  
 Nombre completo del distribuidor: *Martin Mendoza*  
 Cédula de quien recibe: *AP914209*  
 Fecha: *02-11-13*  
 Hora: *10:40 am*

**OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:**

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 419 9299  
 Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Consecutivo No.2069588  
Montería, 23 de Octubre de 2013

Señor:  
CARLOS ANDRÉS LUNA HERNÁNDEZ  
CALLE 36 No. 2W - 06 BARRIO EL ROSARIO, MONTERÍA  
NIC: 4491673

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No. RE4110201317864

Estimado Señor Luna:

En atención al recurso interpuesto en fecha 16 de Octubre del 2013, frente a la decisión emitida de manera verbal en respuesta a la reclamación inicial presentada verbalmente con radicado No RE4110201317864, sobre exceso de consumo en los meses de agosto y septiembre del 2013; una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos lo siguiente:

Inicialmente queremos hacer las siguientes precisiones, la reclamación inicial fue motivada por el supuesto alto consumo facturado en los meses de agosto y septiembre del 2013. Veamos:

Open S.C.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar	
Cliente: <b>HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO</b>	Reclamaciones <input type="radio"/> Todas <input checked="" type="radio"/> Pendientes <input type="radio"/> Resueltas
Dom. Sum.: <b>CR 2W</b>	Crucero: <b>36</b> Placa: <b>6</b>
Referencia:	Tel.: <b>7640103</b>
<input checked="" type="radio"/> Reclamo	<input type="radio"/> Seguimiento
<input checked="" type="radio"/> Recibos	<input type="radio"/> Histórico
Servicios del Contrato	N.I.S.: <b>4529486</b> Nro. Activ: <b>30</b>
<input checked="" type="checkbox"/> 4529486 Energía regular	PAP: <b>Ninguno</b>
<input checked="" type="checkbox"/> 4529487 Alumbrado Público	Medio: <b>Por Correo o Carta</b>
	Motivo: <b>Javier Viojia Hoyos cc 10933661 cel 3106601397 en calidad de usu rec x alto consumo</b>
Nro. Recl.   F. Recl.   Tipo Reclamación   F. Ul. Est.   F. PCambEst	
RE4110201317864   12/09/2013   Exceso de consumo   16/10/2013   07/11/2013   O.C.	

Lo anterior lo resaltamos para expresar lo siguiente: usted en sus argumentos del escrito de recurso, hace alusión a una supuesta facturación de energía dejada de facturar, producto de una revisión llevada a cabo a su suministro; al respecto le indicamos que a la fecha de esta respuesta, en nuestro sistema no se registra factura donde se realice cobro de energía consumida dejada de facturar, ni decisión empresarial emita por tal situación.

Ahora, si bien es cierto; en su suministro se llevo a cabo revisión mediante orden de servicio No 19497508, en fecha 01/08/2013, debemos aclarar que el acta levantada, es decir la No R13#1749769, se encuentra aun en proceso de estudio por parte del área encargada, por lo tanto no se ha emitido decisión alguna.

Por otro lado, y retomando el motivo principal de su inconformidad, el cual es el alto consumo facturado en los meses de agosto y septiembre del 2013, le manifestamos.

Con relación al exceso de consumo reclamado por usted, nos permitimos informarle que al realizar las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que el suministro identificado con el NIC 4491673 se le factura el consumo de acuerdo a las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1.994, lo cual se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

N.I.C.:	4491673	Tipo Servicio:	Todos los servicios			
Dir. Contrato:	CR.2W.36.B.70940.CO. CL 36 NR 1BW.06 (0003-5234-007420) (BARRIO EL RO					
Cliente:	HERNANDEZ, MANJARREZ, ALEJANDRO					
Servicio	Tipo de servicio	Nº de medidor	Marca del medidor	Tipo de medidor	Estad	
4523406	Ensayo completo	1167430	OSAM EDS00113	Activo	Normal	
Otra S.A.G. - Consulta de medidores						
Lecturas de O/S						
Tipo de consumo	Lectura	Costo (kWh)	Fecha de Lectura	Fecha de Fact.	Cic. Lect.	Cost. Perd.
Activa BT	4412	483	04/09/2013	04/09/2013	1	0 Ciclo
Activa BT	3929	216	06/08/2013	06/08/2013	1	0 Ciclo
Activa BT	3713	138	08/07/2013	17/07/2013	1	0 Refac
Activa BT	3713	138	08/07/2013	08/07/2013	1	0 Ciclo
Activa BT	3575	154	06/06/2013	06/06/2013	1	0 Ciclo
Activa BT	3421	188	07/05/2013	07/05/2013	1	0 Ciclo
Activa BT	3233	247	05/04/2013	05/04/2013	1	0 Ciclo

En la grafica anterior, se detalla que la Compañía de manera diligente ha cumplido con su obligación de tomar la respectiva lectura mensual a su equipo de medida para posteriormente emitir la facturación, dando de esta manera aplicabilidad al Artículo 146 de la Ley 142/94 antes descrito.

Es del caso señalar que según el estudio realizado por la empresa, con base al promedio de consumo de los últimos seis meses, se logró establecer que en este suministro no se presenta una desviación significativa, la cual debe representar un incremento superior al 400%, (Usuarios Residenciales).

Aún así, si considera que este consumo no corresponde al uso que usted le da a sus electrodomésticos, se recomienda realizar una revisión a las instalaciones internas y de esta forma verificar si existe alguna fuga de energía que esté afectando su consumo.

Finalmente, podemos concluir indicándole lo siguiente.

Así las cosas, se confirma el consumo de los meses de Agosto y Septiembre de 2013.

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P se ratifica en la decisión inicial.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por Aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. 115.

Cordialmente,

*Fernando Alvis*

FERNANDO ALVIS ESPALZA  
JP

Señores:

ELECTRICARIB S.A E.S.P

Nit : 802007670-6

E.S.D

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	
CAP MONTERIA	
CÓRDOBA NORTE	
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	
Fecha de recibo:	16-10-2013
Nº de radicación:	DE 4110201317864
Nº de folios:	9 folios
Dr. Homic:	61136#24-06
Funcionario Receptor:	Rosa Fuentes Viejo
B/ El Rosario	
cel. 3015555624.	

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición ante la empresa ELECTRICARIBE y en subsidio de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, contra los recibos del mes de agosto, septiembre por supuestamente irregularidades presentada en tal domicilio, por energía dejada de facturar.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO.- En cuanto a los argumentos jurídicos esbozados por la empresa ELECTRICARIBE en su decisión empresarial antes mencionada, tomando como base jurídica la ley 142 de 1994, dijo lo siguiente:

La corte constitucional en sentencia SU – 1010 DE 2008 DIJO QUE:

"A través de los procesos de tutela los distintos actores en su condición de usuarios de los servicios públicos prestados por las empresas demandadas solicitan la protección de sus derechos al debido proceso y a la defensa, presuntamente vulnerados por dichas empresas, en razón a las distintas irregularidades en las que incurrieron dentro del proceso administrativo de revisión técnica que les adelantaron y que culminaron con la imposición de sanciones pecuniarias, en razón a que dichas sanciones no se encuentran previstas de manera expresa en la ley y por tanto no podrá ser ejercida por

dicha empresa. En la misma sentencia la corte determino que ninguna de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por ejemplo de energía, gas, agua, teléfono, puede sancionar de modo pecuniario a los particulares como resultado de la prestación de un servicio público de esa naturaleza la razón, concluyo la corte, no hay en la actualidad una ley que consagre esa facultad para castigar a los particulares como resultado de la prestación de servicios públicos de esa naturaleza, se trata de una potestad indico la corte, que solo puede ser ejercida por el congreso de la republica y no, como sucede hoy en día, bajo disposiciones expedidas por comisiones reguladoras, para la corte las comisiones reguladoras no pueden autorizar la imposición de sanciones pecuniarias. Por cuanto sus normas solo tienen carácter reglamentario y no pueden en ningún caso subsanar el vacío legal que existe en la materia, en todo caso cabe anotar – dijo la corporación – que de conformidad con la jurisprudencia este tipo de organismo – las comisiones reguladoras – solo cuenta con una potestad reglamentaria residual y en ningún caso puede regular una materia que tiene reserva de ley. Ha indicado la corte, que la posibilidad de imponer multas o sanciones a los usuarios de servicios públicos domiciliarios solo pueden tener origen en una ley y sancionada por el legislador. Del anterior análisis se desprenden, por tanto, que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios carecen de las prerrogativas públicas para imponer sanciones pecuniarias a los usuarios y esa misma razón permiten colegir – agregó el alto tribunal – que las decisiones de esta naturaleza no constituyen actos administrativos, sino meras vías de hecho, las cuales son impugnadas por medio de una acción de tutela, máxime cuando están en juego los derechos fundamentales de los usuarios”.

**SEGUNDO.-** en cuanto al caso que nos ocupa la empresa ELECTRICARIBE en la visita técnica que hicieron a mi residencia el día 1 de agosto de 2013 por el contratista MIGUEL RODRIGUEZ cedula No 7.921.999. Llego con unas fotos del proceso anteriormente culminado en contra de mi padre TONY DE JESUS LUNA ESPITIA, o sea que ya era un HECHO SUPERADO por cuanto la superintendencia de servicios fallo a favor de nosotros.

**TERCERO:** la empresa ELECTRICARIBE en la visita técnica que hicieron el día 1 de agosto del año en curso, vuelvo y reitero nunca mencionaron que tenía

derecho a asesorarme de un técnico o ingeniero eléctrico de mi confianza para que me explicara el procedimiento que los funcionarios de la empresa iban a realizar, de las cuales hay testigos presenciales en el momento de los hechos, es más, el delito de fraude en el que la empresa dice de la línea directa, no puede atribuirse que soy el actor directo de la irregularidad pues no hay prueba contundente en este hecho.

Por lo anterior solicito a ustedes muy respetuosamente dejar sin efecto la decisión de facturarme energía sin facturar en los meses de agosto, septiembre y por lo que veo octubre, dejar sin efecto dichos recibos.

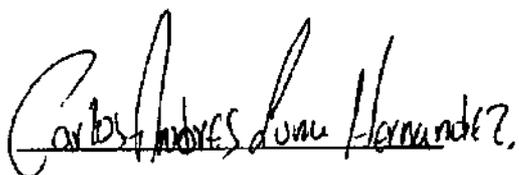
#### ANEXOS

Fotocopia de los recibos

Recibo notificación en la CALLE 36 No 2W-06, BARRIO EL ROSARIO,  
MONTERIA;

Numero 7840103 o celular 3015555624

De ustedes atentamente



**CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ**

C.C. No 1.067.886.203 DE MONTERIA

**ELECTRICARIBE**  
ELECTRICIDAD DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
No. 002007470-8 NUBN 2-0001000-13

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
K 2 C 48 Esquina Montería - Tel. 313  
Montería (Córdoba)  
CÓRDOBA

USUARIO: 4491673  
ID DE CREDITO: 4491673150 - 27

**DATOS DEL CLIENTE**  
NOMBRE DEL CLIENTE: **HERNANDEZ MANABREZ ALEJANDRO**  
RESIDENCIA DEL CLIENTE: **CR 2W 2A-4**  
BARRIO EL ROSARIO  
MONTERIA  
CORPORACION EL CARIBE S.A. E.S.P. 4491673150-27

**DATOS DE FACTURA No. 41101310010086**  
FECHA DE EMISIÓN: **05/10/2013**  
FECHA DE VENCIMIENTO: **15/10/2013**  
FACTURAS POR PAGAR: **1**  
MONTOS: **0**  
TASA POR IMPORTE: **2.18**  
MONTOS PAGOS: **50.000**

**DATOS DEL CONSUMO MEDICION**  
METERA: **1190**  
FECHA DE INICIO: **04/09/2013**  
FECHA DE FIN: **05/10/2013**  
LECTURAS: **4740** (Inicio) / **5417** (Fin)

Consumo Subscrito: **177,524.16**  
Aproximación a decena: **24,128.19**  
Ajuste Tarifa Energía: **4.80**  
Cuota Atención Energía: **180.80**  
Aproximación a Decena: **201.00**

DESCRIPCION	CANTIDAD	TARIFA	IMPORTE
Consumo	121	334.27	40,346.47
Subscrito	172	139.19	23,959.67
<b>TOTAL</b>			<b>64,306.14</b>

Impuesto Alivado de Puntos Recientes a Facturas Anteriores Aproximación a decena: **22,710**  
TOTAL A PAGAR: **178,640**

**COMPARACION DE TENDENCIAS DE CONSUMO**  
Consumo promedio mensual: **7,80**



HERNANDEZ MANABREZ ALEJANDRO 41101310010086 05/10/2013 4491673150-27  
TOTAL A PAGAR MES: **178,640**

HERNANDEZ MANABREZ ALEJANDRO 41101310010086 05/10/2013 4491673150-27  
TOTAL FACTURAS POR PAGAR: **178,640**

FORMAS DE PAGO EFECTIVO Y CHEQUE

*Acordo*

- Usted tiene 3 recibos reclamados, por un importe de 161,330.00 que no figura como pagado en este anexo.  
- Usted tiene 1 recibo bajo convenio de pago, por un importe de 71,265.00

*Res 2 fuentes*  
SERVICIOS 5517

26.00  
10.00  
con Mora  
2.21  
1.00  
1.21  
2.15  
2.15  
SEB INTERIOR SA NOR LUCA

937  
0570



# ELECTRICA RIBE

Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Fecha edición: 12/09/2013

Nº B02 007.670 A

Nº 2-0001000-15

Página: 1 de 1

## ESTADO DE CUENTA POR NIC

NIC: 4471673

CLIENTE: 24440856 - ALEJANDRO HERNANDEZ MANJARREZ

DIRECCION: CR.2W.6.

Saldo: 2,36

Mora para pago inmediato: 0,00

Saldo financiero: 70.626,00

Total deuda: 20.629,36

Saldo reclamado: 161.330,00

Detalle de la deuda

Detalle de la deuda	Importe	Mora	Total con Mora
SERVICIO: Energía regulada 4529406			
Redondeo Facturaciones Anteriores	2,21	0,00	2,21
Redondeo Facturaciones Anteriores	1,00	0,00	1,00
Subtotales:	1,21	0,00	1,21
IMPUESTO: Alumbrado Público 4529487			
Redondeo Facturaciones Anteriores	2,15	0,00	2,15
Subtotales:	2,15	0,00	2,15

*A \$50.000 ✓*

*Aplicar el AR \$70.930*

*Aplicar a cuenta con \$44.710*

*Resto a cargo \$149*



*937*

*Abono*

- Usted tiene 3 recibos reclamados, por un importe de 161.330,00 que no figuran como deuda en este estado
- Usted tiene 1 recibo bajo convenio de pago, por un importe de 71.265,00.

*Los 2 puntos*  
 SERVICIOS PUBLICOS

EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 1700 La Alameda, Montefrío - 1101-110  
 11011 Montefrío - P.R. 00987-1101

4491673  
 4491673148-71

CORDOBA  
 CLIENTE: HERNANDEZ MARIARREZ ALLIANDRO  
 Clasificación: Nivel I 3.10 Avo  
 Dirección: PARRAL EL ROSARIO, MONTEFRÍO  
 CR 210 92.4

FECHA DE EMISIÓN: 06/08/2013  
 FECHA DE VENCIMIENTO: 15/08/2013  
 TASA POR HORA: 2.18  
 UNIDAD PAGO: L

LECTURA DE MEDICIÓN: 08/07/2013

LECTURA	LECT. ANTERIOR	LECT. ACT. (KWH)	LECT. ANTERIOR (KWH)	LECT. ACT. (KWH)	LECT. ANTERIOR (KWH)	LECT. ACT. (KWH)
104278	70229	33949	3713	3713	3713	3713

DETALLE

Consumo	71,334.00
Suavido	24,974.01
Impuesto de IVA	482.07
Aproximación a decenas	1.79
Ajuste Tarifa Energía	87.04
Harrojes y accesorios para acometida y cables	3,812.76
Compensación por calidad de servicio	2,507.00
Cuota Acceso Energía	4,709.00
Aproximación a decenas	1.00

VALORES EN DOL.

Consumo	1,528.48
Suavido	528.00
Impuesto de IVA	10.12
Aproximación a decenas	0.04
Ajuste Tarifa Energía	1.83
Harrojes y accesorios para acometida y cables	79.86
Compensación por calidad de servicio	52.14
Cuota Acceso Energía	98.18
Aproximación a decenas	0.01



RECIBIDO  
 21 15 ABO 2013

CLIENTE: HERNANDEZ MARIARREZ ALLIANDRO  
 FACTURA N°: 41101308020742  
 FECHA DE EMISIÓN: 06/08/2013  
 FECHA DE VENCIMIENTO: 15/08/2013  
 TOTAL A PAGAR MES: 58,800.00  
 FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CÍRCULO

RECIBIDO N°

# ELECTRICIDAD

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.670-6

Distrito: Sector Córdoba Ctro.

Informe: IC034

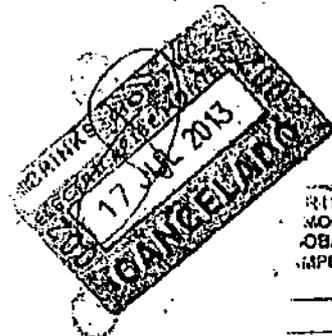
COMPROBANTE DE PAGO

Fecha: 17/07/2013

Página: 1/1

NOMBRE CLIENTE: HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO

CONCEPTO	FECHA	IMPORTE \$
NUMERO DE CONTRATO: 4491673		
Símbolo Variable: 4491673146		
Cobro recibos de consumos de permanentes	0-4529406 05-00/07/13	24.556,00
Cobro cuota de acuerdo [cuota o liquidación]	1-4529406 05-08/07/13	4.710,00
TOTAL \$ :		29.266,00



RECIBO S.A.  
MONTERIA  
BOA NORTE  
IMPLICA ACEPTA

43

OFICINA COMERCIAL:	OPERADOR:	FECHA/HORA:	FIRMA CLIENTE:
4110 O.C. Montería Ppal.	ACORRIBOSACORRIBOS	17/07/2013 17:13:49	

SERVICIOS 997

# ELECTRICARIBE

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

NIT 802.007.670-6

Distrito: Sector Córdoba Ctro.

COMPROBANTE DE PAGO

Fecha: 17/07/2013

Página: 1/1

010034

NOMBRE CLIENTE: HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO

CEPTO

FECHA

IMPORTE \$

NUMERO DE CONTRATO: 4491673

Símbolo Variable: 4491673146

Cobro recibos de consumos de permanentes 0-4529487 05-08/07/13

3.020,00

TOTAL \$

3.020,00



IMPORTE	

OFICINA COMERCIAL:

4110 D.C. Montaña Ppal.

OPERADOR:

ACORRIBACORRIBOS

FECHA/HORA:

17/07/2013 17:13:23

FIRMA CLIENTE:

SUPER SERVICIOS 5517

**Open S.G.C. - Consulta por Contrato**

N.I.C.: 4491673 7 Tipo Servicio: Todos los servicios  
 Dir. Contrato: CR 2W, 36 6 70940 CO - CL 36 NR 1BW-06 ( 0003-6234-007420 ) ( BARRIO EL ROSA)  
 Cliente: HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO

---

Estado: Alta F. Ult. Camb. Est.: 12/12/2000 2  
 Tipo Contrato: Multiservicio F. Prev. Pués. Cob.: 04/01/2014 74  
 C.I.I.U.: 0001 Residencia Tasa Multa: 0 Incidentes  
 Tipo Multa: No calcula multa Tasa Recargo: 0  
 Tipo Recargo: Recargo comun Fecha Alta: 12/12/2000  
 Gestor Cta: Número Exp.:

---

Ordenes pend. 0 Reclam. pend. 1 Anom. pend. 0 Carg. Var. pend. 3 Cobros erróneos 0 Artículos 0 Histórico 1

**Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar**

Cliente: HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO Reclamaciones: Todas Pendientes Requeses  
 Dom. Sum: CR PW Crucero: 36 Placa: 6  
 Referencia: Tel: 7840103

Reclamo  Seguimiento  Recibos  Histórico

Servicios del Contrato: N.I.S.: 4529486 Nro. Activ: 40  
 4529485 Energía regulada PAP: Ninguno  
 4529487 Alumbrado Público Medio: En persona  
 Motivo: Javier Vitoria Hoyos cc 10933661, cel 3106601397 en calidad de usu rec x alto

Nro. Recl.	F. Recl.	Tipo Reclamación	F. Ult. Est.	F. PCambEst	
RE4110201317864	12/09/2013	Exceso de consumo	08/11/2013	18/11/2013	O.C.
RE4110201317862	12/09/2013	Error en cobro de cargos varios	12/09/2013	31/12/2999	O.C.
RE4110201313588	17/07/2013	Error en cobro de cargos varios	24/07/2013	31/12/2999	O.C.

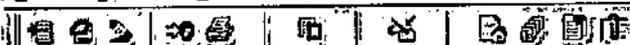


Cliente:     
 Dom. Sum:   Crucero:  Placa:   
 Referencia:  Tel.:

Reclamaciones  
 Todas  
 Pendientes  
 Resueltas

Reclamo  Seguimiento  Recibos  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
1	Alta y analisis	12/09/2013	Cambio de Estado	A0985254
2	Revisión Expediente	12/09/2013	Cliente en calidad de usuario reclam inconforme sobre el alto consumo del mes de Septiembre pide rev	A0985254



Cliente:     
 Dom. Sum:   Crucero:  Placa:   
 Referencia:  Tel.:

Reclamaciones  
 Todas  
 Pendientes  
 Resueltas

Reclamo  Seguimiento  Recibos  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
3	O/S reclamación daño	12/09/2013	Verif estado gral del MD,tomar lect,censo de carga,rev sellós,descartar anomalías,dar sugeréncis	A0985254
4	Revisión Expediente	12/09/2013	Se le entrega Constancia de PGR y se le informa que tiene respuesta a partir de 10 días habiles.	A0985254



Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente:     
 Dom. Sum:   Crucero:  Placa:   
 Referencia:  Tel.:

Reclamaciones  
 Todas  
 Pendientes  
 Resueltas

Reclamo  Seguimiento  Recibos  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
5	Revisión Expediente	12/09/2013	Se le informa que debe cancelar lo que no es objeto de reclamación, se entrega estado de cuenta.	A0985254
6	Revisión Expediente	12/09/2013	Se generó mal la orden de servicio el cual se anulo por lo tanto se procede a generar otra orden para	A0985254



Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente:     
 Dom. Sum:   Crucero:  Placa:   
 Referencia:  Tel.:

Reclamaciones  
 Todas  
 Pendientes  
 Resueltas

Reclamo  Seguimiento  Recibos  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
7	Revisión Expediente	12/09/2013	Resolver reclamo	A0985254
8	O/S reclamación daño	12/09/2013	Verif estado gral del MD, tomar lectura, censo de carta rev sellos, descartar anomalías, dar sugerencias	A0985254

**OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)**

Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Tracer

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: **HERNANDEZ** **MANJARREZ** **ALEJANDRO**  
 Dom. Sum: **CR** **PW** Crucero: **36** Placa: **6**  
 Referencia: Tel.: **7840103**

Reclamaciones  
 Todas  
 Pendientes  
 Resueltas

Reclamo   
 Seguimiento   
 Recibos   
 Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
9	O/S reclamación daño I	18/09/2013	Verif estado gral del MD tomar lectura,censo de carta,rev sellos,descartar anomalías,dar sugerencias	A0985254
10	Revisión Expediente	30/09/2013	Se Procede a tomar información de O/S19497508 ACTA R13#1749769 FECHA 01.08.13 LINEA DIRECTA	A0985254

Bienvenidos al OPEN SGC      14/01/2014      ACATI044

**OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)**

Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Tracer

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: **HERNANDEZ** **MANJARREZ** **ALEJANDRO**  
 Dom. Sum: **CR** **PW** Crucero: **36** Placa: **6**  
 Referencia: Tel.: **7840103**

Reclamaciones  
 Todas  
 Pendientes  
 Resueltas

Reclamo   
 Seguimiento   
 Recibos   
 Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
11	Revisión Expediente	30/09/2013	CONCENTRICO CON AMP A 3.4 MD#106238 MARCA OSAKI TIPO DDS994-3 LEC03841.15	A0985254
12	Revisión Expediente	30/09/2013	ATENDIO CARLOS LUNA CENSO DICTADO POR USUARIO.NO VERIFICADO ACOMETIDA CON HERRAJE DEJANDO PREDIO	A0985254

Bienvenidos al OPEN SGC      14/01/2014      ACATI044

OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)

Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Traces

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO

Dom. Sum: CR 2W Crucero: 36 Placa: 6

Referencia: Tel: 7840103

Reclamaciones:
 

- Todas
- Pendientes
- Resueltas

Reclamo
  Seguimiento
  Recibos
  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
13	Revisión Expediente	08/10/2013	CON SERVICIO SE PEGO CON 3M SE REVISO MD EL CUAL ARROJO PRUEBAS CONFORMES	A0985254
14	Revisión Expediente	08/10/2013	SE VISITO PREDIO CON SERVICIO SE LEVANTA ACTA DE IRREGULARIDAD DE LINEA DIRECTA CONCENTRICO A 3.4 AM	A0985254

Bienvenidos al OPEN SGC 14/01/2014 ACAT1044

OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)

Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Traces

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO

Dom. Sum: CR 2W Crucero: 36 Placa: 6

Referencia: Tel: 7840103

Reclamaciones:
 

- Todas
- Pendientes
- Resueltas

Reclamo
  Seguimiento
  Recibos
  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
15	Notificación Personal	30/09/2013	De acuerdo a la información se procede a cerrar reclamo de manera impropia por encontrar línea dir.	A0985254
16	Revisión Expediente	08/10/2013	Acta e irregularidad en el mes de Agosto por tal razón se ve reflejado consumo alto por diferencias	A0985254

Bienvenidos al OPEN SGC 14/01/2014 ACAT1044

OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)

Archivo Editar At. Cliente Cdo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trcej

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO

Dom. Sum.: CR 2W Crucero: 36 Placa: 6

Referencia: Tel.: 7840103

Reclamaciones:  Todas  Pendientes  Resueltas

Reclamo  Seguimiento  Recibos  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
17	Revisión Expediente	08/10/2013	de lectura para el mes de Septiembre y Octubre consumo estrictamente con lectura	A0985254
18	Resolución impropceden	08/10/2013	RECLAMO DE MANERA IMPROCEDENTE POR EXCESO DE CONSUMO	A0985254

Bienvenidos al OPEN SGC 14/01/2014 ACAT1044

OPEN S.G.C. - ELECTRICARIBE (V.E 98.2)

Archivo Editar At. Cliente Cdo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trcej

Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente: HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO

Dom. Sum.: CR 2W Crucero: 36 Placa: 6

Referencia: Tel.: 7840103

Reclamaciones:  Todas  Pendientes  Resueltas

Reclamo  Seguimiento  Recibos  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
19	Notificación Personal	30/09/2013	Se llama a cliente para da respuesta, pero telefono sale apagado, en espera de venir personalmente	A0985254
20	Notificación Pendiente	08/10/2013	CONTRA ESTA DECISION PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA EMPRESA Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN	A0985254

Bienvenidos al OPEN SGC 14/01/2014 ACAT1044



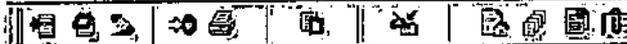
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente:     
 Dom. Sum.:   Crucero:  Placa:   
 Referencia:  Tel.:

Reclamaciones  
 Todas  
 Pendientes  
 Resueltas

Reclamo  Seguimiento  Recibos  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
21	Ampliacion de datos	08/10/2013	Para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación.	A0985254
22	Ampliacion de datos	30/09/2013	De los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A.E.S.P	A0985254



Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente:     
 Dom. Sum.:   Crucero:  Placa:   
 Referencia:  Tel.:

Reclamaciones  
 Todas  
 Pendientes  
 Resueltas

Reclamo  Seguimiento  Recibos  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
23	Ampliacion de datos	08/10/2013	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión	A0985254
24	Ampliacion de datos	30/09/2013	No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores	A0985254



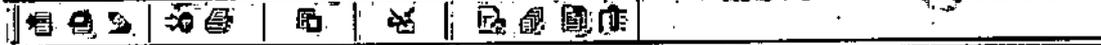
Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente:     
 Dom. Sum.:   Crucero:  Placa:   
 Referencia:  Tel.:

Reclamaciones  
 Todas  
 Pendientes  
 Resueltas

Reclamo   
  Seguimiento   
  Recibos   
  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
25	Ampliacion de datos	30/09/2013	Recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo	AD985254
26	Solo reposicion	16/10/2013	SR CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ CC 1067886203 CEL 3015656624 EN CALID DE PROP. PRESENTA RRA	AD985254



Open S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar

Cliente:     
 Dom. Sum.:   Crucero:  Placa:   
 Referencia:  Tel.:

Reclamaciones  
 Todas  
 Pendientes  
 Resueltas

Reclamo   
  Seguimiento   
  Recibos   
  Histórico

Nro	Actividad	Fecha	Descripción	Usuario
27	Recurso Reposicion col	16/10/2013	Reposicion con apelacion	AD985254

DATOS DEL CLIENTE	
TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	Resid, Estrato 2 E, Carib NIVEL I Distribución Secundaria 3,10kVA
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 2W 36 - 6 BARRIO EL ROSARIO MONTERÍA 70840 CO - CL 36 NR 18W-08 (0003-8234-007420)	CR 2W 36 - 6 BARRIO EL ROSARIO MONTERÍA

DATOS DE FACTURA No. 41101309010200			
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA	
04/09/2013	13/09/2013	12/09/2013	
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	1	51.790,00

DATOS DEL CONSUMO					
CALCULO DEL CONSUMO: MEDICIÓN			CAUSA DE NO LECTURA:		
FECHA LECTURA ANTERIOR: 06/08/2013		FECHA LECTURA ACTUAL: 04/09/2013		DÍAS FACTURADOS: 29	
MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO KWH
106236	Activa BT	4412	3929	1	483

TASA POR MORA: 2,18		ELECTRIPUNTOS: 283007	
ÚLTIMO PAGO:	124340,00	FECHA ÚLTIMO PAGO:	11/01/2014

Tarifa de energía	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO KWH	VALOR EN \$
G:	148,32 Consumo	174 - 999999999	338,220	310 104.226,20
T:	21,58 Subsidio	0 - 173	338,220	173 68.188,06
PR:	27,81	0 - 173	151,190	173 -20.156,87
D:	102,76			
R:	4,12			
C:	31,72			
Cu: 338,22			TOTAL 136.238,39	

DETALLE		VALOR
Consumo		162.394,20
Subsidio		-26.128,19
Cuota de acuerdo a plazos		4.708,00
Aproximación a decenas		-4,99
Ajuste Tarifa Energía		-70,08
SUBTOTAL ENERGIA:		140.900,00

CALIDAD DEL SERVICIO	Circuito / Transformador
DTT	MONTERIA 5
	CRO (Kw): 20
	CMS (SkWh): 678,72

Impuesto Alumbrado Publico	20.435,20
Aproximación a decenas	-4,78
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: 20.430,00	
TOTAL A PAGAR MES: 161.330,00	



FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO	
Empresa:	
NT:	HUR:
Frecuencia Borrados Por Semana:	
Frecuencia Recolección Por Semana:	
Clase de Servicio:	
Estrato:	
Período Facturado:	
Tarifa Media (\$):	
M*:	
Descripción Del Servicio:	FACTURACION Últimos 3 Meses
CRT:	
CB:	Mes 1:
CDT:	Mes 2:
DSC:	Mes 3:
OTROS:	
TOTAL:	

**NOTA IMPORTANTE**

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101309010200	06/08/2013 - 04/09/2013	4491673149 - 67

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
4491673	12/09/2013

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A



**TOTAL A PAGAR MES**  
161.330,00

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101309010200	04/09/2013	4491673149

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
4491673	12/09/2013

**Gracias por su pago oportuno**

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

**TOTAL FACTURAS POR PAGAR**  
0,00

# ELECTRICARIBE

Crecamos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.870-6

Núm: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

K 2 C 48 esquina Montería - Tel: 115

Electricaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

Sector Córdoba Ctro.

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC

4491673

ID. DE COBROS

4491673148 - 71 /

DATOS DEL CLIENTE	
TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	Resid. Estrato 2 E. Carib NIVEL I Distribución Secundaria 3,10 KVA
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 2W 36 - 6 BARRIO EL ROSARIO MONTERÍA 70040 - CO - CL 36 NR 18W-06 (0033-6234-007420)	CR 2W 36 - 6 BARRIO EL ROSARIO MONTERÍA

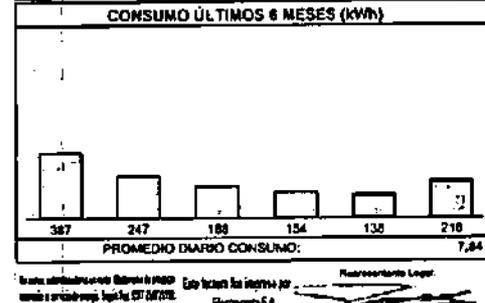
DATOS DE FACTURA No. 41101308020742		
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
06/08/2013	16/08/2013	15/08/2013
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD
0	0,00	1
TASA POR MORA: 2,18		ELECTRIPUNTOS: 26300
ÚLTIMO PAGO: 124340,00		FECHA ÚLTIMO PAGO: 11/01/2014

DATOS DEL CONSUMO					
CÁLCULO DEL CONSUMO MEDICIÓN			CAUSA DE NO LECTURA:		
FECHA LECTURA ANTERIOR: 08/07/2013		FECHA LECTURA ACTUAL: 06/08/2013		DÍAS FACTURADOS: 29	
MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
106238	Activa BT	3929	3713	1	216

DETALLE		VALOR
Consumo		71.236,80
Subsidio		-24.976,01
Cuota de acuerdo a plazos		4.709,00
Impuesto de IVA		482,07
Aproximación a decenas		-0,78
Ajuste Tarifa Energía		-87,04
Herrajes y accesorios para acometida y contador		3.012,98
Compensación por calidad de servicio		-2.507,00
<b>SUBTOTAL ENERGIA:</b>		<b>51.870,00</b>
Impuesto Alumbrado Publico		6.928,68
Aproximación a decenas		3,34
<b>SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:</b>		<b>6.930,00</b>
<b>TOTAL A PAGAR MES:</b>		<b>58.800,00</b>

Tarifa de energía	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO kWh	VALOR EN \$
G:	Consumo	174 - 999999999	329,800	14.181,40
T:	Subsidio	0 - 173	329,800	57.065,40
PR:		0 - 173	144,850	-25.059,05
D:				
R:				
C:				
<b>TOTAL</b>			<b>329,80</b>	<b>46.177,75</b>

CALIDAD DEL SERVICIO		Código / Transformador	
DTT	.00	MONTERIA 5	
		CRO (kW):	.31
		GRUPO:	1
		Cmp (\$/kWh):	877,13



FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO	
Empresa:	
NIT:	NUR:
Frecuencia Barridos Por Semana:	
Frecuencia Recolección Por Semana:	
Clase de Servicio:	
Estrato:	
Período Facturado:	
Tarifa Medida (\$):	
M <sup>2</sup> :	
Detalle Del Servicio:	FACTURACION Últimos 3 Meses
CRT:	
CE:	Mez 1:
CDT:	Mez 2:
DSC:	Mez 3:
OTROS:	
TOTAL:	

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101308020742	06/07/2013 - 06/08/2013	4491673148 - 71	4491673	15/08/2013

**Factura ya pagada**

TOTAL A PAGAR - MES	
<b>58.800,00</b>	

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101308020742	06/08/2013	4491673148 -	4491673	15/08/2013

**Gracias por su pago oportuno**

TOTAL FACTURAS POR PAGAR	
<b>0,00</b>	

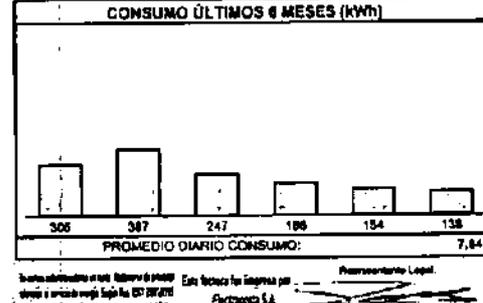
FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

DATOS DEL CLIENTE	
TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	Resid, Estrato 2 E,Carib NIVEL I Distribucion Secundaria 3,10KVA
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 2W 36 - 6 BARRIO EL ROSARIO MONTERÍA 70840 CO - CL 36 NR 18W-06 (0003-6234-007420)	CR 2W 36 6 BARRIO EL ROSARIO MONTERIA

DATOS DEL CONSUMO					
CALIDAD DEL CONSUMO: ESTIMADO			CALIBRA DE NO LECTURA:		
FECHA LECTURA ANTERIOR:	FECHA LECTURA ACTUAL:	DÍAS FACTURADOS:			
06/05/2013	06/07/2013	32			
MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh

Tarifa de energía	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO kWh	VALOR EN \$
G:	Consumo	0 - 173	327,000	45.134,28
T:	Subsidio	0 - 173	142,550	-19.871,80
PR:				26,32
D:				103,27
R:				6,88
C:				31,70
<b>QU:</b>			<b>TOTAL</b>	<b>25.462,38</b>

CALIDAD DEL SERVICIO		Circuito / Transformador	
DTT	19,00	MONTERIA \$	
		CRD (Kw):	34
		CAp (SkWh):	398,24



FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO	
Empresa:	
NIT:	NLR:
Frecuencia Servicio Por Semana:	
Frecuencia Recolección Por Semana:	
Clase de Servicio:	
Estrato:	
Periodo Facturado:	
Tarifa Media (\$):	
M 1:	
Deportes Del Servicio:	FACTURACION
CRT:	Últimos 3 Meses
CB:	Mes 1:
CD:	Mes 2:
DSC:	Mes 3:
OTROS:	
TOTAL:	

DATOS DE FACTURA No. 41101307003312			
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA:	
17/07/2013	26/07/2013	25/07/2013	
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	1	51.790,00
TASA POR MORA: 2,18 ELECTRIPUNTOS:		28300	
ÚLTIMO PAGO: 124340,00		FECHA ÚLTIMO PAGO: 11/07/2013	

DETALLE		VALOR
Consumo		45.134,28
Subsidio		-19.325,90
Cuota de acuerdo a plazos		4.708,00
Aproximación a decenas		4,82
Ajuste por relectura		0,00
Compensación por calidad de servicio		-1.252,00
<b>SUBTOTAL ENERGIA:</b>		<b>29.270,00</b>
Impuesto Alumbrado Publico		3.819,38
Aproximación a decenas		0,00
<b>SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:</b>		<b>3.820,00</b>
<b>TOTAL A PAGAR MES:</b>		<b>33.090,00</b>

NOTA IMPORTANTE	

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101307003312	06/06/2013 - 08/07/2013	4491673147 - 81

**Factura ya pagada**

REC A U A D O R

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
4491673	25/07/2013
<b>TOTAL A PAGAR MES:</b>	
<b>33.090,00</b>	
FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE	

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101307003312	08/07/2013	4491673147

**Gracias por su pago oportuno**

REC A U A D O R

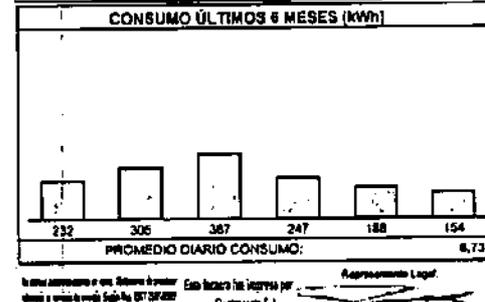
NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
4491673	25/07/2013
<b>TOTAL FACTURAS POR PAGAR</b>	
<b>0,00</b>	
FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE	

DATOS DEL CLIENTE	
TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	Resid. Estrato 2 E, Carib NIVEL I Distribución Secundaria 3,10 KVA
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 2W 36 - 8 BARRIO EL ROSARIO MONTERÍA 70840 CO - CL 38 NR 18V-06 (0003-8234-007420)	CR 2W 36 8 BARRIO EL ROSARIO MONTERÍA

DATOS DEL CONSUMO					
CÁLCULO DEL CONSUMO: MEDICIÓN			CAUSA DE NO LECTURA:		
FECHA LECTURA ANTERIOR: 07/05/2013		FECHA LECTURA ACTUAL: 06/06/2013		DÍAS FACTURADOS: 30	
MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO KWh
106238	Activa BT	3575	3421	1	154

Tarifa de energía	Costo Unitario	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO KWh	VALOR EN \$
G:	156,01	Consumo	0 - 173	344,810	53.069,84
T:	18,92	Subsidio	0 - 173	180,820	-24.735,48
PR:	28,83				
D:	103,37				
R:	5,84				
C:	31,85				
Cui: 344,61				<b>TOTAL</b>	<b>28.334,48</b>

CALIDAD DEL SERVICIO		Circuito / Transformador	
DTT	.00	CODIGO: 10778405	MONTERIA 5
		GRUPO: 1	CRO (Kw): .31
			Chp (\$KWh): 873,84



FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO	
Empresa:	
NIT:	NUIR:
Frecuencia Recolección Por Semana:	
Clase de Servicio:	
Entrate:	
Período Facturado:	
Tarifa Medida (\$):	
SA *:	
Categorías Del Servicio:	
CRT:	FACTURACION Últimos 3 Meses
CB:	Mes 1:
CDT:	Mes 2:
DSC:	Mes 3:
OTROS:	
TOTAL:	

DATOS DE FACTURA No. 41101306021346			
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA	
06/06/2013	18/06/2013	17/06/2013	
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES:	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	1	51.790,00

TASA POR MORA:	2,23	ELECTRIPUNTOS:	26300
ÚLTIMO PAGO:	124340,00	FECHA ÚLTIMO PAGO:	11/01/2014

DETALLE		VALOR
Consumo		53.069,84
Subsidio		-24.735,48
Cuota de acuerdo a plazos		4.706,00
Impuesto de IVA		19.172,48
Aproximación a decenas		-5,34
Interés por Mora		30,40
Compensación por calidad de servicio		-1.249,00
Contador tipo 2		119.828,00
<b>SUBTOTAL ENERGIA:</b>		<b>170.820,00</b>

Impuesto Alumbrado Publico	4.250,17	
Aproximación a decenas	-4,27	
Interés por Mora	4,10	
<b>SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:</b>		<b>4.250,00</b>
<b>TOTAL A PAGAR MES:</b>		<b>175.070,00</b>

**NOTA IMPORTANTE**

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101306021346	07/05/2013 - 06/06/2013	4491673144 - 05	4491673	17/06/2013

**Factura ya pagada**

<b>TOTAL A PAGAR MES:</b>		<b>175.070,00</b>
FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE		

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101306021346	06/06/2013	4491673144 -	4491673	17/06/2013

**Gracias por su pago oportuno**

<b>TOTAL FACTURAS POR PAGAR</b>		<b>0,00</b>
FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE		

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit: 802.007.670-8

Núm: 2-8001000-15

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

K 2 C 48 esquina Montería - Tel: 115

ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

Sector Córdoba Ctro.

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC

4491673

ID. DE COBROS

4491673143 - 18 /

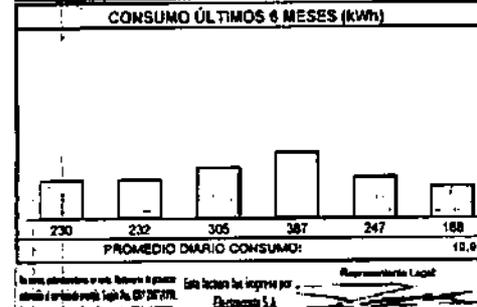
DATOS DEL CLIENTE	
TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	Resid, Estrato 2 E.Carib NIVEL I Distribución Secundaria 3,10 KVA
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 2W 38 - B BARRIO EL ROSARIO MONTERÍA 70840 CO - CL 38 NR 18W-06 (0009-0234-007420)	CR 2W 38 - B BARRIO EL ROSARIO MONTERÍA

DATOS DEL CONSUMO			
CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION		CAUSA DE NO LECTURA:	
FECHA LECTURA ANTERIOR: 05/04/2013	FECHA LECTURA ACTUAL: 07/05/2013	DÍAS FACTURADOS: 32	

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO KWh
108234	Activa BT	3421	3233	1	188

Tarifa de energía	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO kWh	VALOR EN \$
G: Consumo	174 - 000000000	334,180	15	5.012,40
T: Subsidio	0 - 173	334,180	173	57.809,08
PR:	0 - 173	150,830	173	-28.058,88
D:				
R:				
C:				
<b>Cu:</b>	<b>334,18</b>	<b>TOTAL</b>	<b>36,763,09</b>	

CALIDAD DEL SERVICIO		Código / Transformador	
DTT	.00	CODIGO: 10778406	MONTERIA 8
		GRUPO: 1	CRO (Kw): .43
			CMp (\$/kWh): 672,16



FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO	
Empresa:	
NIT:	NUR:
Frecuencia Recolección Por Semana:	
Frecuencia Recolección Por Semestre:	
Clase de Servicio:	
Extrato:	
Punto de Facturación:	
Tarifa Media (\$):	
M:	M:
Desglose del Servicio:	
CRT:	FACTURACION
CB:	Últimos 3 Meses
CDT:	Mes 1:
DSC:	Mes 2:
OTROS:	Mes 3:
TOTAL:	

DATOS DE FACTURA No. 41101305022324		
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
07/05/2013	17/05/2013	18/05/2013
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD
0	0,00	1
		51.790,00
TASA POR MORA: 2,23 ELECTRIPUNTOS:		26300
ÚLTIMO PAGO: 124340,00		FECHA ÚLTIMO PAGO: 11/01/2014

DETALLE		VALOR
Consumo		62.822,08
Subsidio		-28.058,88
Cuota de acuerdo a plazos		4.709,00
Aproximación a decenas		7,91
<b>SUBTOTAL ENERGIA:</b>		<b>41.480,00</b>

Impuesto Alumbrado Público	5.514,48	
Aproximación a decenas	5,84	
<b>SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:</b>		<b>5.520,00</b>
<b>TOTAL A PAGAR MES:</b>		<b>47.000,00</b>

**NOTA IMPORTANTE**

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101305022324	05/04/2013 - 07/05/2013	4491673143 - 18

**Factura ya pagada**

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
4491673	16/05/2013
<b>TOTAL A PAGAR MES:</b>	
<b>47.000,00</b>	

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101305022324	07/05/2013	4491673143 -

**Gracias por su pago oportuno**

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
4491673	16/05/2013
<b>TOTAL FACTURAS POR PAGAR</b>	
<b>0,00</b>	

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

DATOS DEL CLIENTE	
TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	Resid, Estrato 2 E,Carib NIVEL I Distribucion Secundaria 3,10 KVA
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 2W 36 - 6 BARRIO EL ROSARIO MONTERIA 70840 - CO - CL 36 NR 18V4-06 (0003-0234-007420)	CR 2W 36 6 BARRIO EL ROSARIO MONTERIA

DATOS DE FACTURA No. 41101304021282			
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA	
05/04/2013	18/04/2013	15/04/2013	
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	1	51.790,00

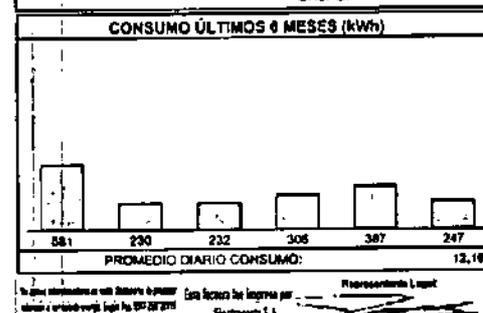
DATOS DEL CONSUMO					
CALCULO DEL CONSUMO MEDICIÓN			CAMBIO DE NO LECTURA:		
FECHA LECTURA ANTERIOR: 07/03/2013		FECHA LECTURA ACTUAL: 05/04/2013		DIAS FACTURADOS: 29	
MEIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
106238	Activa BT	3233	2986	1	247

TASA POR MORA:	2,23	ELECTRIPUNTOS:	263,00
ÚLTIMO PAGO:	124340,00	FECHA ÚLTIMO PAGO:	11/01/2014

Tarifa de energía	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO kWh	VALOR EN \$
G:	144,16 Consumo	174 - 000000000	335,470	74 24.824,78
T:	21,70 Subsidio	0 - 173	336,470	173 58.036,31
PR:	27,49	0 - 173	152,310	173 -26.349,83
D:	106,52			
R:	4,02			
C:	31,56			
<b>Cu:</b> 335,47			<b>TOTAL</b> 56.511,46	

DETALLE	VALOR
Consumo	82.861,09
Subsidio	-26.349,83
Cuota de acuerdo a plazos	4.706,00
Aproximación a decenas	-0,46
<b>SUBTOTAL ENERGIA:</b> 61.220,00	
Impuesto Alumbrado Publico	6.476,72
Aproximación a decenas	
<b>SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:</b> 8.480,00	
<b>TOTAL A PAGAR MES:</b> 69.700,00	

CALIDAD DEL SERVICIO		Circuito / Transformador	
OTT	,00	MONTERIA S	
CODIGO:	10778406	CRO (Kw):	,43
GRUPO:	1	Cmp (\$/KWh):	590,16



FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO	
Empresa:	
NIT:	NUR:
Frecuencia Recolección Por Semana:	
Clase de Servicio:	
Extrato:	
Periodo Facturado:	
Tarifa Medie (\$):	
M:	
Desglose Del Servicio:	FACTURACION Últimos 3 Meses
CRT:	Mes 1:
CB:	Mes 2:
CDT:	Mes 3:
DSC:	
OTROS:	
TOTAL:	

**NOTA IMPORTANTE**

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101304021282	07/03/2013 - 05/04/2013	4491673142 - 23	4491673	15/04/2013

**Factura ya pagada**

**TOTAL A PAGAR MES**  
69.700,00

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101304021282	05/04/2013	4491673142 -	4491673	15/04/2013

**Gracias por su pago oportuno**

**TOTAL FACTURAS POR PAGAR**  
0,00

DATOS DEL CLIENTE	
TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	Resid, Estrato 2 E, Carib NIVEL I Distribución Secundaria 3,10 KVA
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 2W 36 - 8 BARRIO EL ROSARIO MONTERÍA 70840 CD - CL 36 NR 19W-08 (0003-8234-007420)	CR 2W 36 - 8 BARRIO EL ROSARIO MONTERÍA

DATOS DE FACTURA No. 41101303021177		
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
07/03/2013	16/03/2013	15/03/2013
FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD
0	0,00	1
TASA POR MORA: 2,22 ELECTRIPUNTOS: 28300		
ÚLTIMO PAGO: 124340,00		FECHA ÚLTIMO PAGO: 11/01/2014

DATOS DEL CONSUMO					
CÁLCULO DEL CONSUMO: MEDICIÓN			CAUSA DE NO LECTURA:		
FECHA LECTURA ANTERIOR: 05/02/2013	FECHA LECTURA ACTUAL: 07/03/2013	DÍAS FACTURADOS: 30			

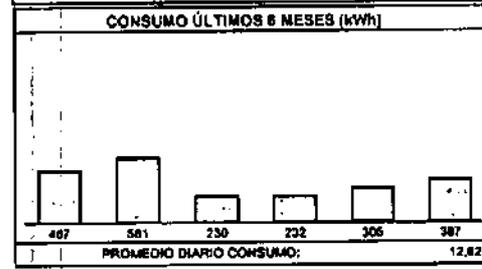
MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
106238	Activa BT	2886	2599	1	387

Tarifa de energía	RANGO	TARIFA EN \$	CONSUMO kWh	VALOR EN \$
G:	144,81 Consumo	174 - 900000000	331,300	70.808,20
T:	20,39 Subsidio	0 - 173	331,300	57.314,20
PR:	27,66	0 - 173	148,940	-25.766,82
D:	104,33			
R:	2,39			
C:	31,71			
Cta: 331,30			<b>TOTAL</b>	<b>102.448,48</b>

DETALLE		VALOR
Consumo		128.213,10
Subsidio		-25.766,82
Cuota de acuerdo a plazos		4.709,00
Aproximación a decenas		-1,94
Interés por Mora		118,48
<b>SUBTOTAL ENERGIA:</b>		<b>107.270,00</b>

Impuesto Alumbrado Público	15.388,97	
Aproximación a decenas	2,52	
Interés por Mora	16,62	
<b>SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:</b>		<b>15.388,00</b>
<b>TOTAL A PAGAR MES:</b>		<b>122.650,00</b>

CALIDAD DEL SERVICIO		Circuito / Transformador	
DIT	.00	CODIGO: 10778405	MONTERIA 5
		GRUPO: 1	CRO (Kw): 43
			Cmp (SkWh): 687,20



FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO	
Empresa:	
NIT:	NUR:
Frecuencia Borrados Por Semana:	
Frecuencia Recolección Por Semana:	
Clase de Servicio:	
Estrato:	
Período Facturado:	
Tarifa Media (\$):	
M <sup>2</sup> :	
Concepto Del Servicio:	
CRT:	FACTURACION Últimos 3 Meses
CB:	
CDT:	Mes 1:
DSC:	Mes 2:
OTROS:	Mes 3:
TOTAL:	

**NOTA IMPORTANTE**

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101303021177	05/02/2013 - 07/03/2013	4491673141 - 34

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
4491673	15/03/2013

Factura ya pagada			
FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A			
TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101303021177	07/03/2013	4491673141

<b>TOTAL A PAGAR MES</b>	
<b>122.650,00</b>	

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

Gracias por su pago oportuno			
FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A			
TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	41101303021177	07/03/2013	4491673141

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
4491673	15/03/2013

<b>TOTAL FACTURAS POR PAGAR</b>	
<b>0,00</b>	

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE



SC-F-003 V.1



AUTO DE TRÁMITE No. SSP - 20148200064996 DEL 2014-05-05

2014820390402352E

Por la cual:

"Se suspende el trámite de un Recurso de Apelación"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE**

de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y especial de las conferidas por los artículos 79.29<sup>126</sup> y 158 de la Ley 142 de 1994<sup>126</sup> y el artículo 20.18 del Decreto 990 de 2002,

**CONSIDERANDO:**

Que bajo el radicado No. 20148200032752 de fecha 14/01/2014 16:14:40, esta Territorial viene adelantando el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por **CARLOS ANDRES LUNA**, con respecto a la cuenta No. 4491673, contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Que estudiado el expediente, se observa la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo por la Falta de respuesta toda vez que a la luz de la Ley 1437 de 2011 en respuesta a la petición verbal la empresa debió proferir acto administrativo y aplicar el procedimiento de notificaciones previsto en los artículos 67 - 68 y 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al reclamo o recurso de fecha 12/09/2013 y radicado RE4110201317864 presentado ante la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario suspender el trámite de Recurso de Apelación que se viene adelantando y remitir el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del silencio administrativo positivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SUSPENDER el trámite del Recurso de Apelación, hasta se decida la investigación respectiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente a la persona responsable en la Dirección Territorial Norte para que avoque el conocimiento de la investigación por el presunto Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ANDRES LUNA**, en CL 36 NO 2W 06 EL ROSARIO de MONTERIA- CORDOBA y al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** - en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 DE ATLANTICO - BARRANQUILLA

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por ser un auto de trámite.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON GUILLERMO PÉREZ SANTOS**

**DIRECTOR TERRITORIAL NORTE**

Proyectó: PIEDAD GOEZ - Contratista 3

125

Modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

126 Subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.





SC-F-008 V.1

**APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS**  
**No. 20148200135016 DEL 2014-11-19**  
**CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
**EXPEDIENTE No. 2014820390402352E**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE**

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, 105 al 111 y 158 de la Ley 142 de 1994, concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 021 de 2005, y,

**TENIENDO EN CUENTA QUE:**

El usuario que se relaciona en el capítulo de los HECHOS, presentó queja ante esta Superintendencia contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** la cual fue radicada con el No. **20148200032752** del **14/01/2014 16:14:40** y se identifica internamente con el **EXPEDIENTE No. 2014820390402352E**, por el presunto acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, al (al no contestar la petición/recurso radicado en la empresa el **12/09/2013**; por lo que solicita se imponga la sanción a que haya lugar y se ordene reconocer los efectos del silencio administrativo positivo.

Este Despacho encuentra mérito para abrir investigación formal contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit No. **8020076706**, con base en los siguientes

**HECHOS:**

El usuario(a) que se relaciona a continuación presentó ante la empresa derecho de petición, queja o recurso en la fecha que se indica:

Nombre Usuario	No. suscriptor	Radicado ESP	Fecha
<b>CARLOS ANDRES LUNA</b>	<b>4491673</b>	<b>RE4110201317864</b>	<b>12/09/2013</b>

**PRUEBAS:**

1. Queja o denuncia presentada ante esta entidad por el usuario.
2. Copia de la petición, queja o recurso objeto de investigación debidamente radicada ante la empresa por el citado usuario.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:**

Este Despacho determina que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

### ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior, es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando ésta no atiende dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos legales, las peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de la misma, como aparentemente ocurrió en este caso.

Además, la decisión que se produzca frente a la petición debe ser notificada estrictamente de acuerdo a los lineamientos consagrados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437/2011.

### FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este Despacho considera que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, presuntamente incurrió en Silencio Administrativo Positivo, por incurrir en la siguiente conducta:

1. **Falta de respuesta al derecho de petición de fecha 12/09/2013 por irregularidad en la notificación. Debido a que no se surtieron ni la citación para notificación personal ni la notificación por aviso. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conlleva a la no respuesta lo cual tiene fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia.1 Al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad. Pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible. Es decir el acto no surte efectos**

### DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente. Para estos efectos, el citado expediente se encuentra a disposición en la Dirección Territorial Norte ubicada en la (Carrera 59 No. 75-134), o puede ser consultado directamente en la página web [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co), seguimiento a trámites, ingresando el número de radicado otorgado por la Superintendencia.

La empresa podrá presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente pliego, del cual se le hará entrega copia íntegra y gratuita, como también solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y las que la complementen, modifiquen o adicionen.

### NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Notificar el presente Pliego de Cargos al Representante Legal de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, en la **CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia íntegra y gratuita del mismo.

Comunicar el presente Pliego de Cargos al usuario antes citado en la dirección registrada ante esta entidad.

Dado en Barranquilla, a los 19/11/2014.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

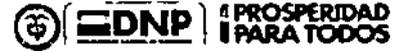


**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte

Proyectó: Alexis Henrique - Enrutador SAP



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20148200564521

Fecha: 2014-05-09

GD-F-007 V. 9

Señor (es)

**CARLOS ANDRÉS LUNA**  
**CL 36 NQ 2W 06 EL ROSARIO**  
**MONTERIA - CORDOBA**

ASUNTO:                   Comunicacion auto de suspension  
                                  20148200032752  
                                  2014820390402352E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante auto de suspensión No. 20148200064996 de 05/05/2014, suspendió recurso de apelación para dar a inicio investigación por silencio administrativo en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

Para obtener información sobre su trámite ingrese a [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co), al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación 20148200064996 de 05/05/2014 o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

**ROBINSON GUILLERMO PÉREZ SANTOS**  
Director Territorial Norte

Elaboró: PIEDAD GOEZ - enrutadora



Carrera 18 N.º 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110221  
Cra. 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
NIT: 800.250.984.6  
PBX 3602272 Barranquilla  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [espd@superservicios.gov.co](mailto:espd@superservicios.gov.co)



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios

 **DNP** **PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: **20148200565731**  
Fecha: **2014-05-09**

GD-F-007 V. 9

Señor (es)

**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
**CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

ASUNTO: **Comunicacion auto de suspension**  
**20148200032752**  
**2014820390402352E**

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante auto de suspensión No. **20148200064996 de 05/05/2014**, suspendió recurso de apelación para dar a inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**.

Para obtener información sobre su trámite ingrese a [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co), al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20148200064996 de 05/05/2014** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

**ROBINSON GUILLERMO PÉREZ SANTOS**  
Director Territorial Norte

Elaboró: PIEDAD GOEZ - enrutadora



Carrera 18 N.º 84-35 · Bogotá D.C., Colombia · código postal: 110221  
Cra. 59 No. 75 · 134 Barranquilla, Colombia · código postal: 080001  
NIT 800.250.984.6  
PBX 3602272 Barranquilla  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) · [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

**Barranquilla, 23 de Diciembre de 2014**

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

**Director Territorial Norte**

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS NO. 20148200135016 del 19/11/2014, NIC 4491673.**

**EDGAR S. GARCES ABDALA**, mayor de edad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional Número No.94.698 del C.S.J., actuando como apoderado general para asuntos jurídicos de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P., de conformidad con la escritura pública No. 1.829 de 21 de agosto de 2007 de la Notaría Tercera de Barranquilla, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

#### **I. CUESTIÓN PREVIA**

##### **1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20148200135016 del 19/11/2014**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al reclamo verbal presentado el día 12/09/2013, por el señor (a) **CARLOS LUNA**, con **NIC 4491673**.

##### **2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

En el caso del señor (a) **CARLOS LUNA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200032752, por la no respuesta al reclamo de fecha 12/09/2013; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue realizado reclamo por el señor (a) **CARLOS LUNA**, el día 12/09/2013 para el **NIC 4491673**, recibido con **RE4110201317864**, con el cual reclama por exceso de consumo.

F=11

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Open S.G.E. - Reclamaciones por Suministro - Modificar					
Cliente:	HERNANDEZ MANJARREZ		ALEJANDRO		
Dom. Sum.:	CR	ZW	Crucero:	BB Placa: 6	
Referencia:			Tel.: 603		
<input checked="" type="radio"/> Reclamo	<input checked="" type="radio"/> Seguimiento	<input checked="" type="radio"/> Recibos	<input checked="" type="radio"/> Histórico		
<b>Servicios del Contrato</b> 4529487 Alumbrado Público		N.I.S.:	4529486	Nro. Activ:	40
		PAP:	Ninguno		
		Medio:	[Opción seleccionada]		
		Motivo:	Javier Vildria Hoyos cc 10933661 cel 3106601397 en calidad de usu rec x alto		
Nro. Recl.	F. Recl.	Tipo Reclamación	F. Ult. Est.	F. PCambEst	
RE4110201317864	17/10/2013	Exceso de consumo	06/11/2013	18/11/2013	

Con relación al exceso de consumo reclamado por usted, nos permitimos informarle que al realizar las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que el suministro identificado con el NIC 4491673 se le factura el consumo de acuerdo a las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1.994.

De esta forma la empresa, le respondió de fondo la reclamación presentada verbalmente, mediante comunicación realizada de igual forma ha como el peticionario allego su reclamo, es decir de manera verbal, además se le menciona que puede hacer uso de los recursos de ley para así agotar la vía gubernativa.

Estando dentro de los términos legales para tales fines, el (a) señor (a) **CARLOS LUNA** interpuso en nuestras oficinas de atención al cliente los recursos de reposición en subsidio el de apelación del radicado **RE4110201317864** el día 16/10/2013, notificándose por consiguiente bajo la figura jurídica de la conducta concluyente.

Con decisión bajo consecutivo N° 2069588 del 23/10/2013, se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 23/10/2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado 472, siendo posible la entrega, de la anterior decisión el usuario se notifico personalmente, quedando probado que el cliente conoció la decisión.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

# **ELECTRICARIBE**

Creemos con la gente

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación, identificación de la empresa de mensajería encargada 472. Ahora en cuanto a los requisitos que tienen que ver con lo consignado en la guía por el funcionario de la empresa de mensajería y nombre y cédula de quién recibe.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 16/10/2013, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la decisión No. 2069588 del 23/10/2013, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal recibido por el mismo petionario situación que a luz del derecho se entiende una notificación por conducta concluyente. La anterior situación al verse notoriamente de la notificación por conducta concluyente se envía expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

## **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:**

### **1. MEDIOS EFICACES DE NOTIFICACIÓN:**

Teniendo en cuenta que el cliente se presentó ante nuestra Empresa para presentar verbalmente una petición, en su presencia se respondieron sus inquietudes, partiendo de la validez del acto que el mismo cliente instauró.

Ahora bien, de acuerdo a lo consignado en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2.011 los procedimientos administrativos se adelantarán por (i) escrito, (ii) verbalmente o (iii) por medio electrónicos.

Es así como se puede evidenciar que el Cliente presentó verbalmente su petición, siendo esta forma válida dentro de los procedimientos administrativos y por ello es válida la forma como se le responde la petición por parte de Electricaribe y basándonos los principios de eficacia, economía, y celeridad consignados en los artículos 3, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2.011.

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

En estricto sentido la resolución de peticiones conlleva a la adopción de una decisión, si la pretensión de la petición implica pronunciarse sobre una determinada situación jurídica. Sin embargo desde la óptica de la teoría del derecho de petición constituye el elemento central del mismo, su finalidad concreta y específica. La petición conforme al artículo 23 constitucional debe ser resuelta, en el sentido que la administración considere, pero resuelta. De lo contrario se estaría desconociendo su alcance y contenido, burlando el mandato constitucional y en consecuencia un derecho fundamental.

Desde este punto de vista, el derecho de petición resulta eminentemente teleológico. Pretende un pronunciamiento específico de las autoridades respecto de la petición realizada por el interesado. Si falta la resolución no se ha consolidado el derecho de petición. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al analizar este aspecto de la institución coinciden en que es lo fundamental de la misma. En diversas oportunidades la primera de las corporaciones ha manifestado lo siguiente: "...El derecho de petición involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de esta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo."

En este orden de ideas el Acto Administrativo, cuenta con unos requisitos tanto de Eficacia como de Validez, para que pueda producir efectos jurídicos ante terceros y sean acatadas jurídicamente por los administrados. La validez como tal se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la Eficacia, donde se tiene que el Acto Administrativo, una vez producido, adquiere una categoría de Validez y por lo tanto nace a la vida jurídica, pues lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o cuando fueren suspendidos, la administración no puede ejecutarlos hasta tanto no se resuelva definitivamente su legalidad.

Para elaborar los términos de Eficacia y Validez del Acto Administrativo, es necesario hacer sus precisiones conceptuales, recurriendo para ello a la definición que viene siendo desarrollada por la doctrina. Tenemos entonces que SANCHEZ TORRES se refiere a la validez de la siguiente manera:

"(...) La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...)"

De la anterior cita doctrinal podemos colegir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus Relaciones entre ellos y el Estado.

- Eficacia del Acto Administrativo.

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

Sánchez Torres afirma que: "... En cuanto a la eficacia, consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos..."

Quiere decir lo anterior que el acto administrativo como tal produce sus efectos jurídicos, vale decir que la decisión que el mismo involucra representa el ejercicio del poder administrativo en las personas naturales o jurídicas a quienes viene dirigido. Luego entonces, el Acto Administrativo para que sea eficaz, debe haber sido aplicado a sus destinatarios. El mismo comentarista nos trae como ejemplo que una decisión administrativa que se tome a tono con el texto constitucional, presuntamente cobijada por el manto de la carta superior y por tanto de legalidad, puede ser un perfecto acto administrativo pero carente de eficacia, mientras no se aplique a sus receptores y que en similar analogía una decisión viciada de nulidad y desprovista de requisitos de constitucionalidad y legalidad, tiene la capacidad de producir efectos cuando no se impugna dentro de los termino legales.

- Existencia y Validez del Acto Administrativo.

Retomando las apreciaciones teóricas sobre la existencia y validez, Penagos es más preciso cuando afirma que se deben enunciar condiciones de validez o componentes del acto administrativo y no de elementos, tal como lo venía concibiendo la doctrina italiana en su antiguo modelo. Argumenta que:

...Es conveniente precisar que en todo Acto Administrativo, se deben distinguir:

1. Elementos de Existencia.
2. Elementos de Validez.
3. Requisitos de Eficacia o de Oponibilidad.

Se observa que el Acto Administrativo debe cumplir con los elementos de existencia y validez, y se haya publicado, notificado o comunicado conforme a la Ley, nace a la vida jurídico (...)"

De lo anterior se deduce que todo Acto Administrativo tiene esencialmente tres (3) partes fundamentales: (i) Las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; (ii) las que se refieren a sus elementos que la hacen valida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y (iii) por último aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación.

Para aclarar un poco acerca de los criterios de Validez y Eficacia, SANCHEZ TORRES nos trae un caso hipotético cuando refiere:

Para que un acto administrativo sea eficaz, debe mediar previamente las etapas de publicación y notificación, para que puedan surtirse sus efectos de su contenido jurídico, interpartes y hacia terceros.

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

"(...) La Validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecua perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico (...)"

## • Elementos Esenciales

Para que un Acto Administrativo tome cuerpo, se requiere de una manifestación volitiva de quien lo emite, amparado en sus atributos como servidor estatal, porque el acto como tal es una manifestación expresa, formal o teórica del querer de la administración. La doctrina nos orienta así:

"(...) Acto Administrativo es siempre una declaración intelectual, cualquiera sea su formalización externa y, consecuentemente, tanto las que sean expresas como presuntas, dice categóricamente Parejo Alfonso, a lo que agregamos que ello obedece justamente a que el acto administrativo es una expresión formal, ideal o teórica de la actividad del Estado. Es una manifestación que se da en el ámbito jurídico o normativo. Como atrás se anotó, es la expresión o exteriorización de ideas, conceptos, conclusiones o inferencias, de lo que se tiene en la conciencia como resultado de procesos cognitivos o mentales. Por lo tanto, se da en el plano teórico o formal. Es hacer objetivo o percible lo subjetivo mediante signos y palabras, en contraposición con la actividad física, que es igualmente manifestación, pero mediante acciones materiales (...)"

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. respondió la petición de la misma forma como el usuario la presentó, procedimiento que el usuario no ha cuestionado, siendo que éste solo ha cuestionado el fondo del asunto de que trata su petición, más no como fue expedida la misma, ejemplo de ello los recursos presentados por el usuario de cara a la decisión adoptada por la empresa Electrificadora el Caribe S.A. E.S.P. de la cual conoce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La actuación de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en todo momento ha garantizado el Debido Proceso y el derecho de Defensa, muestra de lo anterior es la concesión de los recursos a la petición adoptada por la Empresa, de la cual el usuario se notificó por conducta concluyente, al cual se desarrollará a continuación.

## **2. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:**

La Notificación se trata de un acto procesal, aplicable en la mayoría de los sistemas procedimentales colombianos, donde se ejerce prioritariamente el principio de publicidad. A ella se refiere Berrocal cuando señala:

"(...) Es la diligencia mediante la cual se procura enterar de la forma más amplia posible al interesado o interesados sobre el acto administrativo, permitiéndole conocer su contenido completo, si es o no susceptible de recursos ante la misma autoridad que lo

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

expidió, y en caso positivo, cuáles son tales recursos cuándo y ante quién se pueden interponer (...).

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. acató los principios de eficacia, economía y celeridad contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2.011, en este orden de ideas el procedimiento adoptado por Electricaribe por el cual se le imputan los cargos contenidos en el presente Pliego de Cargo, se ajusta a los ordenamientos jurídicos sobre la materia de notificación siendo éste el medio más eficaz que cuenta la empresa Electrificadora de Caribe para proceder a notificar al Cliente.

Es así como la Ley 1437 de 2.011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 72, establece que la notificación por conducta concluyente se presenta cuando la parte interesada revela que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La finalidad de la notificación por conducta concluyente es convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal o por edicto o, respecto a terceros (...)” (C.E. Sección Primera. Auto 3894, Julio11/96 Librado Rodríguez).

En consonancia a lo anterior, la Corte Constitucional a través del auto 074 de 2.011, establece que la legislación procesal consagra diferentes formas de comunicar los actos producidos por el juez, las cuales son manifestaciones del principio de publicidad, como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, “el sistema procesal consagra diferentes formas de notificación, dependiendo del tipo de providencia que se trate y reconociéndole el carácter de principal a la notificación personal (art.314), y de subsidiario a las notificaciones por aviso (art. 320), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado o en audiencia (art.325) y por conducta concluyente (art. 330)”<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a074-11.htm> - \_ftn4. El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil consagra “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.”

En este orden de ideas, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene “como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo.”

Ahora bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios responde una Consulta elevada por un usuario, en relación con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley 134 de 2011 y en relación a la pregunta ¿Si un usuario presenta en términos legales recurso contra decisión emitida por la Empresa, se entendería o presumiría

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

legalmente, que se notificó de la decisión?, mediante concepto con el No. 671 de 2012 de fecha de 7 de Octubre considero que:

"...De los apartes anteriormente referidos se tiene que, la notificación por conducta concluyente es un medio excepcional de notificación de las providencias y actos administrativos, que supone una manifestación clara e inequívoca del interesado respecto del conocimiento del contenido de dicho acto o providencia y que además surte efectos a partir de dicha manifestación.

Así, la presentación de un recurso contra un acto administrativo que no ha sido notificado supone una manifestación expresa del recurrente respecto del contenido del acto que pretende recurrir, y se presume de derecho que la notificación por conducta concluyente ocurre en el mismo instante de la interposición del recurso.

Ahora bien, los términos para interponer recursos contra un acto administrativo o una providencia judicial, se cuentan a partir de la fecha de notificación de la misma, en ese orden de ideas, si la notificación nunca se efectuó no es posible definir el término para interponer el recurso.

En ese sentido es de entender que la ocurrencia de una notificación por conducta concluyente no se deriva de la interposición "en término" de los recursos, pues al interponer el recurso se está notificando la decisión al mismo tiempo. (Subrayado nuestro).

Debe predicarse entonces, que la notificación por conducta concluyente no subsana fallas o irregularidades cometidas en el proceso de notificación, simplemente permite seguir adelante con la actuación eliminando la falta de notificación del acto administrativo como vicio de la misma..."(cursivas fuera del texto)...

En virtud a todo lo antes expuesto, queda claro que el (la) usuario(a) al momento de presentar los respectivos recursos se encontraba dentro de los términos legales para tales fines, y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. NO HA INCURRIDO EN SILENCIO ADMINISTRATIVO ALGUNO y es por ello que opera la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la ley 1437 de 2.011.

### **3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

# **ELECTRICARIBE**

Creemos con la gente

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

## **4. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

## **5. DEL DERECHO DE PETICIÓN:**

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia " ( Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición,

Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

**III. PETICIÓN**

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

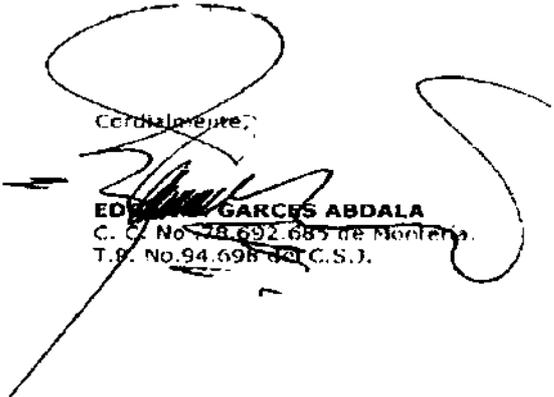
**IV. PRUEBAS**

- Las que obran en el radicado SSPD 20148200032752.

**V. NOTIFICACIONES**

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



**EDGARDO GARCES ABDALA**  
C. C. No. 28.692.685 de Montaña.  
T.P. No. 94.698 del C.S.J.



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20148201378371

Fecha: 2014-11-19

GD-F-007 V. 9

Señor (a,es)

**CARLOS ANDRES LUNA**  
**CL 36 NO 2W 06 EL ROSARIO**  
**MONTERIA - CORDOBA**

**ASUNTO: Comunicación de Apertura de Investigación Pliego de Cargos**  
**20148200032752**  
**2014820390402352E**

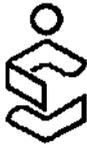
Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante pliego de cargos No. 20148200135016 de 19/11/2014 inició investigación por silencio administrativo en contra de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**.

Para obtener información sobre su trámite ingrese a [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co), al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación 20148200135016 de 19/11/2014 o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte

Proyectó: Alexis Henrique - Emisor SAP



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: 20148201381431  
Fecha: 20/11/2014

NT-F-001 V.2

Página 7 de 157

Barranquilla, Atlántico

**Señor  
REPRESENTANTE LEGAL  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7  
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**Asunto: Citación Notificación personal del pliego de cargos 20148200135016 de 19/11/2014, Solicitud de silencio administrativo No. 20148200032752 expediente No. 2014820390402352E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437/2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos, ubicada en la Cra 59 No. 75 - 134, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente el pliego de cargos No. 20148200135016 de 19/11/2014.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida la notificación la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos. Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso con su respectiva cámara de comercio.

Cordialmente,

**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte

**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

27 NOV. 2014

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO  
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Proyectó: Alexis Henríque - Enrutador SAP

Sede principal, Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. [aspd@superservicios.gov.co](mailto:aspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT 800.250.984 6  
Dirección Territorial Norte  
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001  
PBX (5) 3802272 /7374. Fax (5) 3530172 . [dnorte@superservicios.gov.co](mailto:dnorte@superservicios.gov.co)  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20158200217435 DEL 2015-11-24**  
**Expediente No. 2014820390105689E**

**Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE**

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS**

Que esta Dirección Territorial recibió el expediente del recurso de apelación presentado por el señor **JORGE DAVILA.**, contra una decisión de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, el cual fue radicado bajo el número 20148200033022 del 2014-01-15, y expediente No. 2014820390105689E.

Dentro del trámite del recurso de apelación se observó el posible acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, por lo que se dispuso la suspensión mediante auto No. 20148200064696 del 05/05/2014.

Posteriormente al hallarse méritos suficientes esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20148200135976 del 19/11/2014, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cliente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
JORGE DAVILA.	5643636	RE9332201304260 18/06/2013	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA- ATLANTICO

**II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996<sup>1</sup>.



C014/5927

<sup>1</sup> Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o*



C014/5927

### III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador como consta en el expediente.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20148200709412 del 23/12/2014, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis, lo siguiente:

En el caso del señor JORGE DAVILA, presento petición el día 18/06/2013 con número de suscriptor No 5643636 recibido No RE9332201304260.

La empresa le respondió desfavorablemente la reclamación presentada verbalmente mediante comunicación realizada de igual Forma a como el peticionario allego su reclamo, es decir de manera verbal el día 22/06/2013, además le comunico que puede hacer uso de los recursos de ley

El señor usuario interpuso los recursos de reposición en subsidio el de apelación el día 04/07/2013 contra la decisión del día 22/06/2013."

#### Iç. PRUEBAS

##### 4.1. Aportadas por el solicitante:

En su solicitud de Silencio Administrativo Positivo el usuario anexó las siguientes:

- Derecho de petición recibido en la empresa con el No. RE9332201304260 de 18/06/2013

##### 4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó las siguientes:

- Acto empresarial del día 22/06/2013 mediante el cual le respondió de forma telefónica la petición verbal realizada ese mismo día y los documentos con los que pretende probar su notificación

#### ç. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficios SSDP Nos. 20158200733361 del 11/07/2015, se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que considerara pertinentes.

#### çI. ALEGATOS DE LA EMPRESA

##### 6.1 De la empresa:

Mediante escrito recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó escrito de alegaciones finales donde reitera en síntesis los argumentos esgrimidos en sus descargos.

#### çII. ANÁLISIS DEL CASO

##### Configuración del silencio administrativo positivo

*se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto."*



Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152 LSPD).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que "la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio le demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Es claro que, de conformidad con los preceptos del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, las entidades o personas vigiladas por la SSPD, como consecuencia de la prestación misma de los servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias a los mismos, están en la obligación de resolver las peticiones, quejas o recursos que presenten sus usuarios o suscriptores, en desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos o de condiciones uniformes, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del mismo día de radicación de la respectiva petición, queja o recurso, estando así en presencia, de una obligación legalmente impuesta a dichas entidades o personas vigiladas por la SSPD, cuya omisión, genera como consecuencia, la configuración de los efectos del silencio administrativo positivo a favor de las pretensiones elevadas por el respectivo usuario o suscriptor.

La consagración de ésta obligación legal de respuesta, es consecuencia directa del espíritu mismo que irriga las normas de protección a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, las cuales, no tienen otro fin que la consecución real y efectiva de las garantías consagradas a favor de dichos usuarios, tema éste verdaderamente sensible al legislador, toda vez que al hacer parte del gran género "servicios públicos", los servicios públicos domiciliarios, así como sus actividades complementarias, resultan ser inherentes a la finalidad social del Estado, siendo así deber de éste, el "garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"<sup>2</sup>.

Por lo anterior se tiene que el silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En este orden de ideas, el término indicado por el artículo 48 del CPACA, que indica que para la práctica de pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, es el aplicable en referencia al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, es factible que el término de 15 días legalmente establecido a favor de la entidad o persona prestadora del respectivo servicio público domiciliario o de la actividad complementaria que se trate, para efectos de responder las peticiones, quejas o recursos de sus usuarios o suscriptores, pueda verse interrumpido por diversas circunstancias, entre éstas, la de la práctica de pruebas, situación ésta que en sí misma, de conformidad con el inciso final

<sup>2</sup> Artículo 365 de la Constitución Política.

de artículo 123 del Decreto- Ley 2150 de 1995, tiene como efecto, la no configuración de los efectos del silencio administrativo positivo, a favor de las pretensiones elevadas por el usuario o suscriptor.

Ésta particular circunstancia reconocida por el legislador, en torno a la necesidad de practicar pruebas por parte de la entidad o persona prestadora del servicio público que se trate. Si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de manera injustificada y sólo por dilatar el pluricitado término de 15 días entra a requerir pruebas que no tengan sustento ni justificación alguna, no cumpliéndose así, con los fines y características esenciales y propias de las pruebas al interior del ordenamiento jurídico colombiano, cuales son la necesidad y la pertinencia, la consecuencia natural es la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Al entrar a analizar el caso concreto que ocupa la atención del despacho vemos que la presente actuación se desprende del trámite del recurso de apelación presentado por el señor JORGE DAVILA remitido por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la presunta configuración del silencio administrativo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, actuación en la cual se formularon a la empresa los siguientes cargos: *"Falta de respuesta al derecho de petición de fecha 18/06/2103 irregularidad en la notificación. Debido a que no se surtieron ni la citación para notificación personal ni la notificación por aviso. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conlleva a la no respuesta lo cual tiene fundamento en los expuesto por el Consejo de Estado en sentencia al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el termino del silencio y no notificarlo ó notificado con posterioridad pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos."*

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo en relación al cargo formulado, se hará el siguiente análisis:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que la PETICION VERBAL fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado No RE9332201304260 de 18/06/2013, con el cual reclama por exceso de consumo, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles para dar respuesta contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 09/07/2013, encontrándose que la empresa dio respuesta de manera telefónica el día 22/06/2013, es decir dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios

(II) Proceso de notificación: En lo que respecta al termino para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el termino de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el termino previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe".



el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone : "Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, **se le enviará una citación a la dirección**, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. **El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto**, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."

Es así, que verificando los descargos se encontró que el 22/06/2013 la empresa dio respuesta al usuario mediante comunicación telefónica, la entidad prestadora de servicios para notificarlo personalmente NO envió citación por escrito, procedimiento NO ajustado a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que NO se realizó la citación y puesta en correo dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la respuesta y además NO se remitió a la dirección suministrada por el usuario en su reclamo.

Es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 prevé que: "Artículo 69. Notificación por aviso. **Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección**, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA dada la no comparecencia del usuario a recibir la notificación personal la empresa tampoco procedió a notificarlo mediante aviso, Lo anterior certifica que el proceso de notificación NO se adelantó en legal forma, en consecuencia está probado el cargo formulado porque se configuro el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN,

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo, encontrándose probados los cargos formulados en el pliego No. 20148200135976 del 19/11/2014,

#### Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por la usuaria mediante el escrito, reclamo No. RE9332201304260 de 18/06/2013

#### De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 6.443.500.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 2,432,491 usuarios además registra 16 sanciones en firme y cero amonestaciones, por hechos similares.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

Finalmente, ante la operancia del silencio administrativo positivo en el presente caso este despacho se inhibirá de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. SSP - 20148200064696 del 05/05/2014.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.443.500,00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



**PARÁGRAFO:** Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No RE9332201304260 de 18/06/2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Inhibirse de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. SSP - . 20148200064696 del 05/05/2014.

**ARTÍCULO CUARTO:** La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en representación de APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora JORGE DAVILA en la KR 30 NO 16 69 ALTO PRADO, LA GUAJIRA-MAICAO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVERTH SANTOS ROMERO  
Director Territorial Norte

Proyectó: Juan Corredor  
Revisó: Edwin Utría -  
Expediente: 2014820390105689E  
RAHUMADA



CT-F-002 V.1

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20158200217475 DEL 2015-11-24**  
**Expediente No. 2014820390402352E**

**Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE**

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS**

Que esta Dirección Territorial recibió el expediente del recurso de apelación presentado por el señor **CARLOS ANDRES LUNA.**, contra una decisión de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, el cual fue radicado bajo el número 20148200032752 del 2014-01-14, y expediente No. 2014820390402352E.

Dentro del trámite del recurso de apelación se observó el posible acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, por lo que se dispuso la suspensión mediante auto No. 20148200064996 del 05/05/2014.

Posteriormente al hallarse méritos suficientes esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20148200135016 del 19/11/2014, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cilente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
CARLOS ANDRES LUNA.	4491673	RE4110201317864 12/09/2013	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA- ATLANTICO

**II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o.*



C014/5927



C014/5927

### III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador como consta en el expediente.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20148200715282 del 24/12/2014, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la señora CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ, presento petición el día 12/09/2013 con número de suscriptor No 4491673 recibido No RE4110201317864.

La empresa le respondió desfavorablemente la reclamación presentada verbalmente mediante comunicación realizada de igual Forma a como el peticionario allego su reclamo, es decir de manera verbal el día 30/09/2013, además le comunico que puede hacer uso de los recursos de ley

El señor usuario interpuso los recursos de reposición en subsidio el de apelación el día 16/10/2013 contra la decisión del día 30/09/2013."

#### Iç. PRUEBAS

##### 4.1. Aportadas por el solicitante:

En su solicitud de Silencio Administrativo Positivo el usuario anexó las siguientes:

- Derecho de petición recibido en la empresa con el No. RE4110201317864 de 12/09/2013

##### 4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó las siguientes:

- Acto empresarial del día 30/09/2013 mediante el cual le respondió de forma telefónica la petición verbal realizada el día 12/09/2013 y los documentó con los que pretende probar su notificación

#### ç. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficios SSDP Nos. 20158200733371 del 11/07/2015, se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que considerara pertinentes.

#### çI. ALEGATOS DE LA EMPRESA

##### 6.1 De la empresa:

Mediante escrito recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó escrito de alegaciones finales donde reitera en síntesis los argumentos esgrimidos en sus descargos.

#### çII. ANÁLISIS DEL CASO

##### Configuración del silencio administrativo positivo

*se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja ó recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto."*

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152 LSPD).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que "la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio le demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Es claro que, de conformidad con los preceptos del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, las entidades o personas vigiladas por la SSPD, como consecuencia de la prestación misma de los servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias a los mismos, están en la obligación de resolver las peticiones, quejas o recursos que presenten sus usuarios o suscriptores, en desarrollo del contrato de prestación de servicios públicos o de condiciones uniformes, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del mismo día de radicación de la respectiva petición, queja o recurso, estando así en presencia, de una obligación legalmente impuesta a dichas entidades o personas vigiladas por la SSPD, cuya omisión, genera como consecuencia, la configuración de los efectos del silencio administrativo positivo a favor de las pretensiones elevadas por el respectivo usuario o suscriptor.

La consagración de ésta obligación legal de respuesta, es consecuencia directa del espíritu mismo que irriga las normas de protección a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, las cuales, no tienen otro fin que la consecución real y efectiva de las garantías consagradas a favor de dichos usuarios, tema éste verdaderamente sensible al legislador, toda vez que al hacer parte del gran género "servicios públicos", los servicios públicos domiciliarios, así como sus actividades complementarias, resultan ser inherentes a la finalidad social del Estado, siendo así deber de éste, el "garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"<sup>2</sup>.

Por lo anterior se tiene que el silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En este orden de ideas, el término indicado por el artículo 48 del CPACA, que indica que para la práctica de pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, es el aplicable en referencia al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, es factible que el término de 15 días legalmente establecido a favor de la entidad o persona prestadora del respectivo servicio público domiciliario o de la actividad complementaria que se trate, para efectos de responder las peticiones, quejas o recursos de sus usuarios o suscriptores, pueda verse interrumpido por diversas circunstancias, entre éstas, la de la práctica de pruebas, situación ésta que en sí misma, de conformidad con el inciso final

<sup>2</sup> Artículo 365 de la Constitución Política

de artículo 123 del Decreto- Ley 2150 de 1995, tiene como efecto, la no configuración de los efectos del silencio administrativo positivo, a favor de las pretensiones elevadas por el usuario o suscriptor.

Ésta particular circunstancia reconocida por el legislador, en torno a la necesidad de practicar pruebas por parte de la entidad o persona prestadora del servicio público que se trate. Si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de manera injustificada y sólo por dilatar el pluricitado término de 15 días entra a requerir pruebas que no tengan sustento ni justificación alguna, no cumpliéndose así, con los fines y características esenciales y propias de las pruebas al interior del ordenamiento jurídico colombiano, cuales son la necesidad y la pertinencia, la consecuencia natural es la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Al entrar a analizar el caso concreto que ocupa la atención del despacho vemos que la presente actuación se desprende del trámite del recurso de apelación presentado por el señor **CARLOS ANDRES LUNA** remitido por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por la presunta configuración del silencio administrativo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, actuación en la cual se formularon a la empresa los siguientes cargos: *"Falta de respuesta al derecho de petición de fecha 12/09/2103 irregularidad en la notificación. Debido a que no se surtieron ni la citación para notificación personal ni la notificación por aviso. Cargo que se materializa teniendo en cuenta que la irregularidad en la notificación conllevó a la no respuesta lo cual tiene fundamento en los expuesto por el Consejo de Estado en sentencia al manifestar: Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el termino del silencio y no notificarlo o notificado con posterioridad pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos."*

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo en relación al cargo formulado, se hará el siguiente análisis:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que la PETICION VERBAL fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado No RE4110201317864 de 12/09/2013, con el cual reclama por exceso de consumo, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles para dar respuesta contados desde la fecha de recibió los cuales vencían el 02/10/2013, encontrándose que la empresa dio respuesta de manera telefónica el día 30/09/2013, es decir dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios

(II) Proceso de notificación: En lo que respecta al termino para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión sólo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el termino previsto para efectos de la notificación deberá "contarse

una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe". el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone : "**Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.**"

Es así, que verificando los descargos se encontró que el 30/09/2013 la empresa dio respuesta al usuario mediante comunicación telefónica, la entidad prestadora de servicios para notificarlo personalmente NO envió citación por escrito, procedimiento NO ajustado a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que NO se realizó la citación y puesta en correo dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la respuesta y además NO se remitió a la dirección suministrada por el usuario en su reclamo.

Es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 prevé que: "**Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**"

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA dada la no comparecencia del usuario a recibir la notificación personal la empresa tampoco procedió a notificarlo mediante aviso, Lo anterior certifica que el proceso de notificación NO se adelantó en legal forma, en consecuencia está probado el cargo formulado porque se configuro el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN,

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo, encontrándose probados los cargos formulados en el pliego No. 20148200135016 del 19/11/2014,

#### Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por la usuaria mediante el escrito, reclamo No. RE4110201317864 de 12/09/2013

#### De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 6.443.500.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 2,432,491 usuarios además registra 16 sanciones en firme y cero amonestaciones, por hechos similares.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

Finalmente, ante la operancia del silencio administrativo positivo en el presente caso este despacho se inhibirá de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. SSP - 20148200064996 del 05/05/2014.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.443.500,00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



**PARÁGRAFO:** Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No RE4110201317864 de 12/09/2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Inhibirse de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. SSP - 20148200064996 del 05/05/2014.

**ARTÍCULO CUARTO:** La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en representación de APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora CARLOS ANDRES LUNA en la CL 36 NO 2W 06 EL ROSARIO, CORDOBA-MONTERIA, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte

Proyectó: Juan Corredor  
Revisó: Edwin Utria -  
Expediente: 2014820390402352E  
RAHUMADA



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20158200217605 DEL 2015-11-24**  
**Expediente No. 2014820390105674E**

**Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE**

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2005, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS**

Que esta Dirección Territorial recibió el expediente del recurso de apelación presentado por el señor **YARIZA OSORIO.**, contra una decisión de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, el cual fue radicado bajo el número 20148200032902 del 2014-01-15, y expediente No. 2014820390105674E.

Dentro del trámite del recurso de apelación se observó el posible acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo, por lo que se dispuso la suspensión mediante auto No. 20148200074216 de 09/05/2014.

Posteriormente al hallarse méritos suficientes esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20148200141096 de 05/12/2014, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cliente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
YARIZA OSORIO.	7535609	RE9332201303400 26/05/2013	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA- ATLANTICO

**II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir*



### III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador como consta en el expediente.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20158200019472 de 14/01/2015, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis, lo siguiente:

"En el caso la señora YARIZA OSORIO, presento recurso el día 26/05/2013 con número de suscriptor No 7535609 recibido No RE9332201303400.

Con decisión No 1911528 del 07/06/2013 se expidió respuesta, enviándose a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones mediante correo certificado de la empresa 472 a la (CALLE 1A BIS NO 10 - 28, MAICAO / LA GUAJIRA) fecha de pre admisión 11/06/2013.

Por no ser posible la notificación personal se fija el 19/06/2013 y se envía aviso el día 20/06/2013 por medio de correo certificado de la empresa de mensajería 472"

#### I. PRUEBAS

##### 4.1. Aportadas por el solicitante:

En su solicitud de Silencio Administrativo Positivo el usuario anexó las siguientes:

- Recurso recibido en la empresa con el No. RE9332201303400 de 26/05/2013

##### 4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó las siguientes:

- Acto empresarial No. 1911528 del 07/06/2013 y los documentos con los que pretende probar su notificación

#### 5. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficios SSDP Nos. 20158201007601 del 08/09/2015, se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que considerara pertinentes.

#### I. ALEGATOS DE LA EMPRESA

##### 6.1 De la empresa:

Mediante escrito recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó escrito de alegaciones finales donde reitera en síntesis los argumentos esgrimidos en sus descargos.

#### II. ANÁLISIS DEL CASO

##### Configuración del silencio administrativo positivo

*de la fecha de su presentación. "Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario aúspició la demora o se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto."*

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152 LSPD).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que "la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él. Es claro que, de conformidad con los preceptos del artículo 123 del Decreto-Ley 2150 de 1995, las entidades o personas vigiladas por la SSPD, como consecuencia de la prestación misma de los servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias a los mismos, están en la obligación de resolver las peticiones, quejas o recursos que presenten sus usuarios o suscriptores, dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir del mismo día de radicación de la respectiva petición, queja o recurso, estando así en presencia, de una obligación legalmente impuesta a dichas entidades o personas vigiladas por la SSPD, cuya omisión, genera como consecuencia, la configuración de los efectos del silencio administrativo positivo a favor de las pretensiones elevadas por el respectivo usuario o suscriptor.

La consagración de ésta obligación legal de respuesta, es consecuencia directa del espíritu mismo que irriga las normas de protección a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, las cuales, no tienen otro fin que la consecución real y efectiva de las garantías consagradas a favor de dichos usuarios, tema éste verdaderamente sensible al legislador, toda vez que al hacer parte del gran género "servicios públicos", los servicios públicos domiciliarios, así como sus actividades complementarias, resultan ser inherentes a la finalidad social del Estado, siendo así deber de éste, el "garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"<sup>2</sup>.

Por lo anterior se tiene que el silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

En este orden de ideas, el término indicado por el artículo 48 del CPACA, que indica que para la práctica de pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, es el aplicable en referencia al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, es factible que el término de 15 días legalmente establecido a favor de la entidad o persona prestadora del respectivo servicio público domiciliario o de la actividad complementaria que se trate, para efectos de responder las peticiones, quejas o recursos de sus usuarios o suscriptores, pueda verse interrumpido por diversas circunstancias, entre éstas, la de la práctica de pruebas, situación ésta que en sí misma, de conformidad con el inciso final

<sup>2</sup> Artículo 365 de la Constitución Política

de artículo 123 del Decreto- Ley 2150 de 1995, tiene como efecto, la no configuración de los efectos del silencio administrativo positivo, a favor de las pretensiones elevadas por el usuario o suscriptor.

Esta particular circunstancia reconocida por el legislador, en torno a la necesidad de practicar pruebas por parte de la entidad o persona prestadora del servicio público que se trate. Si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de manera injustificada y sólo por dilatar el pluricitado término de 15 días entra a requerir pruebas que no tengan sustento ni justificación alguna, no cumpliéndose así, con los fines y características esenciales y propias de las pruebas al interior del ordenamiento jurídico colombiano, cuales son la necesidad y la pertinencia, la consecuencia natural es la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al hablarnos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto; la entidad que está sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Al entrar a analizar el caso concreto que ocupa la atención del despacho vemos que la presente actuación se desprende del trámite del recurso de apelación presentado por el señor YARIZA OSORIO remitido por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por la presunta configuración del silencio administrativo, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada a determinar el cumplimiento del artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del decreto 2150 de 1995 y 159 de la LSPD, actuación en la cual se formularon a la empresa los siguientes cargos: *"Falta de respuesta al recurso de fecha 26/05/2013 por irregularidad en la notificación toda vez que se envió el aviso por fuera del termino establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo de lo Contencioso Administrativo pues el termino de los cinco días previsto en el artículo 68 CPACA vencieron el 18/06/2013 y el aviso fue enviado el 20/07/2013 cuando debió ser enviado el 19/06/2013. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 72 de la norma citada prevé que sin el lleno de los requisitos establecidos por la norma no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión. Tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificado con posterioridad pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos."*

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo en relación al cargo formulado, se hará el siguiente análisis:

Oportunidad de la respuesta: En el caso que ocupa la atención de este despacho, se puede extraer de las pruebas allegadas en los descargos que el recurso fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado No RE9332201303400 de 26/05/2013, para cuyo trámite oportuno la empresa contaba con término de 15 días hábiles para dar respuesta contados desde la fecha de recibo los cuales vencían el 17/06/2013, encontrándose que la empresa dio respuesta mediante acto administrativo No 1911528 del 07/06/2013, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios.

(II) Proceso de notificación: En lo que respecta al termino para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el termino de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para



decidir, y en consecuencia, el termino previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe". el artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone : "Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente."

Es así, que verificando los descargos de la empresa, se encontró que el 07/06/2013, se expide la citación para surtir el proceso de notificación, con la puesta en correo el 11/06/2013, procedimiento ajustado a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se realizó la citación y puesta en correo dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la respuesta y además se remitió a la dirección suministrada por el usuario en su reclamo.

Es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 prevé que: "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"

En aplicación de lo dispuesto en la norma en comento, dada la no comparecencia del usuario a recibir la notificación personal la empresa en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del CPACA, fija por aviso el día 19/06/2013, con la puesta en correo el día 20/06/2013, adjuntándole la decisión al usuario. notificación enviada pero fuera de termino, según lo establecido en el artículo en mención, ante la imposibilidad de realizarse la notificación personal cuyos términos para hacerse corrieron desde el día 12 al 18 de junio del 2013 al cabo de los cuales es decir el día 19/06/2013 debió surtirse la notificación por aviso, encontrándose que se puso en correo de forma extemporánea el día 20/06/2013, como aconteció en el presente caso, procedimiento NO ajustado a derecho. Lo anterior certifica que el proceso de esta notificación NO se adelantó en legal forma., es de resaltarle a la empresa que un acto emitido por ellos nace a la vida jurídica desde que se emite y por ende debe guardar los parámetros de la notificación, y el no cumplimiento de ellos; es realizar una indebida e irregular notificación, dicho Lo anterior certifica que el proceso de notificación NO se adelantó en legal forma, dado que no se cumplieron los términos del mismo - pues ya existía un acto administrativo por ende debía guardar y seguir el procedimiento, en consecuencia está probado el cargo formulado porque se configuro el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN,

Por irregularidad en la notificación al observarse en el expediente que la notificación por aviso se realizó pero de forma extemporánea. Se tiene como NO surtida según lo previsto en el artículo 69 del CPACA, en atención a las razones expuestas con anterioridad se probaron los cargos formulados.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo, encontrándose probados los cargos formulados en el pliego No. 20148200141096 de 05/12/2014.

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por la usuaria mediante el escrito, reclamo No RE9332201303400 de 26/05/2013

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

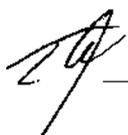
No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que así mismo no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por lo que se hace acreedora a la sanción de multa. Para la graduación de la misma, dentro del límite de los 2000 salarios mínimos legales, se tendrán en cuenta los criterios de reincidencia e impacto que prevé el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, así:

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 6.443.500.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 2,432,491 usuarios además registra 16 sanciones en firme y cero amonestaciones, por hechos similares.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

Finalmente, ante la operancia del silencio administrativo positivo en el presente caso este despacho se inhibirá de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. SSP - 20148200074216 de 09/05/2014



En mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 8020076706, por un valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.443.500,00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No RE9332201303400 de 26/05/2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Inhibirse de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. SSP - 20148200074216 de 09/05/2014.

**ARTÍCULO CUARTO:** La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en representación de **APODERADO** de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la **CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora **YARIZA OSORIO** en la **CALLE 1A BIS NO 10 - 28, LA GUAJIRA-MAICAO**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte

Proyectó: Juan Corredor  
Revisó: Edwin Utría -  
Expediente: 2014820390105674E  
RAHUMADA

Consecutivo No.3062530  
Barranquilla, 5 de Agosto de 2015

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Attn.: **Dr. ELVERTH SANTOS ROMERO**

**Director Territorial Norte**

Carrera 59 No. 75 - 134

Ciudad

**ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20148200135016 del 19/11/2014, NIC 4491673.**

**EDGAR S. GARCÉS ABDALA**, mayor de edad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional Número No.94.698 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P.**, de conformidad con la escritura pública No. 1.829 de 21 de agosto de 2007 de la Notaría Tercera de Barranquilla, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

#### **I. CUESTIÓN PREVIA**

##### **1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20148200135016 del 19/11/2014**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al reclamo verbal presentado el día 12/09/2013, por el señor (a) **CARLOS LUNA**, con **NIC 4491673**.

##### **2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

En el caso del señor (a) **CARLOS LUNA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200032752, por la no respuesta al reclamo de fecha 12/09/2013; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue realizado reclamo por el señor (a) **CARLOS LUNA**, el día 12/09/2013 para el **NIC 4491673**, recibido con **RE4110201317864**, con el cual reclama por exceso de consumo.

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Alpen S.G.C. - Reclamaciones por Suministro - Modificar			
Cliente:	HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO	Reclamaciones:	<input type="radio"/> Todas <input checked="" type="radio"/> Pendientes <input type="radio"/> Resueltas
Dom. Sum.:	CR RW	Crucero:	36
Referencia:		Placa:	6
		Tel.:	103
<input checked="" type="radio"/> Reclamo	<input checked="" type="radio"/> Seguimiento	<input checked="" type="radio"/> Recibos	<input checked="" type="radio"/> Histórico
<b>Servicios del Contrato</b> <input checked="" type="checkbox"/> 4529486 Energía regulada <input checked="" type="checkbox"/> 4529487 Alumbrado Público		N.I.S.:	4529486
		PAP:	Ninguno
		Medio:	En persona
		Motivo:	Javier Vitoria Hoyos cc 10933661 cel 9106601397 en calidad de usu rec x alto
Nro. Recl.	F. Recl.	Tipo Reclamación	F. Ul. Est. F. PCambEst.
RE4110201317864	12/09/2013	Exceso de consumo	09/11/2013 18/11/2013

Con relación al exceso de consumo reclamado por usted, nos permitimos informarle que al realizar las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que el suministro identificado con el NIC 4491673 se le factura el consumo de acuerdo a las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

De esta forma la empresa, le respondió de fondo la reclamación presentada verbalmente, mediante comunicación realizada de igual forma ha como el peticionario allego su reclamo, es decir de manera verbal, además se le menciona que puede hacer uso de los recursos de ley para así agotar la vía gubernativa.

Estando dentro de los términos legales para tales fines, el (a) señor (a) **CARLOS LUNA** interpuso en nuestras oficinas de atención al cliente los recursos de reposición en subsidio el de apelación del radicado **RE4110201317864** el día 16/10/2013, notificándose por consiguiente bajo la figura jurídica de la conducta concluyente.

Con decisión bajo consecutivo N° 2069588 del 23/10/2013, se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 23/10/2013 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado 472, siendo posible la entrega, de la anterior decisión el usuario se notifico personalmente, quedando probado que el cliente conoció la decisión.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación, identificación de la empresa de mensajería encargada 472. Ahora en cuanto a los requisitos que tienen que ver con lo consignado en la guía por el funcionario de la empresa de mensajería y nombre y cédula de quien recibe.

# **ELECTRICARIBE**

**Creemos con la gente**

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del 16/10/2013, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la decisión No. 2069588 del 23/10/2013, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal recibido por el mismo peticionario situación que a luz del derecho se entiende una notificación por conducta concluyente. La anterior situación al verse notoriamente de la notificación por conducta concluyente se envía expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

## **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:**

### **1. MEDIOS EFICACES DE NOTIFICACIÓN:**

Teniendo en cuenta que el cliente se presentó ante nuestra Empresa para presentar verbalmente una petición, en su presencia se respondieron sus inquietudes, partiendo de la validez del acto que el mismo cliente instauró.

Ahora bien, de acuerdo a lo consignado en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2.011 los procedimientos administrativos se adelantarán por (i) escrito, (ii) verbalmente o (iii) por medio electrónicos.

Es así como se puede evidenciar que el Cliente presentó verbalmente su petición, siendo esta forma válida dentro de los procedimientos administrativos y por ello es válida la forma como se le responde la petición por parte de Electricaribe y basándonos los principios de eficacia, economía, y celeridad consignados en los artículos 3, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2.011.

En estricto sentido la resolución de peticiones conlleva a la adopción de una decisión, si la pretensión de la petición implica pronunciarse sobre una determinada situación jurídica. Sin embargo desde la óptica de la teoría del derecho de petición constituye el elemento central del mismo, su finalidad concreta y específica. La petición conforme al artículo 23 constitucional debe ser resuelta, en el sentido que la administración considere, pero resuelta. De lo contrario se estaría desconociendo su alcance y contenido, burlando el mandato constitucional y en consecuencia un derecho fundamental.

Desde este punto de vista, el derecho de petición resulta eminentemente teleológico. Pretende un pronunciamiento específico de las autoridades respecto de la petición realizada por el interesado. Si falta la resolución no se ha consolidado el derecho de petición. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al analizar este aspecto de la institución coinciden en que es lo fundamental de la misma. En diversas oportunidades la primera de las corporaciones ha manifestado lo siguiente: "...El derecho de petición involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

además, un resultado de esta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo."

En este orden de ideas el Acto Administrativo, cuenta con unos requisitos tanto de Eficacia como de Validez, para que pueda producir efectos jurídicos ante terceros y sean acatadas jurídicamente por los administrados. La validez como tal se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la Eficacia, donde se tiene que el Acto Administrativo, una vez producido, adquiere una categoría de Validez y por lo tanto nace a la vida jurídica, pues lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, o cuando fueren suspendidos, la administración no puede ejecutarlos hasta tanto no se resuelva definitivamente su legalidad.

Para elaborar los términos de Eficacia y Validez del Acto Administrativo, es necesario hacer sus precisiones conceptuales, recurriendo para ello a la definición que viene siendo desarrollada por la doctrina. Tenemos entonces que SANCHEZ TORRES se refiere a la validez de la siguiente manera:

"(...) La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente (...)"

De la anterior cita doctrinal podemos colegir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus Relaciones entre ellos y el Estado.

## • Eficacia del Acto Administrativo.

Sánchez Torres afirma que: "... En cuanto a la eficacia, consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos..."

Quiere decir lo anterior que el acto administrativo como tal produce sus efectos jurídicos, vale decir que la decisión que el mismo involucra representa el ejercicio del poder administrativo en las personas naturales o jurídicas a quienes viene dirigido. Luego entonces, el Acto Administrativo para que sea eficaz, debe haber sido aplicado a sus destinatarios. El mismo comentarista nos trae como ejemplo que una decisión administrativa que se tome a tono con el texto constitucional, presuntamente cobijada por el manto de la carta superior y por tanto de legalidad, puede ser un perfecto acto administrativo pero carente de eficacia, mientras no se aplique a sus receptores y que en similar analogía una decisión viciada de nulidad y desprovista de requisitos de constitucionalidad y legalidad, tiene la capacidad de producir efectos cuando no se impugna dentro de los termino legales.

## • Existencia y Validez del Acto Administrativo.

Retomando las apreciaciones teóricas sobre la existencia y validez, Penagos es más preciso cuando afirma que se deben enunciar condiciones de validez o componentes del acto administrativo y no de elementos, tal como lo venía concibiendo la doctrina italiana en su antiguo modelo. Argumenta que:

...Es conveniente precisar que en todo Acto Administrativo, se deben distinguir:

1. Elementos de Existencia.
2. Elementos de Validez.

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

### 3. Requisitos de Eficacia o de Oponibilidad.

Se observa que el Acto Administrativo debe cumplir con los elementos de existencia y validez, y se haya publicado, notificado o comunicado conforme a la Ley, nace a la vida jurídico (...)."

De lo anterior se deduce que todo Acto Administrativo tiene esencialmente tres (3) partes fundamentales: (i) Las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; (ii) las que se refieren a sus elementos que la hacen válida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y (iii) por último aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación.

Para aclarar un poco acerca de los criterios de Validez y Eficacia, SANCHEZ TORRES nos trae un caso hipotético cuando refiere:

Para que un acto administrativo sea eficaz, debe mediar previamente las etapas de publicación y notificación, para que puedan surtirse sus efectos de su contenido jurídico, interpartes y hacia terceros.

"(...) La Validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecua perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico (...)."

#### • Elementos Esenciales

Para que un Acto Administrativo tome cuerpo, se requiere de una manifestación volitiva de quien lo emite, amparado en sus atributos como servidor estatal, porque el acto como tal es una manifestación expresa, formal o teórica del querer de la administración. La doctrina nos orienta así:

"(...) Acto Administrativo es siempre una declaración intelectual, cualquiera sea su formalización externa y, consecuentemente, tanto las que sean expresas como presuntas, dice categóricamente Parejo Alfonso, a lo que agregamos que ello obedece justamente a que el acto administrativo es una expresión formal, ideal o teórica de la actividad del Estado. Es una manifestación que se da en el ámbito jurídico o normativo. Como atrás se anotó, es la expresión o exteriorización de ideas, conceptos, conclusiones o inferencias, de lo que se tiene en la conciencia como resultado de procesos cognitivos o mentales. Por lo tanto, se da en el plano teórico o formal. Es hacer objetivo o percible lo subjetivo mediante signos y palabras, en contraposición con la actividad física, que es igualmente manifestación, pero mediante acciones materiales (...)."

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. respondió la petición de la misma forma como el usuario la presentó, procedimiento que el usuario no ha cuestionado, siendo que éste solo ha cuestionado el fondo del asunto de que trata su petición, más no como fue expedida la misma, ejemplo de ello los recursos presentados por el usuario de cara a la decisión adoptada por la empresa Electrificadora el Caribe S.A. E.S.P. de la cual conoce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La actuación de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en todo momento ha garantizado el Debido Proceso y el derecho de Defensa, muestra de lo anterior es la concesión de los recursos a la petición adoptada por la

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Empresa, de la cual el usuario se notificó por conducta concluyente, al cual se desarrollará a continuación.

## 2. DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La Notificación se trata de un acto procesal, aplicable en la mayoría de los sistemas procedimentales colombianos, donde se ejerce prioritariamente el principio de publicidad. A ella se refiere Berrocal cuando señala:

"(...) Es la diligencia mediante la cual se procura enterar de la forma más amplia posible al interesado o interesados sobre el acto administrativo, permitiéndole conocer su contenido completo, si es o no susceptible de recursos ante la misma autoridad que lo expidió, y en caso positivo, cuáles son tales recursos cuándo y ante quién se pueden interponer (...).

De acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. acató los principios de eficacia, economía y celeridad contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2.011, en este orden de ideas el procedimiento adoptado por Electricaribe por el cual se le imputan los cargos contenidos en el presente Pliego de Cargo, se ajusta a los ordenamientos jurídicos sobre la materia de notificación siendo éste el medio más eficaz que cuenta la empresa Electrificadora de Caribe para proceder a notificar al Cliente.

Es así como la Ley 1437 de 2.011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 72, establece que la notificación por conducta concluyente se presenta cuando la parte interesada revela que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

La finalidad de la notificación por conducta concluyente es convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal o por edicto o, respecto a terceros (...)" (C.E. Sección Primera. Auto 3894, Julio 11/96 Librado Rodríguez).

En consonancia a lo anterior, la Corte Constitucional a través del auto 074 de 2.011, establece que la legislación procesal consagra diferentes formas de comunicar los actos producidos por el juez, las cuales son manifestaciones del principio de publicidad, como garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, "el sistema procesal consagra diferentes formas de notificación, dependiendo del tipo de providencia que se trate y reconociéndole el carácter de principal a la notificación personal (art.314), y de subsidiario a las notificaciones por aviso (art. 320), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado o en audiencia (art.325) y por conducta concluyente (art. 330)"<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a074-11.htm> - \_ftn4.

El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil consagra "cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia."

En este orden de ideas, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene "como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo."

Ahora bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios responde una Consulta elevada por un usuario, en relación con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley 134 de

# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

2011 y en relación a la pregunta ¿Si un usuario presenta en términos legales recurso contra decisión emitida por la Empresa, se entendería o presumiría legalmente, que se notificó de la decisión?, mediante concepto con el No. 671 de 2012 de fecha de 7 de Octubre considero que:

"...De los apartes anteriormente referidos se tiene que, la notificación por conducta concluyente es un medio excepcional de notificación de las providencias y actos administrativos, que supone una manifestación clara e inequívoca del interesado respecto del conocimiento del contenido de dicho acto o providencia y que además surte efectos a partir de dicha manifestación.

Así, la presentación de un recurso contra un acto administrativo que no ha sido notificado supone una manifestación expresa del recurrente respecto del contenido del acto que pretende recurrir, y se presume de derecho que la notificación por conducta concluyente ocurre en el mismo instante de la interposición del recurso.

Ahora bien, los términos para interponer recursos contra un acto administrativo o una providencia judicial, se cuentan a partir de la fecha de notificación de la misma, en ese orden de ideas, si la notificación nunca se efectuó no es posible definir el término para interponer el recurso.

En ese sentido es de entender que la ocurrencia de una notificación por conducta concluyente no se deriva de la interposición "en término" de los recursos, pues al interponer el recurso se está notificando la decisión al mismo tiempo. (Subrayado nuestro).

Debe predicarse entonces, que la notificación por conducta concluyente no subsana fallas o irregularidades cometidas en el proceso de notificación, simplemente permite seguir adelante con la actuación eliminando la falta de notificación del acto administrativo como vicio de la misma..."(cursivas fuera del texto)

En virtud a todo lo antes expuesto, queda claro que el (la) usuario(a) al momento de presentar los respectivos recursos se encontraba dentro de los términos legales para tales fines, y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. NO HA INCURRIDO EN SILENCIO ADMINISTRATIVO ALGUNO y es por ello que opera la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la ley 1437 de 2.011.

### **3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente

# **ELECTRICARIBE**

**Creemos con la gente**

imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - lícitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativos al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

#### **4. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

#### **5. DEL DERECHO DE PETICIÓN:**

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia

# **ELECTRICARIBE**

**Creceamos con la gente**

meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". ( Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición,

Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...) "(...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

### **III. PETICIÓN**

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

### **IV. PRUEBAS**

Las que obran en los descargos a pliego de cargos recibidos con radicado SSPD No 20148200715282

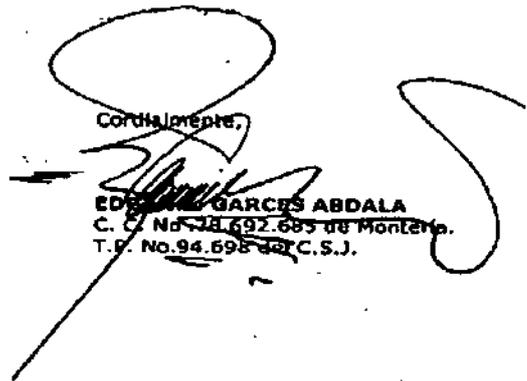
# ELECTRICARIBE

Crecemos con la gente

## V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,



EDSON GARCÉS ABDALA  
C. C. No. 94.692.685 de Montaña.  
T. P. No. 94.698 de C. S. J.



COLVANES S.A.S. NIT. 800.185.308-4  
 Principal: Calle 13 No. 84-80 Bogotá D.C.  
 Atención al cliente: P.B. (1) 421 8888  
 www.serviciocolvanes.com.co



Lta. Via Transporte 8020 de marzo 14/2000  
 Lta. Aéreo 001181 de julio 19/2019  
 CAU 4923 Transporte de Mercaderías  
 CAU 5329 Mensajería Express

GUÍA  
 CRÉDITO



044005412246

0448412246

FECHA ADMISIÓN: <b>D N I S</b>		HORA:		DESTINO, CIUDAD - OFICIO / PAÍS: <b>BARRANQUILLA</b>		CITA PARA ENTREGAR: <b>D M A H</b>		Cobro cargo / Descargo: <input type="checkbox"/>	
NOMBRE: <b>ELECTRICARIBE SA ESP-SERVICIO AL CUENSTE</b>		CÓDIGO DE COSTO: <b>SERVICIO AL CUENSTE</b>		MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN (M):		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.	
DIRECCIONANTE: <b>CRA 518 80 - 80 PISO 19</b>		DESCRIPCIÓN:		DESCRIPCIÓN:		DESCRIPCIÓN:		INTENTO DE ENTREGA:	
VALOR:		PESO VOL. (kg):		PESO VOL. (kg):		PESO A COBRO (kg):		FECHA:	
<b>3011000</b>		<b>04-007-2037</b>		<b>1</b>		<b>1</b>		<b>1 D M A</b>	
NOMBRE: <b>SUPER SERVICIOS</b>		VALOR DECLARADO:		VALOR DECLARADO:		VALOR DECLARADO:		HORA:	
<b>010 59 NO 76-134</b>		<b>1000</b>		<b>1000</b>		<b>1000</b>		<b>1 D M A</b>	
DIRECCION:		RETE:		RETE:		RETE:		:	
<b>MICAROS</b>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		:	
NOMBRE, C.S. Residencia:		C. ALANES:		C. ALANES:		C. ALANES:		:	
<b>YK7107releco</b>		<b>YK7107releco</b>		<b>YK7107releco</b>		<b>YK7107releco</b>		:	
El receptor declara que esta mercancía es su propiedad, por lo tanto, no podrá ser devuelta, excepto si el remitente la reclama y se constata en el momento de la entrega.		TOTAL FLETES:		TOTAL FLETES:		TOTAL FLETES:		:	
								:	
CARTAPORTE		CARTAPORTE		CARTAPORTE		CARTAPORTE		:	
								:	
S/N		S/N		S/N		S/N		:	
								:	
FECHA DE ENVÍO:		FECHA DE ENVÍO:		FECHA DE ENVÍO:		FECHA DE ENVÍO:		:	
<b>D</b>		<b>III</b>		<b>D</b>		<b>III</b>		:	
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS-BOGOTÁ		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS-BOGOTÁ		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS-BOGOTÁ		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS-BOGOTÁ		:	
DIRECCIÓN TERRITORIAL NOROCCIDENTAL		DIRECCIÓN TERRITORIAL NOROCCIDENTAL		DIRECCIÓN TERRITORIAL NOROCCIDENTAL		DIRECCIÓN TERRITORIAL NOROCCIDENTAL		:	
<b>- 5 AGO 2015</b>		<b>- 5 AGO 2015</b>		<b>- 5 AGO 2015</b>		<b>- 5 AGO 2015</b>		:	
<b>CORRESPONDENCIA</b>		<b>CORRESPONDENCIA</b>		<b>CORRESPONDENCIA</b>		<b>CORRESPONDENCIA</b>		:	
<b>RECIBIDA EXTERNA</b>		<b>RECIBIDA EXTERNA</b>		<b>RECIBIDA EXTERNA</b>		<b>RECIBIDA EXTERNA</b>		:	

— DESTINATARIO —

FOPEM 1



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



ELECTRICARIBE



\* 0 1 0 0 1 9 8 4 5 2 \*

Radicación de Entrada - Correspondencia

GD-F-011 V.10  
Barranquilla,

Señores  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
Representante Legal  
JOSE GARCIA SANLEANDRO  
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7  
BARRANQUILLA-ATLANTICO  
COLOMBIA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20158200733371

Fecha: 11/07/2015

Página 52 de 100

RADICADO	: 20148200032752
EXPEDIENTE	: 2014820390402352E
TRAMITE	: ALEGATOS
USUARIO	: CARLOS ANDRES LUNA - NIC 4491673

ASUNTO: Auto por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos.

Evacuadas las etapas previas dentro de la actuación administrativa en la que se presentaron descargos allegando los documentos que se pretenden hacer valer y objeciones sobre los mismos; y teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas, y que este Despacho no considero necesario practicar ninguna prueba adicional a las que ya obran en el expediente. Previo a resolver la presente investigación a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a la investigada, este Despacho corre traslado a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por el término de diez (10) días, para que, si así lo desea, presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente acto será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se fijará Estado el día 22/07/2015, por un día en la Secretaría de este Despacho.

Contra el presente acto no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite. De otro lado se le informa que tiene a disposición el expediente físico en las dependencias de esta Dirección Territorial, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cordialmente,

ELVERTH SANTOS ROMERO

Director Territorial Norte

Proyectó Salvador Fonseca M - Enrutador SAP



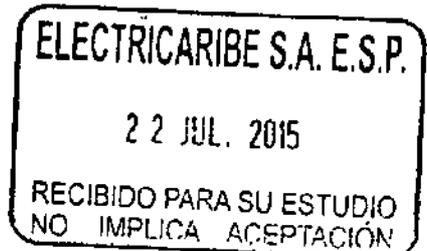
C014/5927



C014/5927

Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6

Carrera 59 No. 75 - 134 Barranquilla - Colombia  
PBX: 3602272 - 3602273 - 3602274  
FAX: 3530172  
NIT: 800.250.984.6  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)



20 AÑOS  
1995 - 2015



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20158201399911

Fecha: 2015-11-25

NT-F-001 V.2

Página 29 de 62

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)  
**CARLOS ANDRES LUNA**  
CL 36 NO 2W 06 EL ROSARIO  
MONTERIA - CORDOBA

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20158200217475 de fecha 24/11/2015 Expediente 2014820390402352E Radicado Padre 20148200032752.

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20158200217475** de fecha **24/11/2015**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

**Cordialmente,**

**CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ**

Notificador designado

Preparo: FABIO CERVANTES BARRIOS. - NOTIFICADOR

Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT 800.250.984 6  
Dirección Territorial Norte  
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001  
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172. [dnorte@superservicios.gov.co](mailto:dnorte@superservicios.gov.co)  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

20 AÑOS  
1995 - 2015



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20158201400621  
Fecha: 2015-11-25

NT-F-001 V.2

Página 29 de 60

Barranquilla, Atlántico  
Señor (a)  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Resolución No SSPD 20158200217475 de fecha 24/11/2015 Expediente 2014820390402352E Radicado Padre 20148200032752.

Respetado Señor (a):

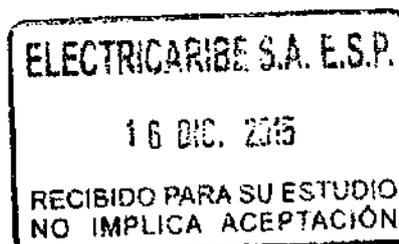
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarlo (a) para que comparezca a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE** ubicada en la **CRA 59 No. 75 -134 de BARRANQUILLA**, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente de la **RESOLUCIÓN No. SSPD. 20158200217475** de fecha **24/11/2015**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a surtir la notificación por **AVISO** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,

**CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ**  
Notificador designado  
Proyecto: FABIO CERVANTES BARRIOS - NOTIFICADOR



Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT 800.250.984 6  
Dirección Territorial Norte  
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001  
PBX (5) 3602272 /73. Fax (5) 3530172. [dtnorte@superservicios.gov.co](mailto:dtnorte@superservicios.gov.co)  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20158201549511  
Fecha: 2015-12-14

NT-F-006 V.2

Página 29 de 104

Barranquilla D.E.I.P.  
Señor (a)  
**CARLOS ANDRES LUNA**  
CL 36 NO 2W 06 EL ROSARIO  
MONTERIA - CORDOBA

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### LA DIRECCION TERRITORIAL NORTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución N.º SSPD 20158200217475 de fecha 24/11/2015, con el N.º de Expediente 2014820390402352E y Radicado Padre 20148200032752 por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica solo procede el recurso de reposición ante el director territorial norte, el que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta notificación.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso



**CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ**  
Notificador Designado  
Anexo: Copia íntegra de la resolución

**FECHA DE FIJACIÓN:** El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2015, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado  
**CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ**

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** Se desfija el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2015 Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



C014/5927

Notificador designado  
**CESAR CRISTOBAL MOYA PAEZ**

Preparó: FABIO CERVANTES BARRIOS – Contratista Notificador



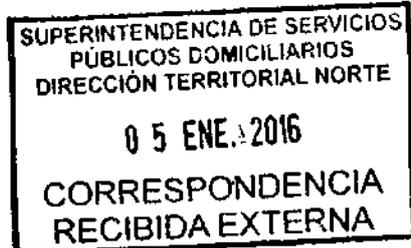
C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059. [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT 800.250.984 6  
Dirección Territorial Norte  
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001  
PBX (5) 3602272-73-74. Fax (5) 3530172. [dnorte@superservicios.gov.co](mailto:dnorte@superservicios.gov.co)  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Barranquilla, 05 de Enero de 2015

Señores:

**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
**Director Territorial Norte**  
**Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios**  
Carrera 59 No.75-134  
Barranquilla



**ASUNTO: Recurso de reposición contra Resolución Sanción No. 20158200217475 de fecha 24/11/2015.**

**EDGAR S. GARCÉS ABDALA**, mayor de edad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional Número No.94.698 del C.S.), actuando como apoderado general para asuntos jurídicos de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P., de conformidad con la escritura pública No. 1.829 de 21 de agosto de 2007 de la Notaría Tercera de Barranquilla, comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución **20158200217475 de fecha 24/11/2015**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 4491673**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 12/09/2013, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20158200217475 de fecha 24/11/2015**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.443.500) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P**

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

FL

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20158200217475 de fecha 24/11/2015**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

**"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal - licitud del objeto y de la causa-"**

En el caso del señor (a) **CARLOS LUNA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20148200032752, por la no respuesta al reclamo de fecha 12/09/2013; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue realizado reclamo por el señor (a) **CARLOS LUNA**, el día 12/09/2013 para el **NIC 4491673**, recibido con **RE4110201317864**, con el cual reclama por exceso de consumo.

Open SGC - Reclamaciones por Suministro - Modificar	
Cliente: <b>HERNANDEZ MANJARREZ ALEJANDRO</b>	Reclamaciones: <input type="radio"/> Todos <input type="radio"/> Pendientes <input type="radio"/> Resueltas
Dom. Sum: <b>CR</b>   ZW   Ciudad: <b>CR</b>   Placa: <b>CR</b>	
Referencia: <b>RE4110201317864</b>   Tel: <b>003</b>	
<input checked="" type="radio"/> Reclamo	<input type="radio"/> Seguimiento
<input type="radio"/> Recibos	<input type="radio"/> Histórico
<b>Servicios del Contrato</b>	N.I.S.: <b>4029486</b>   Nro. Activo: <b>40</b>
<b>4529487 Alambrado Público</b>	PAPE: <b>Ninguno</b>
	Medio: <b>Enbaredna</b>
	Motivo: <b>Javier Vitoria Hoyos cc 10933661 cel 3106801397 en calidad de usu rec x alto</b>
Nro. Recl.   P. Recl.   Tipo Reclamación	PE: <b>00123</b>   E: <b>00123</b>
<b>RE4110201317864</b>   <b>21/09/2013</b>   <b>Exceso de consumo</b>	<b>12/09/2013</b>   <b>16/11/2013</b>

Con relación al exceso de consumo reclamado por usted, nos permitimos informarle que al realizar las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que el suministro identificado con el NIC 4491673 se le factura el consumo de acuerdo a las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1.994.

De esta forma la empresa, le respondió de fondo la reclamación presentada verbalmente, mediante comunicación realizada de igual forma ha como el peticionario allego su reclamo, es decir de manera verbal, además se le menciona que puede hacer uso de los recursos de ley para así agotar la vía gubernativa.

Estando dentro de los términos legales para tales fines, el (a) señor (a) **CARLOS LUNA** interpuso en nuestras oficinas de atención al cliente los recursos de reposición en subsidio el de apelación del radicado **RE4110201317864** el día 16/10/2013, notificándose por consiguiente bajo la figura jurídica de la conducta concluyente.

Con decisión bajo consecutivo N° 2069588 del 23/10/2013, se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 23/10/2013 a la dirección designada por el

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

usuario para recibir notificaciones, dentro del término establecido por la ley, mediante guía de correo certificado 472, siendo posible la entrega, de la anterior decisión el usuario se notifico personalmente, quedando probado que el cliente conoció la decisión.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una Empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

*"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".*

Es evidente que las explicaciones dadas al Usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". ( Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejó de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta

# ELECTRICARIBE

Creemos con la gente

claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)” (...)”<sup>2[1]</sup> (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la

Administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)”<sup>2[2]</sup> (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)”<sup>3[3]</sup>

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

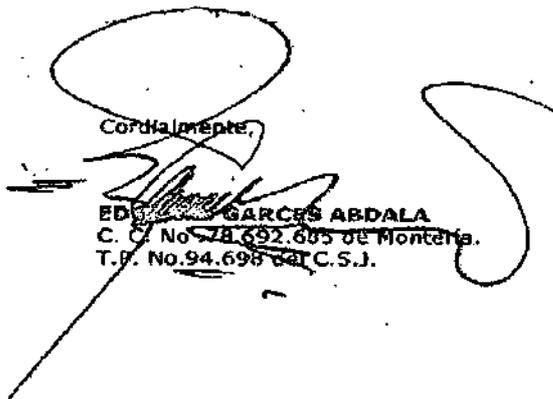
## PRUEBAS

Las contenidas en el radicado 20148200715282 del 24/12/2014.

## NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

  
Cordialmente,  
EDGARDO GARCÉS ABDALA  
C. C. No. 28.692.685 de Montaña.  
T.P. No. 94.698 del C.S.J.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20168201306331

SC-F-001 V.2

Fecha: 2016-08-10  
Página 9 de 55

Barranquilla

Señor (a)  
**CARLOS ANDRES LUNA**  
CL 36 NO 2W 06 EL ROSARIO  
MONTERIA - CORDOBA

Referencia: RECURSO DE REPOSICION RAD 20168200005812 INVESTIGACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO 2014820390402352E

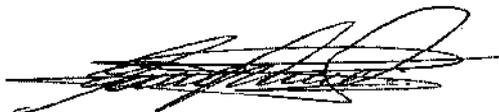
Respetado Señor (a):

Atentamente le informo, que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** interpuso recurso de reposición en contra de la resolución **20158200217475** del **24-11-2015** el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado 20168200005812

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10°) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiendo que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable.

Cordialmente,



**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte

Proyectó: BIBIANA HERNANDEZ- Enrutador SAP





**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000020065 DEL 2017-03-23**  
**Expediente No. 2014820390402352E**

**Por la cual se decide un Recurso de Reposición**

**LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

**I. ANTECEDENTES**

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **12 de septiembre de 2013**; y así mismo, se **reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **4491673**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168200005812 de fecha 2016-01-06, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **CARLOS ANDRES LUNA** mediante radicado No. **20168201306331** del **10 de agosto de 2016**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

**II. ANÁLISIS**

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

**RAZONES DE DEFENSA:**

La empresa prestadora de Servicios Públicos argumenta que fue realizado reclamo por el señor(a) **CARLOS LUNA**, el día 12 de septiembre de 2013, para el NIC 4491673 recibido con el RE4110201317864, con el cual reclama por exceso de consumo.



Incluir dirección de la DGT en el pie de página del folio 1, debe quedar así:  
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800 250.984.6  
Calle 19 No. 13<sup>a</sup>-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311  
Carrera 34 No. 54-82 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Señala que la respuesta fue dada oportunamente el día 23 de octubre de 2013 y notificada en forma legal enviando carta de citación para notificación personal de fecha 23 de octubre de 2013 a la dirección designada por el usuario(a) para recibir notificaciones mediante guía de correo certificado 472 siendo posible la entrega, una vez el usuario recibió la citación, fue notificado en sede de la empresa, quedando probado que el usuario si conoció de la respuesta emitida por la empresa.

Así las cosas, señala la empresa que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo y solicita la revocación de la sanción.

### III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

1. Las contenidas en el radicado No. 20148200715282 del 24 de diciembre de 2014.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 20148200032752 del 14 de enero de 2014 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20148200135016 del 19 de noviembre de 2014, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 12 de septiembre de 2013, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 02 de octubre de 2013 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 30 de septiembre de 2013 (fl 20 rad. 20148200032752), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, fue no haber enviado la citación para notificación personal, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, esta Superintendencia encuentra que la empresa probó haber enviado la citación para notificación personal al usuario(a), pero por fuera de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la decisión empresarial, pues teniendo en cuenta que la respuesta verbal se realizó el día 30 de septiembre de 2013 la citación debió enviarse como plazo máximo el 07 de octubre de 2013 y este despacho encuentra que fue enviada el día 24 de octubre de 2013 (fl.05 rad. 20148200032752 ), procedimiento no ajustado a lo establecido en el artículo 68 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **12 de septiembre de 2013**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

#### **V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

#### **VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:**

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el párrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional<sup>11</sup> a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

## VII. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **CARLOS ANDRES LUNA**, objeto de la presente investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** INHIBIRSE de decidir el recurso de apelación suspendido con el auto No. 20148200064996 del 05 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **CARLOS ANDRES LUNA**, quien recibe notificaciones en la CL 36 NO 2W 06 EL ROSARIO, de la ciudad de MONTERIA – CORDOBA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

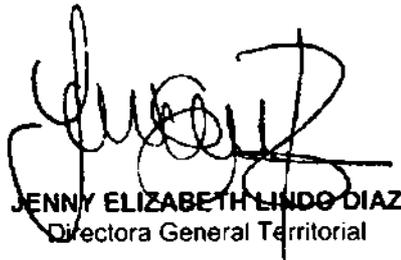
**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá



**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

Proyectó: ALEJANDRA APONTE GRANADA Abogado(a) Contratista  
Revisó: ANA MARIA MASSO LOPEZ- Abogado(a) Contratista  
Expediente: 2014820390402352E  
Radicó: IQUIROGA

<b>Resoluciones Individuales</b>	
Número de Resolución	20178000020065
Año de Resolución	2017
Fecha de Resolución	23/03/2017
Estado	TEMPORAL
Nit	8020076706
Nombre	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E S.P.
Dirección	CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 - BARRANQUILLA - ATLANTICO
Notificado	JOSÉ GARCIA SANLEANDRO
Calidad del Notificado	REPRESENTANTE LEGAL
Dependencia	DIRECCION GENERAL TERRITORIAL
Grupo	RECURSOS
Tipo de Resolución	DE REPOSICION
Decisión	CONFIRMAR
Radicado	20168200005812
Número de Expediente	2014820390402352E
Observaciones	REP CONFIRMAR
Notificación	
Firmeza	
Vencimiento	
Valor Inicial	6,443,500.00
Valor Final	6,443,500.00

Tipo de Sanción	MULTA
Información de Cuentas por Cobrar	
Saldo	
Intereses	
Valor Pagado	
Resolución Inicial	20158200217475
Resoluciones Asociadas	RECURSOS - 20178000020065
Ingresado Por	IQUIROGA
Fecha de Ingreso	23/03/2017
Revisado Por	IQUIROGA
Fecha de Revisión	



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



NT-F-001 v 2



**Al contestar por favor cite estos datos:**  
Radicado No.: 20178000509011  
Fecha: 2017-05-19  
Página 1 de 1

Bogotá,

Señor(a)  
CARLOS ANDRES LUNA  
CL 36 N 2W 06 EL ROSARIO

MONTERIA- CORDOBA

Asunto: Citación para notificación personal. Resolución No. SSPD 20178000020065 de fecha 23/03/2017 Expediente No. 2014820390402352E.

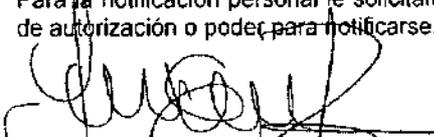
Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citar(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente la resolución No. SSPD. 20178000020065 de fecha 23/03/2017.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co), consulta tramites, ingresando el número de radicado 20168200005812 ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.

  
**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial  
Proyecto: Jairo Blandon – Contratista  
Revisó: Jairo Blandon – Contratista



Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35. Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003  
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311  
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046  
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

**De:** Mario Javier Puello Sanchez <mpuello@superservicios.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de enero de 2022 2:40 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Castro Nieto <conciliaciones@yahoo.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO: 23.001.33.33.006.2018.00299

Señores <sup>[1]</sup>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Correo electrónico: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REFERENCIA:	<b>ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>ELECTRICARIBE S.A ESP.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>
RADICADO:	<b>23.001.33.33.006.2018.00299</b>

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MARIO JAVIER PUELLO SÁNCHEZ**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.78032313 de Cereté-Córdoba y portador de la T.P. No. 159916 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

De igual forma copio el presente correo a la parte demandante para su conocimiento y fines.

Se adjunta: Lo enunciado en la Contestación de la Demanda.

---

[1] Radicado Demanda No. 23.001.33.33.006.2018.00299  
Expediente Virtual No. 2021132610300999E

--

Mario Puello Sánchez

Abogado

Grupo Defensa Jurídica SSPD



**"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

\*\*\*RAD S\*\*\*

**Poder SSPD No 2021-1895**

DJ-F-003 V4

Página 1 de 1

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Correo electrónico: [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 23001333300620180029900-

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.325.642 expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor MARIO JAVIER PUELLO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Montería, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

**MARIO JAVIER PUELLO SÁNCHEZ**

*C.C. 78.032.313 de Cereté*

T.P. No. 159.916 del C.S.J

Email RNA: [mpuellosanchez@gmail.com](mailto:mpuellosanchez@gmail.com)

Email institucional: [mpuello@superservicios.gov.co](mailto:mpuello@superservicios.gov.co)

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215293875772

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300999E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial  
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial